



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

17 de septiembre de 2003

Núm. 160-5

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000160** **Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso, el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, José Antonio Labordeta (CHA), presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de

Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2003.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 1

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda a la totalidad de devolución

Desde Chunta Aragonesista (CHA) presentamos la siguiente enmienda de devolución porque entendemos

que el texto del Gobierno presenta las siguientes carencias:

El anuncio de la reforma se hizo en un mitin electoral de Aznar y se utilizó un procedimiento de urgencia para aprobar los cambios en el consejo de ministros del día 23 de mayo, dos días antes de las elecciones municipales. No se explica tanta urgencia cuando parte de los temas corresponden a proyectos de cambio iniciados en septiembre de 2002, que contaban ya con informes del Consejo General del Poder Judicial y estaban en fase de enmiendas en el parlamento, según indica la Federación de Asociaciones de SOS Racismo en España, colectivo del que tomamos sus conclusiones para presentar esta enmienda ya que entendemos reflejan, perfectamente, las críticas, que compartimos desde Chunta Aragonesista contra esta ley.

Sólo se puede interpretar la urgencia desde la voluntad por parte del PP de intentar ganar unos cuantos votos moviendo el fantasma de la inmigración, encuadrado en su política de seguridad. Este uso electoralista de la inmigración se inició en diciembre de 1999, con la accidentada aprobación de la ley 4/2000, y ha continuado hasta la actualidad configurando un discurso xenófobo cada vez más hegemónico, tanto por el empeño puesto por el PP por difundirlo como por la poca presencia de discursos alternativos. Apelar al miedo irracional cuando se habla de la capacidad limitada de acogida del país, de un país que, a pesar de todos los cambios, que son importantes, tiene todavía una de las tasas más bajas de inmigración de Europa, silenciando la normalidad del hecho migratorio en las sociedades europeas actuales, es fomentar la xenofobia desde el Gobierno.

Los objetivos declarados para justificar esta nueva reforma no resisten un análisis detallado. No se va a adecuar la legislación a lo dicho en la sentencia del Tribunal Supremo del 20 de marzo, sino que se van a elevar los artículos anulados por el Supremo a rango de ley orgánica. Las modificaciones en materia de visados no son ajustes técnico-administrativos que simplificarán los trámites de obtención de las autorizaciones para trabajar, sino que la reforma elimina prácticamente las escasas vías legales de entrada que aún se mantienen en la actualidad. Si no funcionan las vías legales de entrada, si no hay mecanismos de regularización, es la ley la que está fomentando la inmigración irregular.

Nos enfrentamos, en definitiva, a una reforma que agudiza un modelo injusto e ineficaz. Tenemos, como sociedad, el reto de impulsar y exigir alternativas, y de sensibilizar a la opinión pública ante una contradicción flagrante con la universalidad de los derechos humanos.

En cuanto a los aspectos más específicos contemplados en el presente texto normativo:

— Reforzamiento de la política de control de entradas en el país

Se introducen medidas que tienden a reforzar el papel policial de las compañías de transporte, especialmente las aéreas. Afecta fundamentalmente al artículo 66 de la ley, en el que se hacen dos añadidos que, en resumen, vienen a decir que la compañía de transporte «deberá proporcionar a la autoridad española competente (a la policía), antes de iniciar su salida... una relación de aquellos extranjeros que hubiesen embarcado en la nave, aeronave o transporte terrestre... Dicha relación habrá de detallar, respecto de cada extranjero, el nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte o documento de viaje de acredite su identidad». En caso de denegación de entrada y de que existan problemas para devolver al extranjero, sería la compañía de transporte quien se haría cargo de esa persona.

A lo anterior hay que añadir el control específico que se pretende hacer sobre los billetes de vuelta. Si una persona no hace uso del billete, el Ministerio del Interior sabrá que se queda, presumiblemente de forma irregular. Aunque la policía no sepa dónde se quedan, tendrá los datos de quiénes son, y los podrá utilizar en el futuro, cuando pidan cualquier tipo de permiso, por ejemplo. Estas mismas obligaciones que han de cumplir las compañías con los extranjeros extracomunitarios, se imponen cuando se trate de vuelos internos desde Ceuta o Melilla hacia cualquier lugar de la península.

La política de control de entradas y, dentro de ello, las medidas de presión contra las compañías de transporte, son políticas que se están aplicando en toda Europa. Esa política, en lo que hace a las compañías de transporte tiene tres pilares:

— Hacerles jugar un papel represivo, de policía privada que controla a los viajeros para luego no tener problemas con las autoridades de cada país.

— Obligarles a hacerse cargo de los gastos de la vuelta en los casos de denegación de entrada. Ahora se amplía a hacerse cargo en general en el caso de que haya problemas con la devolución.

— Endurecimiento del sistema de multas a las compañías que infrinjan esta normativa, con sanciones que pueden llegar a los 500.000 euros.

Pedir las listas es totalmente desproporcionado ante un hecho, la entrada irregular, que no es un delito sino una falta administrativa (como el impago de multas). Además, implica traspasar la responsabilidad del control de fronteras a las compañías de transporte, que para no verse perjudicadas utilizarán los criterios más restrictivos posibles de selección de pasajeros, que muchas veces serán arbitrarios.

Estas políticas son especialmente problemáticas en los casos en los que pueda haber solicitudes de asilo. Potenciales demandantes de asilo se pueden quedar sin

poder salir de un país porque las compañías de transporte les impiden el embarque. Esto, inevitablemente, refuerza el papel de las redes de transporte clandestinas, que en más de un caso son, desgraciadamente, las que responden a problemas sociales y políticos reales. Y decimos desgraciadamente, porque esas redes, a su vez, explotan.

— Modificaciones que facilitan la expulsión

Afectan de lleno a los artículos 53, 54, 55, 58, 62, 63 y 64 de la Ley de Extranjería. Este bloque, a su vez, lo podemos dividir en dos apartados:

— El que afecta directamente a los procedimientos de expulsión.

— El que afecta al internamiento en Centros de Internamiento.

Los cambios de este bloque tienen que ver con las modificaciones del Código Penal, introducidas como consecuencia de la política de unir inmigración y delincuencia. Así, para los inmigrantes procesados o inculcados por delitos o faltas para los que se prevean penas privativas de libertad inferiores a seis años, la autoridad gubernativa, previa audiencia del fiscal, propondrá siempre su expulsión inmediata, en un plazo no superior a tres días, salvo que el juez, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la denegación de la expulsión.

Si la expulsión no se pudiese efectuar en el plazo de tres días, la autoridad gubernativa solicitará al juez que el inmigrante sea internado en un Centro de Internamiento para extranjeros, donde puede ser detenido por un plazo máximo de 40 días. Señalar que este plazo de detención de 40 días es el más largo de la Unión Europea. A Título de ejemplo, en Francia, el plazo de detención es de 12 días y ahora el Gobierno quiere ampliarlo a 17. Con esta nueva normativa, se viola por el Gobierno lo dictado por el Tribunal Supremo en marzo de este año, que anuló artículos del Reglamento de Extranjería que vulneraban la independencia judicial, que ahora se ve en serio peligro con esta Reforma.

En cierto modo, se produce una inversión del procedimiento. Hasta ahora, era el juez quien, previa audiencia del fiscal, autorizaba la expulsión. Ahora es la autoridad gubernativa quien, previa audiencia del fiscal, propondrá siempre la expulsión, y es el juez quien de manera motivada dirá que no procede la expulsión en un plazo que no podrá exceder de tres días. En los casos de penas superiores a seis años, se prevé la expulsión cuando pasen a tercer grado, o cuando cumplan tres cuartos de la condena.

Todo lo anterior, además de facilitar las expulsiones mediante el procedimiento de aquí te pillo y aquí te expulso, crea una situación de gran inseguridad jurídica. Un procesado no es un condenado. Un procesado podría salir absuelto del delito o la falta que se le imputa. Pero podrá ser expulsado con la sanción de prohibición de entrada que conlleva toda expulsión.

Todas estas cuestiones se venían discutiendo desde septiembre de 2002, cuando el Gobierno presentó el anteproyecto de modificación del Código Penal, que abarcaba también otros aspectos. Se estaban siguiendo los trámites parlamentarios, que estaban en la fase de presentación de enmiendas por parte de los diferentes grupos. No se entiende muy bien el porqué de esta especie de acelerón en lo que afecta a las expulsiones y los centros de internamiento, salvo en lo que tiene de electoralismo barato, jugar con el miedo de la gente y hacer demagogia sobre la seguridad ciudadana.

— Reforzamiento del control de la estancia, especialmente de inmigrantes en situación irregular empadronados y sus derechos administrativos

Este bloque estaría compuesto por las modificaciones que se quieren introducir en la Ley de Bases de Régimen Local en lo relativo al control de los empadronamientos y en la Ley de Procedimiento Administrativo, estableciendo su supletoriedad respecto de la Ley de Extranjería.

Aunque la intención de fondo parece clara, no está del todo claro qué quieren hacer o hasta dónde quieren llegar, por lo que a la vez que denunciemos la tendencia queremos evitar crear una alarma mayor de la necesaria, que podría tener consecuencias de pánico en algunas personas. Afectaría de lleno a las personas empadronadas que estén en situación irregular, es decir, empadronadas pero sin permiso de residencia y de trabajo en vigor.

Hoy por hoy, los datos individuales del padrón, nombre, apellidos y dirección, no pueden salir del ayuntamiento. Esos datos no son públicos, ni la policía tiene derecho a pedirlos. Solamente podrían ser transmitidos a un juez en el curso de una instrucción y mediante solicitud motivada. Son pues, datos, que no se cruzan con la policía de extranjería.

Empadronarse en un ayuntamiento es un trámite necesario para poder acceder a la sanidad, a las ayudas de emergencia social y a la renta básica. Es fácil deducir que este asunto es fundamental, pues es la puerta que, a pesar de la irregularidad, permite acceder a derechos sociales elementales, pero muy importantes.

La reforma supone la vulneración del derecho a la salud (entre otros) para los afectados; la vulneración de la autonomía de los ayuntamientos y de la ley de protección de datos.

La disposición adicional quinta, «Acceso a la información y colaboración entre Administraciones Públicas», viene a decir que las Administraciones Públicas «colaborarán en la cesión de datos relativos a las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica». Al mismo tiempo, se dice que «... la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso directo a los ficheros en

los que obren los datos que hayan de constar en dichos expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados». En la Ley de Bases de Régimen Local se introduce una nueva disposición adicional, la séptima, en la que se viene a decir que «Para el ejercicio de las competencias legalmente establecidas sobre control y permanencia de los extranjeros en España, la Dirección General de Policía accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los Padrones Municipales...

Se habilita a los Ministros de Economía y del Interior para dictar disposiciones que regulen las comunicaciones administrativas de los datos mencionados, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos». Qué datos van a ser transmisibles no queda del todo claro. Ésta es una materia muy sensible, y habrá que esperar a la culminación de los trámites parlamentarios para saber cómo queda definitivamente redactado.

Sea como fuere, va a aumentar la vulnerabilidad de una parte de las personas que están en situación irregular, y eso ya, en sí mismo, es muy grave. Cualquier medida de este tipo va a retraer el empadronamiento de algunas personas, con las consecuencias sociales que ello tendrá.

En el caso de los derechos administrativos de los extranjeros, se quiere establecer una especie de apartheid administrativo para estas personas, al disponerse en una nueva disposición adicional de la Ley de Procedimiento Administrativo que esta Ley sólo se aplicará en defecto de la Ley de Extranjería. Ello supone que los extranjeros pasan a tener, a pesar de ser ciudadanos, diferentes y menores derechos ante la Administración, lo que resulta grave si tenemos en cuenta los obstáculos burocráticos para la realización de solicitudes que se imponen en la Reforma (ver punto 2.5 de este documento).

Sea como fuere, va a aumentar la vulnerabilidad de una parte de las personas que están en situación irregular, y eso ya, en sí mismo, es muy grave, y también de quien se encuentra regularmente, ya que estas restricciones le afectan de la misma manera. Cualquier medida de este tipo va a retraer el empadronamiento de algunas personas y sus derechos ante la Administración, con las consecuencias sociales que ello tendrá.

Este apartado guarda relación, por las discriminaciones que se quieren introducir entre extranjeros y el resto de ciudadanos en sus derechos más básicos, con la normativa comunitaria de igualdad de trato (Directiva 43/2000), que impide estas actuaciones, y que es vulnerada por el Gobierno español, a pesar de que debe adaptar nuestra legislación a estas Directivas antes del 19 de julio del presente año.

— Reajustes en la Ley de Extranjería a partir de la sentencia del Tribunal Supremo que afectaba a diversos artículos del reglamento de aplicación de la ley

El 20 de marzo, el Tribunal Supremo hizo pública una sentencia en la que venía a recordar que en un Esta-

do de Derecho todos los poderes públicos están sometidos al principio de legalidad, y un reglamento está para desarrollar y concretar la Ley, pero no puede decir lo que la Ley no dice o ir más lejos. La sentencia corregía las limitaciones en materia de reagrupación familiar, el derecho a la libre circulación y la abusiva regulación de las relaciones entre la administración y los extranjeros en la tramitación de expedientes o en sus comparecencias en diferentes procedimientos.

A partir de la sentencia, se tendría que modificar y ajustar el reglamento. Pero el gobierno, dándole la vuelta al principio de legalidad, lo que quiere es cambiar la Ley para adecuarla al reglamento. La reforma supone, pues, el no acatamiento de una sentencia del Supremo, es decir, una falta total de respeto al papel que el funcionamiento democrático otorga a las instituciones judiciales, y una muestra más de la prepotencia que el Gobierno muestra en este y en otros temas.

— Reajustes en la política de visados y su relación con el permiso de residencia y la autorización para trabajar

Por un lado, parece suponer un ajuste técnico, mediante el cual el visado de trabajo y residencia sustituirá al actual permiso de trabajo inicial. Desaparecerá la denominación «permiso de trabajo», que será sustituida por la de «autorización para trabajar». Trata de aparentar una simplificación en el trámite administrativo, medida pedida por la patronal para facilitar el inicio de la relación laboral. Sin embargo, en la realidad estas facilidades no se producen, porque se obliga al extranjero que llega con su visado de trabajo a solicitar en 1 mes y personalmente su tarjeta de residencia (nuevo artículo 4.2), por lo que la burocracia y las colas van a seguir igual o peor.

Pero a su vez, esta medida —y ésta es su cara más importante— refuerza la política de control de entrada. Supone un paso más en la política de bloquear el régimen general como sistema para regularizar la situación de personas que están aquí a partir de una oferta de empleo. Refuerza que la única manera de acceder al país y entrar en el mercado de trabajo sea mediante una oferta nominativa en origen, tal y como durante todo el 2003 viene ocurriendo en aplicación de las instrucciones publicadas en enero de este año. Por tanto, esta medida que se nos vende como una simplificación administrativa va a reforzar las ya enormes trabas para regularizar la situación de las personas que ya están aquí.

La reforma restringe también la regularización por arraigo y por causas humanitarias: las condiciona a poseer un contrato de trabajo (y no una oferta, como actualmente). De entrada, condicionar las causas humanitarias a tener un contrato de trabajo es ya totalmente contradictorio con el mismo concepto de «humanitario», por lo que supone una vulneración de derechos humanos. Ade-

más, la diferencia entre oferta y contrato de trabajo es fundamental: si es contrato, el empresario adquiere un compromiso laboral con un trabajador que no es seguro que pueda conseguir el permiso, y que si lo consigue tardará aproximadamente un año. Durante este tiempo no puede contratar a nadie más, ya que el puesto está teóricamente cubierto. En la práctica, es prácticamente imposible que un empresario asuma este compromiso.

La reforma restringe también la reagrupación familiar: se propone impedir que la persona reagrupada pueda a su vez reagrupar a otro familiar, si antes no dispone de un permiso de residencia propio. Se quiere exigir un año de convivencia efectiva en territorio nacional (aspecto cuestionado por el Supremo) para la exención de visado del cónyuge. Se fuerzan así reagrupaciones por vía irregular.

Actualmente hay en territorio español unas 600.000 personas en situación irregular, la cifra más alta que ha habido nunca, a pesar que el Gobierno ha presentado sus sucesivas reformas como medios para acabar con la inmigración irregular y fomentar la inmigración regular. La cifras muestran con contundencia que esto es absolutamente falso. No hay prácticamente en estos momentos vías legales de entrada. Recordamos, además, que 9 de cada 10 extranjeros que actualmente están en situación regular en el estado español se han encontrado en alguna ocasión en situación irregular. Muchas personas sufren la irregularidad sobrevenida, por no renovación de los permisos. Los contingentes anuales son un fracaso (en 2002 sólo se cubrieron 3.113 de los 10.884 puestos de trabajo estables previstos, una cifra ya de entrada insuficiente); el régimen general previsto por la ley se cerró en 2002 y está abierto ahora de forma más teórica que real; no se permite que un empresario contrate a una persona que se encuentra aquí sin papeles y ésta acceda así a la regularización; no hay ningún mecanismo de regularización abierto a excepción del arraigo, que exige tres años de residencia, una oferta de trabajo y familiares directos en situación regular.

La reforma anunciada empeora aún más esta situación, estrangulando las ya escasas vías de entrada legal. Da otra vuelta de tuerca a la ya insostenible situación en que la actual Ley de Extranjería sitúa a la población inmigrada. Dificulta aún más la entrada por vías legales y la regularización de las personas que se han visto forzadas a entrar de forma irregular. Las supuestas ventajas administrativas que establece el proyecto de Reforma, en realidad obliga a la solicitud personal del permiso y su recogida, y la solicitud personal de visado en el país de origen. Si unimos esta medida a la nueva disposición adicional cuarta de la Ley de Extranjería, que prevé la inadmisión a trámite de las solicitudes de permiso de quienes se encuentren en situación irregular, y a la supletoriedad que se establece de la Ley de Procedimiento Administrativo respecto de estas nuevas normas, esta Reforma cierra de facto el régimen general de regularización para la gente que ya se encuentra

aquí, aunque cuente con una oferta de trabajo, lo que da una medida del fomento de la inmigración irregular que va a suponer la nueva Ley.

Además, la reforma aumenta el peso de la discrecionalidad de los consulados, que actualmente ya están denegando visados a personas a pesar de que poseen oferta de trabajo. Por último, supone una vulneración de la tutela judicial efectiva. Actualmente, quien ve denegada su solicitud de permiso puede recurrir porque está en territorio español; desde el país de origen no hay posibilidad de recurso, y esto pone a los solicitantes en una situación de desamparo judicial.

Por todos estos motivos solicitamos la devolución al Gobierno del texto presentado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Joan Puigcercós i Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que se propone la devolución del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de julio de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 2

### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós i Boixassa**

**(Grupo Parlamentario Mixto)**

### JUSTIFICACIÓN

Independientemente de algunos elementos del presente proyecto de ley, como la falta de seguridad jurídica y social de los extranjeros o la limitación del derecho de asilo que se desprenden de él y que enmendaremos en su articulado, presentamos esta enmienda de devolución al considerar que la ley no enfoca bien el problema ni sus

soluciones, de manera que indirectamente lo que puede conseguir es el fomento de la inmigración ilegal.

Este proyecto de ley fue realizado con una clara intención electoral y sin ni siquiera haber un desarrollo real, y mucho menos un análisis del impacto, de otras medidas legislativas aprobadas con una finalidad similar. Así, en esta enésima reforma legislativa de extranjería, se vuelve a negar el diálogo con los agentes políticos y sociales para poder debatir otros enfoques y consensuar medidas más eficaces que las adoptadas hasta el momento. De hecho, la presente reforma sigue sin pretender solucionar la situación de la población inmigrante no regularizada existente en el territorio del Estado español, mientras que por otro lado obstaculiza tanto la entrada legal de nuevos inmigrantes que favorece la ilegalidad.

En conclusión, desde ERC solicitamos la devolución de este proyecto de ley, más electoralista que eficiente, a la espera de un debate sin demagogias que busque el consenso y soluciones más reales y verdaderamente integradoras de la población inmigrante ya existente en el Estado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de julio de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Joan Saura Laporta**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

#### JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista de esta formación, existen varios argumentos que explican la presentación de

una enmienda de totalidad al presente Proyecto de Ley:

#### A) Aspectos de oportunidad y de procedimiento

1. La reforma que se analiza hace su aparición en el debate político en plena campaña electoral municipal. Tanto las diversas fuerzas políticas como los agentes y movimientos sociales más implicados en la materia adquieren conocimiento de la misma a través de los medios de comunicación y mediante los órganos específicamente dedicados a este ámbito. Es particularmente relevante la ausencia absoluta de noticias por parte del Gobierno al Foro para la Integración Social de los Inmigrantes (el Consejo de Estado en su informe alude a él con una denominación errónea como Foro de la Emigración), máximo órgano consultivo en la materia, hasta el 30 de mayo de 2003. En dicha fecha fue convocado el Foro al objeto de ser informado del proyecto de reforma, una vez aprobada la misma por el Consejo de Gobierno, sin aportarse al pleno más que un esquema de dos páginas que «resumía» el proyecto. Por el contrario, el mismo día un diario de ámbito estatal daba información cumplida del contenido del proyecto de reforma. Como hace notar el Consejo de Estado en su informe, esta consulta al Foro no puede ser considerada en el sentido de que el mismo ha informado del proyecto, puesto que el propio plenario negó un pronunciamiento mientras no se conociera el texto final.

2. Además de la omisión del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, no consta que el Gobierno haya recabado opinión alguna del Consejo General del Poder Judicial, cuando es evidente que la materia que se está regulando afecta a derechos fundamentales como queda patente al tratarse de una ley de naturaleza orgánica.

3. En la misma línea, tampoco consta que el proyecto de reforma haya sido debatido o al menos informado en el Consejo Superior de Política de Inmigración, en el que tienen su asiento los representantes de las Comunidades Autónomas y administraciones locales.

4. No se justifica adecuadamente la urgencia con la que se tramita un proyecto de ley orgánica de esta importancia. La reforma anterior, que obtuvo un respaldo muy disminuido en el propio Congreso, fue llevada a cabo en el año 2000, cuando aún no habían transcurrido 12 meses desde la entrada en vigor de la nueva ley orgánica 4/2000. En los tres años posteriores no ha habido anuncio formal de un proceso de reforma, salvo el producido hace un mes, que da lugar al presente procedimiento urgente.

5. La importancia de una adecuada política de inmigración y de integración social de las personas inmigrantes en nuestra sociedad exige una adecuada dosis de debate social y político, así como la búsqueda de acuerdos sustanciales entre todas las fuerzas políti-

cas parlamentarias, particularmente con aquellas que tienen responsabilidades de gobierno en Comunidades Autónomas o administraciones locales del Estado.

6. La organización del proyecto de reforma es deficiente desde el punto de vista técnico. La regulación es confusa en varios puntos y la técnica legislativa empleada no hace sino ayudar a generar mayores dosis de inseguridad en determinados aspectos. La ley trata de modificar varias normativas simultáneamente, algunas de las cuales a su vez se hallan en proceso de modificación por otros proyectos de ley presentados recientemente en este parlamento, todo lo cual no ayuda en absoluto al cumplimiento y respeto del principio de seguridad jurídica que el ordenamiento jurídico garantiza en el artículo 9.3 de la Constitución.

7. La memoria económica que se adjunta al presente proyecto de ley se limita a señalar que el mismo no generará nuevo gasto público. Ello resulta incoherente con algunas de las disposiciones de la norma propuesta y particularmente inadecuado, cuando una de las peticiones más extendidas tanto entre las personas extranjeras como entre los empleadores, las organizaciones sociales y los propios funcionarios de la administración, es la necesidad de proveer de mayores medios materiales y humanos a las unidades administrativas competentes en materia de extranjería, particularmente en la administración periférica del Estado.

#### B) Aspectos de contenido sustancial

De acuerdo a la memoria justificativa, la reforma propuesta por el ejecutivo tiene cuatro objetivos básicos:

- a) Simplificar la gestión administrativa.
- b) Dificultar la «inmigración ilegal».
- c) Transponer la normativa comunitaria.
- d) Adecuar el sistema normativo a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2003, que declaró nulos varios artículos del Reglamento.

En el ámbito sustantivo, los problemas más relevantes del proyecto son los siguientes:

#### 8. Gestión administrativa:

— Ap. 1: No se acaba de entender en qué consiste la simplificación de trámites, como señala el propio Consejo de Estado, puesto que se sigue obligando a todo extranjero una vez llegado a territorio español a proveerse de una tarjeta de identidad. Tampoco está claro cuál es el documento que se someterá a renovación una vez acabada la vigencia del primer visado. Parece que con independencia del visado van a seguir existiendo en todo caso autorizaciones de residencia y trabajo.

— Ap. 31: Dentro de los supuestos en los que se prevé la inadmisión a trámite de solicitudes, se incluye

el de «cuando el extranjero se halle incurso en una causa de expulsión...». La apreciación de esta circunstancia (que incluye la estancia ilegal, por ejemplo) no puede quedar al arbitrio del funcionario correspondiente. Debería eliminarse esta referencia y dejar solamente la de la existencia efectiva de una orden de expulsión dictada de acuerdo al procedimiento sancionador respectivo.

#### 9. Derecho de asistencia jurídica gratuita:

— No se ha incorporado al proyecto de ley el derecho a la asistencia jurídica gratuita para todos los extranjeros, con independencia de su situación legal, que deriva de una sentencia reciente del Tribunal Constitucional. Podría proponerse en enmienda parcial la reforma del artículo 22.2 de la ley vigente para eliminar la palabra «residentes» y sustituirla por «que se hallen en España», y así adaptar el precepto a lo establecido por el TC en relación con la ley de asistencia jurídica gratuita.

#### 10. Supuesto de inadmisión a trámite:

— Ap. 31: Dentro de los supuestos en los que se prevé la inadmisión a trámite de solicitudes, se incluye el de «cuando se refieran a extranjeros que se encuentren en España en situación irregular...». La apreciación de esta circunstancia es en muchas ocasiones compleja jurídicamente y no puede estar sometida a la apreciación de un determinado funcionario. La condición irregular tampoco puede convertirse «per se» en causa de inadmisión de cualquier suerte de solicitud, puesto que la misma existencia de razones excepcionales, que a su vez deben ser apreciadas convenientemente, lo exceptúa.

#### 11. Reagrupación familiar:

— Ap. 2: El propio Consejo de Estado señala que la regulación propuesta es al menos confusa. Se trata de dejar en el ámbito reglamentario elementos esenciales del derecho a la reagrupación familiar, lo que supondría eliminar la garantía legal del mismo.

— Al mismo tiempo, se trata de evitar la llamada «reagrupación familiar en cadena», sirviendo estos casos de justificación un recorte del propio derecho de reagrupación. Sin embargo, la llamada reagrupación en cadena supone un número casi insignificante de casos.

— Para los ascendientes se pide, no sólo un permiso independiente del del reagrupante, sino la condición de residencia permanente.

— La reagrupación familiar es uno de los elementos más importantes para conseguir la auténtica integración social de los extranjeros que vivan en el Estado. Particularmente grave puede ser el endurecimiento de este régimen sobre todo para la condición de las mujeres inmigrantes.

— Ap. 4: A los hijos del reagrupante se les pide llegar a la mayoría de edad para obtener una autorización de residencia independiente, a pesar de que podrían estar trabajando y llevar vida independiente antes de los 18 años.

#### 12. Procedimiento sancionador:

— Ap. 23: El tipo previsto en este apartado se solapa con el artículo 318 bis del CP. Por otro lado, la inclusión de la promoción, favorecimiento o facilitación de la permanencia en España puede suponer una base jurídica para perseguir a las organizaciones que trabajan con inmigrantes o a las personas que individualmente no denuncian o prestan ayuda humanitaria a los que entran de forma irregular.

— Ap. 25: La prohibición de entrada no puede extenderse, como prevé el proyecto, a los casos de devolución, sin expediente alguno, y sin contradicción, audiencia ni defensa. Ello supondría que la prohibición de entrada dejaría de estar configurada como mera coacción administrativa directa, o reacción no procedimental, y pasaría a ser una sanción, con efectos que perduran en el tiempo. Nadie puede ser sancionado sin ser previamente oído y sin la existencia de un procedimiento administrativo, en consonancia con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución, por lo que la redacción propuesta puede incurrir en inconstitucionalidad.

— Ap 26: Los Centros de Internamiento deberían ser regulados en una Ley Orgánica específica. La nueva ley podría incluir esta exigencia para el plazo de un año, para evitar un nuevo cambio y vacío legislativo una vez que se produzca la sentencia sobre la Orden Ministerial de 1999 en la materia. El régimen de comunicaciones es muy estricto y restringido a un horario determinado, lo que no se entiende bien si se considera que el centro de internamiento no tiene naturaleza penitenciaria ni el extranjero se halla detenido en su interior. Esta afección a sus comunicaciones puede entenderse como tocante al derecho reconocido en el artículo 18 de la Constitución.

— Ap 27: Cuanto se refiere al apartado g) se debe referir al f). Respecto al apartado 20 del artículo 63, el derecho a la asistencia letrada no debe hacerse depender de que exista detención o no, sino que ha de ser un derecho irrenunciable siempre que se incoe un expediente de expulsión, en la línea del artículo 22 de la LO 8/2000; lo mismo sucedería con el derecho a intérprete.

#### 13. Empadronamiento:

— Artículo 3: La intervención de la Dirección General de la Policía en el padrón municipal que prevé la ley puede anular la virtualidad actual de este registro. El padrón permite hoy en día a numerosos extranjeros participar de alguna forma en la vida local, acce-

der a determinados servicios administrativos y al Estado tener un elemento alternativo de información sobre los flujos migratorios. La utilización hipotética del padrón con fines fiscalizadores puede dar al traste con esta realidad y conseguir que los inmigrantes en condición jurídica irregular sean particularmente reacios a figurar en ningún registro administrativo lo que, por una parte, les excluirá de la gestión de determinadas ayudas a la integración y, por otro lado, generará mayor conflictividad y oscuridad respecto a la existencia de personas extranjeras residiendo en condición irregular.

Por todo ello, presentamos la siguiente enmienda de totalidad con solicitud de devolución del proyecto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta enmienda a la totalidad, de devolución, al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160), a instancia del Diputado Joan Saura, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de julio de 2003.—**Joan Saura Laporta**, Diputado y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 4

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura Laporta**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

#### JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Ministros del 23 de mayo inició de manera sorpresiva la elaboración de una nueva Ley de Extranjería que cambia numerosos artículos de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por la Ley Orgánica 8/2000. El debate sobre la inmigración y sus consecuencias ha formado parte de la discusión social y polí-

tica de los últimos meses de campaña electoral. Fundamentalmente, el Gobierno ha justificado una reforma más a la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reforma que distintas organizaciones sociales han calificado de innecesaria.

Nos enfrentamos al tercer proceso de reforma de la Ley de Extranjería en un breve lapso de tres años. No es nueva la obsesión del Gobierno por llevar a cabo cambios legislativos espectaculares, que dan la apariencia de que se tiene iniciativa ante los problemas. Pero los problemas existentes no se resuelven con las reformas legales que nos propone el Gobierno puesto que, cuando los recursos dedicados a estas cuestiones son escasos, lo más previsible es que sigan existiendo.

Iniciativa per Catalunya Verds rechaza las propuestas del Gobierno y comparte las críticas que han expresado distintas entidades. Concretamente, manifestamos nuestra profunda preocupación ante cinco grandes reformas que contiene el proyecto de Ley del Gobierno:

#### 1. Reforzamiento de la política de control de entradas en el país

La política de control de entradas y el nuevo papel que deberán jugar las compañías de transporte tiene tres pilares:

— Un nuevo rol represivo para las compañías; de policía privada que controla a los viajeros para luego no tener problemas con las autoridades de cada país.

— Obligarles a hacerse cargo de los gastos de la vuelta en los casos de denegación de entrada. Ahora se amplía a hacerse cargo en general en el caso de que haya problemas con la devolución.

— Endurecimiento del sistema de multas a las compañías que infrinjan esta normativa, con sanciones que pueden llegar a los 500.000 euros.

Ante ello, creemos que pedir las listas de viajeros es totalmente desproporcionado ante un hecho —la entrada irregular— que no es un delito sino una falta administrativa (como el impago de multas). Además, implica traspasar la responsabilidad del control de fronteras a las compañías de transporte, que para no verse perjudicadas utilizarán los criterios más restrictivos posibles de selección de pasajeros, que muchas veces serán arbitrarios.

Estas políticas son especialmente problemáticas en los casos en los que pueda haber solicitudes de asilo. Potenciales demandantes de asilo se pueden quedar sin poder salir de un país porque las compañías de transporte les impiden el embarque. Esto, inevitablemente, refuerza el papel de las redes de transporte clandestinas.

#### 2. Modificaciones que facilitan la expulsión

Los cambios de este bloque tienen que ver con las modificaciones del Código Penal, introducidas como consecuencia de la política de unir inmigración y delincuencia.

El cambio más significativo es que se produce una inversión del procedimiento. Hasta ahora, era el juez quien, previa audiencia del fiscal, autorizaba la expulsión. Ahora es la autoridad gubernativa quien, previa audiencia del fiscal, propondrá siempre la expulsión, y es el juez quien, de manera motivada, dirá que no procede la expulsión en un plazo que no podrá exceder de tres días. En los casos de penas superiores a seis años, se prevé la expulsión cuando pasen a tercer grado, o cuando cumplan tres cuartos de la condena.

Todo lo anterior, además de facilitar las expulsiones mediante el procedimiento de «aquí te pillo y aquí te expulso», crea una situación de gran inseguridad jurídica. Un procesado no es un condenado. Un procesado podría salir absuelto del delito o la falta que se le imputa. Pero podrá ser expulsado con la sanción de prohibición de entrada que conlleva toda expulsión.

#### 3. Reforzamiento del control de la estancia, especialmente de inmigrantes en situación irregular empadronados y sus derechos administrativos

Hoy por hoy, los datos individuales del padrón, nombre, apellidos y dirección, no pueden salir del Ayuntamiento. Esos datos no son públicos, ni la Policía tiene derecho a pedirlos. Solamente podrían ser transmitidos a un juez en el curso de una instrucción y mediante solicitud motivada. Son datos que no se cruzan con la Policía de extranjería. Empadronarse en un Ayuntamiento es un trámite necesario para poder acceder a la Sanidad, a las ayudas de emergencia social y a la renta básica. Es fácil deducir que este asunto es fundamental, pues es la puerta que, a pesar de la irregularidad, permite acceder a derechos sociales elementales y muy importantes.

La reforma supone la vulneración del derecho a la Salud (entre otros) para los afectados, de la autonomía de los Ayuntamientos y de la Ley de Protección de Datos.

La disposición adicional quinta, «Acceso a la información y colaboración entre Administraciones Públicas», viene a decir que las Administraciones Públicas «colaborarán en la cesión de datos relativos a las personas que sean consideradas interesados en los procedimientos regulados en esta Ley Orgánica». Al mismo tiempo, se dice que «... la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Estadística, este último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso directo a los ficheros en los que obren los datos que hayan de constar en dichos

expedientes, y sin que sea preciso el consentimiento de los interesados».

En la Ley de Bases de Régimen Local se introduce una nueva disposición adicional, la séptima, en la que se viene a decir que «Para el ejercicio de las competencias legalmente establecidas sobre control y permanencia de los extranjeros en España, la Dirección General de Policía accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los padrones Municipales... Se habilita a los Ministros de Economía y del Interior para dictar disposiciones que regulen las comunicaciones administrativas de los datos mencionados, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos». No queda del todo claro qué datos van a ser transmisibles. Ésta es una materia muy sensible, y habrá que esperar a la culminación de los trámites parlamentarios para saber cuál es el redactado final.

Sea como fuere, va a aumentar la vulnerabilidad de una parte de las personas que están en situación irregular, y eso ya, en sí mismo, es muy grave. Cualquier medida de este tipo va a retraer el empadronamiento de algunas personas, con las consecuencias sociales que ello tendrá.

En el caso de los derechos administrativos de los extranjeros, se quiere establecer una especie de apartheid administrativo para estas personas, al disponerse en una nueva disposición adicional de la Ley de Procedimiento Administrativo que esta Ley sólo se aplicará en defecto de la Ley de Extranjería. Ello supone que los extranjeros pasan a tener, a pesar de ser ciudadanos, diferentes y menores derechos ante la Administración, lo que resulta grave si tenemos en cuenta los obstáculos burocráticos para la realización de solicitudes que se imponen en la Reforma (ver punto 2.5 de este documento).

Este apartado guarda relación, por las discriminaciones que se quieren introducir entre extranjeros y el resto de ciudadanos en sus derechos más básicos, con la Directiva 2000/43/CE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico que impide estas actuaciones y que es vulnerada por el Gobierno español, a pesar de que debe adaptar nuestra legislación antes del 19 de julio del presente año.

#### 4. Reajustes en la Ley de Extranjería a partir de la sentencia del Tribunal Supremo que afectaba a diversos artículos del Reglamento de aplicación de la ley

Este apartado es un puro fraude jurídico. El 20 de marzo, el Tribunal Supremo hizo pública una sentencia en la que recordaba que en un Estado de Derecho todos los poderes públicos están sometidos al principio de legalidad, y un reglamento está para desarrollar y concretar la Ley, pero no puede decir lo que la Ley no dice o ir más lejos. La sentencia corregía las limitaciones en materia de reagrupación familiar, el derecho a la libre

circulación y la abusiva regulación de las relaciones entre la administración y los extranjeros en la tramitación de expedientes o en sus comparecencias en diferentes procedimientos.

A partir de la sentencia, se tendría que modificar y ajustar el reglamento, pero el Gobierno, dándole la vuelta al principio de legalidad, lo que quiere es cambiar la Ley para adecuarla al reglamento. La reforma supone, pues, el no acatamiento de una sentencia del Supremo, es decir, una falta total de respeto al papel que el funcionamiento democrático otorga a las instituciones judiciales, y una muestra más de la prepotencia que el Gobierno muestra en este y en otros temas. Es curioso comparar esta desobediencia al Supremo con la celeridad con que se ejecutan sus sentencias cuando éstas benefician a los intereses gubernamentales.

#### 5. Reajustes en la política de visados y su relación con el permiso de residencia y la autorización para trabajar

Por un lado, parece suponer un ajuste técnico, mediante el cual el visado de trabajo y residencia sustituirá al actual permiso de trabajo o inicial. Desaparecerá la denominación «permiso de trabajo», que será sustituida por la de «autorización para trabajar». Trata de aparentar una simplificación en el trámite administrativo, medida pedida por la patronal para facilitar el inicio de la relación laboral. Sin embargo, en la realidad estas facilidades no se producen porque se obliga al extranjero que llega con su visado de trabajo a solicitar en un mes, y personalmente, su tarjeta de residencia (nuevo artículo 4.2), por lo que la burocracia y las colas van a seguir igual o peor.

A su vez, esta medida —y ésa es su cara más importante— refuerza la política de control de entrada. Supone un paso más en la política de bloquear el régimen general como sistema para regularizar la situación de personas que están aquí a partir de una oferta de empleo. Refuerza que la única manera de acceder al país y entrar en el mercado de trabajo sea mediante una oferta nominativa en origen, tal y como durante todo el 2003 viene ocurriendo en aplicación de las instrucciones publicadas en enero de este año. Por tanto, esta medida que se nos vende como una simplificación administrativa, reforzará las ya enormes trabas para regularizar la situación de las personas que ya están aquí.

La reforma restringe también la regularización por arraigo y por causas humanitarias: las condiciona a poseer un contrato de trabajo (y no una oferta, como actualmente). De entrada, condicionar las causas humanitarias a tener un contrato de trabajo es totalmente contradictorio con el concepto de «humanitario», y supone una vulneración de derechos humanos. Además, la diferencia entre oferta y contrato de traba-

jo es fundamental: si es contrato, el empresario adquiere un compromiso laboral con un trabajador que no tiene la seguridad de obtener un permiso, y que si lo consigue tardará aproximadamente un año. Durante este tiempo no puede contratar a nadie más, ya que el puesto está teóricamente cubierto. En la práctica, es prácticamente imposible que un empresario asuma este compromiso.

Otro objeto de la reforma es la restricción de la reagrupación familiar: se propone impedir que la persona reagrupada pueda a su vez reagrupar a otro familiar, si antes no dispone de un permiso de residencia propio. Se quiere exigir un año de convivencia efectiva en territorio nacional (aspecto cuestionado por el Supremo) para la exención de visado del cónyuge. Se fuerzan así reagrupaciones por vía irregular.

Además, la reforma aumenta el peso de la discrecionalidad de los consulados, que actualmente ya están denegando visados a personas a pesar de que poseen oferta de trabajo. Por último, supone una vulneración de la tutela judicial efectiva. Actualmente, quien ve denegada su solicitud de permiso puede recurrir porque está en territorio español; desde el país de origen no hay posibilidad de recurso, y esto pone a los solicitantes en una situación de desamparo judicial.

En definitiva, esta reforma aumentará la irregularidad de la inmigración y las situaciones de indefensión. Nos conduce a una concepción sobre la inmigración en la que los aspectos de orden público se anteponen a los de integración social. Esto, a su vez, repercute sobre la visión que la sociedad tiene de la inmigración, contribuyendo negativamente al combate contra el racismo y la xenofobia en el que España está comprometida, de acuerdo con nuestras leyes y los tratados internacionales.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente Enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de reforma de la Ley Orgánica de 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de julio de 2003.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

## ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las continuas reformas normativas y las políticas erráticas que se han venido practicando en los últimos años en nuestro país, en materia de extranjería, han producido efectos indeseables, diametralmente opuestos a los que se decía perseguir.

Dichas medidas, centradas prácticamente en exclusiva en el control de fronteras y en el control policial, bajo la competencia del Ministerio del Interior, se han mostrado absolutamente ineficaces, cuando no gravemente perniciosas. No se ha conseguido frenar la inmigración clandestina ni, mucho menos, fomentar la «cultura de la legalidad», y sí aumentar, hasta niveles desconocidos, el número de inmigrantes en situación irregular, ya sea «de origen» —ante la imposibilidad de acceder por unas vías legales enormemente restrictivas— o «sobrevenida», por los obstáculos, a veces insalvables, para mantener un estatus legal previo.

Un somero repaso de los cambios de diverso rango que se han producido, da una idea, también somera, del complicado y farragoso entramado en que se ha convertido, en un tiempo muy breve, la normativa de extranjería, tras 15 años de vigencia de la LO 7/1985, que nos dejó una penosa herencia, por su carácter restrictivo y policial, que parecía necesario superar. Tenemos, pues:

— La LO 4/2000, de 11 de enero, aprobada con gran esfuerzo de consenso y que no llegó, prácticamente, a aplicarse, al no tener siquiera desarrollo reglamentario.

— La LO 8/2000, de 22 de diciembre, que modifica sustancialmente la anterior y desmantela los principales logros de la misma. En vigor desde 23 enero de 2001.

— Su Reglamento, aprobado por RD 864/2001, de 20 de julio, y que, sólo 6 meses después de la entrada en vigor de la Ley, distorsiona ya algunos de sus contenidos, imprimiéndole a la normativa un carácter aún más restrictivo. Hasta el punto de que el Tribunal Supremo, en Sentencia del 28 de marzo de 2003, anuló 13 de sus artículos, por contravenir a la Ley, y otros recursos están pendientes de sentencia.

— Unos meses más tarde, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre 2001 —recurrido ante el Tribunal Supremo—, establece el Contingente Laboral para 2002 e introduce importantes modificaciones, también contrarias a la Ley, como el cierre «de facto» del Régimen General o vía ordinaria de contratación de extranjeros, que se prolonga y se mantiene con la pro-

mulgación del Contingente 2003, siendo ya numerosas las Sentencias de los Tribunales contra estas medidas. Circulares y Órdenes internas, tanto del Ministerio del Interior como del Ministerio de Trabajo, cierran el círculo.

— Entre tanto, en medio de la mayor confusión normativa y administrativa, un proceso extraordinario de regularización en 2000 que, dado el caos y las irregularidades que lo marcaron, tuvo que revisarse y ampliarse en 2001.

Paralelamente, los estudios sobre la evolución demográfica y el envejecimiento de la población, en general, y de la mano de obra, en particular, que sirven para crear alarma social y poner en cuestión, por ejemplo, la viabilidad del Sistema Público de Pensiones, son simplemente ignorados cuando se trata de ponerlos en relación con la necesidad de una inmigración suficiente para paliar sus consecuencias —lamentablemente, la única relación que se ha hecho llegar con nitidez a la opinión pública es la de inmigración y delincuencia—, como se viene demostrando, en la actualidad, con el crecimiento de la población que, sin los inmigrantes, iría en descenso.

En ese sentido se están pronunciando organismos muy diversos: desde la OIT hasta el FMI y la OCDE, pasando por la Comisión y el Parlamento Europeos. En lo que a estos últimos se refiere, hacen llamamientos a los Estados miembros para que consideren esas realidades y no basen exclusiva ni fundamentalmente sus políticas en el control de fronteras y en la persecución de la inmigración ilegal. Por el contrario, se les emplaza a desarrollar políticas de integración y de cohesión social, el reconocimiento de derechos —incluidos los derechos políticos y, en concreto, el de sufragio en las elecciones locales y europeas—, el acceso al mercado laboral, a la formación, etc. Políticas que requieren, como condición indispensable, remover la inseguridad jurídica y la discriminación de que es hoy objeto la población extranjera inmigrante.

En tal dirección, vista la experiencia y demostrado el fracaso —cuando no lo pernicioso— de la actual normativa, deben ir los cambios legislativos, entendiendo, además, que el deseable equilibrio entre las necesidades e intereses de nuestro país, como receptor, y los flujos migratorios, ha de darse respetando el Estado de Derecho, así como los Convenios y Tratados Internacionales que amparan los derechos inalienables de las personas y especialmente la no discriminación por razón de origen.

Mención expresa merece la salvaguarda del Derecho de Asilo, víctima propiciatoria de las actuales políticas restrictivas hacia la inmigración, que devalúan sistemáticamente este derecho, pese a su reconocimiento formal, oponiéndole obstáculos legales que impiden el ejercicio efectivo del mismo.

Otro tanto ocurre con el derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar de los extranjeros, tan sistemá-

ticamente vulnerados. O con el derecho a la protección de los menores, amparado por las leyes nacionales y por los Convenios internacionales, por cuya vulneración nuestro país ha sido denunciado repetidas veces por organismos y organizaciones que velan por el cumplimiento de los mismos.

Estos principios básicos del Estado democrático no están en contradicción —no pueden estarlo— con el cumplimiento de los compromisos de España con la Unión Europea, cuyas Directivas —seleccionadas y utilizadas abusivamente, en muchas ocasiones, para unos fines que no les corresponden— permiten, en todo caso, el mantenimiento de las normas nacionales más favorables vigentes en cada Estado miembro.

La presente enmienda de totalidad al Proyecto de Ley que propone el Gobierno se justifica en la constatación de que éste ahonda en los vicios y en la concepción fracasada y sectaria de la inmigración que aquí denunciamos. Por otra parte, los objetivos declarados en la Exposición de Motivos no se corresponden con el contenido del Proyecto de Ley, que supone una regresión notable, en aspectos muy importantes, respecto a la actual LO 4/2000, modificada por la LO 8/2000, cuyas consecuencias negativas hemos analizado, sin que se vislumbre la consistencia de objetivos como la «mejora de la gestión» o la «simplificación de los trámites administrativos», no apoyadas, en ningún caso, con el reforzamiento de los recursos materiales y humanos disponibles, como refleja el «coste cero» de la Memoria Económica aportada.

Especialmente graves resultan, asimismo, las modificaciones propuestas a la Ley de Bases del Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), para convertir el Padrón Municipal en un instrumento más de control policial de la inmigración y a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dejaría de serlo al sustraer de su ámbito a una parte de la población, segregada por ser de origen extranjero.

En cuanto a la supuesta «incorporación de las disposiciones aprobadas por la Unión Europea», sorprende la interpretación sesgada de algunas Directivas, como es el caso de la 2001/51/CE, sobre sanciones a los transportistas, pues la misma establece que dichas sanciones serán aplicables «sin perjuicio de las obligaciones de cada Estado miembro en los casos en los que un nacional de un tercer país busque protección internacional»; obligaciones de las que el Gobierno, a tenor de lo dictado al respecto en su Proyecto de Ley, se desentiende; o el olvido de otras sobre igualdad de trato, como la 2000/43/CE (cuyo plazo de aplicación expira el 19 de julio 2003) y la 2000/78.

En todo caso, sería prolijo enumerar las múltiples contradicciones, fácilmente comprobables, entre la declaración de intenciones y las modificaciones a la norma vigente, contenidas en el Proyecto de Ley. Pero cabe afirmar que, superando el viejo dicho de «man-

tenella y no enmendalla», el Gobierno reafirma, profundiza y amplía aspectos de la Ley vigente y de su Reglamento que han sido objeto de numerosos recursos, ya sea ante el Tribunal Constitucional, por posible vulneración de derechos fundamentales, ante el Tribunal Supremo o ante los Tribunales ordinarios, algunos de los cuales han obtenido ya una sentencia favorable a las reclamaciones formuladas y otros están pendientes, arriesgando nuevas próximas modificaciones de esta norma legal, como consecuencia de dichos procesos y de la adaptación real a la normativa europea.

Por último, resulta igualmente rechazable el momento y la forma de plantear una reforma legislativa de esta trascendencia, anunciado en plena campaña electoral de las recientes municipales y autonómicas (mientras se relacionaba inmigración e inseguridad ciudadana), sustrayéndola al informe preceptivo del Consejo del Poder Judicial e impidiendo, con la inusitada precipitación y el trámite de urgencia en el Parlamento, el necesario diálogo con el resto de fuerzas políticas y con las organizaciones sociales y sindicales.

Consecuentemente con todo lo anterior, esta Enmienda de Totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley del Gobierno, se plantea con los siguientes objetivos:

— Reconocer a los extranjeros que residan y trabajen en España derechos fundamentales como son los de asociación, reunión, sindicación y huelga.

— Otorgar a los nacionales de terceros países con permiso de residencia permanente el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y europeas, equiparándoles con los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.

— Reforzar los mecanismos de protección del derecho de asilo y de los derechos de protección de desplazados, aun sin tener la condición de refugiados, en cuanto a las expulsiones o retornos y establecer un programa, de ámbito estatal, de retorno voluntario.

— El reconocimiento del derecho a la vida familiar, dotando a los reagrupados de un permiso de residencia y de acceso laboral independiente del reagrupante.

— Establecer un sistema de entradas y de acceso al mercado laboral realmente ágil y adaptado a las necesidades sociales y económicas de nuestro país, con un permiso único de residencia y trabajo e incluyendo el permiso para la búsqueda de empleo, con duración de seis meses.

— Restituir el consenso político-social alcanzado con la ley 4/2000, especialmente en lo que se refiere al régimen sancionatorio.

— Finalmente, para conseguir normalizar la insostenible situación de una «bolsa» de inmigrantes en situación irregular —que algunas fuentes sitúan por encima de las 500.000 personas— y facilitar su acceso

al mercado laboral formal, se establece, como disposición transitoria, un proceso de regularización extraordinario.

Artículo primero. modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre

Se modifican los artículos 3, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 18, 19, 26, 27, 30, 31.III, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 61, 62, 63, 64, así como la rúbrica del Capítulo III del Título II, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y se añaden .

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Derecho de los extranjeros e interpretación de las normas

3.1. Los extranjeros gozaran en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución, en los términos establecidos en los tratados internacionales, en esta ley y en los que regule el ejercicio de cada uno de ellos.»

Dos. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Participación Pública

6.1. Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho de sufragio en las elecciones municipales, en los términos que establezcan las leyes y los tratados.

6.3. Los Ayuntamientos incorporarán al padrón y mantendrán actualizada la información relativa a los extranjeros que residan en el municipio. La información del padrón municipal relativa a extranjeros podrá ser utilizada por otras administraciones públicas sólo a efectos estadísticos, salvaguardándose las identidades de cada apunte.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Libertades de reunión y manifestación

7.1. Los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercitar, sin necesidad de autorización administrativa previa y de conformidad con lo dispuesto en

las normas que lo regulan, el derecho de reunión recogido en el artículo 21 de la Constitución.»

Cuatro. Se modifica el artículo 8 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Libertad de asociación

Todos los extranjeros tendrán el derecho de asociación, conforme a las leyes que lo regulan en España. Sólo podrán ser promotores los residentes.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 11 que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 11. Libertad de sindicación y huelga

11.1. Los trabajadores extranjeros que se hallen en España tendrán el derecho a sindicarse libremente o afiliarse a una organización profesional, en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, de acuerdo con las leyes que lo regulen.

11.2. De igual modo, se reconoce a los trabajadores extranjeros el derecho a la huelga.»

Seis. Se modifica el artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Derecho a la intimidad familiar

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar en la forma prevista en esta Ley Orgánica y de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España.

2. Los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagrupar con ellos a los familiares que se determinan en el artículo 17.

3. El cónyuge que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar y sus familiares con él agrupados conservarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición.»

Siete. Se modifica el artículo 17 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Familiares reagrupables:

1. Los familiares que podrán residir en territorio español por reagrupación familiar son los siguientes:

— El cónyuge o conviviente habitual.

— Los hijos menores y los mayores de edad hasta los veintitrés años que dependieran económicamente de sus padres y no hubieran formado una unidad familiar independiente.

— Los incapacitados dependientes del reagrupante.

— Los ascendientes que dependan económicamente del reagrupante y los que dispongan de una oferta laboral.

— Cualquier otro familiar en el que esté justificada su residencia con el reagrupante por motivos humanitarios.

2. Todos los reagrupados poseerán un permiso de residencia independiente del reagrupante.

3. El derecho a la reagrupación familiar se podrá ejercer para el cónyuge, incapacitados, ascendientes dependientes e hijos menores a partir del tercer mes desde la fecha en que el reagrupante haya obtenido la residencia. Para el resto de familiares transcurrido un año de residencia legal.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 18 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Procedimiento para la reagrupación familiar

1. La tramitación administrativa del derecho a la reagrupación familiar se regulará reglamentariamente.»

Nueve. Se modifica el artículo 19 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar

1. Los familiares reagrupados gozarán de un permiso individual de residencia con derecho de acceso al mercado laboral, en las mismas condiciones que el reagrupante.

2. Los familiares reagrupados podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar transcurrido un año de residencia.»

Diez. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 26 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 26. Prohibición de entrada

3. No obstante lo anterior, las personas que reúnan los requisitos de entrada para poder residir en España y hayan sido expulsados de otros Estados por «residencia ilegal», así como las personas que hayan sido sancionadas en España con la prohibición de entrada, podrán solicitar un visado de residencia por razones humanitarias, si se dan circunstancias que lo justifiquen.»

Once. Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 27 y se modifica el apartado 5 del artículo 16 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. Expedición de visado

1. (...) Los cónyuges o familiares directos de residentes extranjeros o nacionales que se encuentren en España y las personas que encontrándose en España reúnan los requisitos de obtención de un permiso de residencia serán eximidos de la obtención de un visado, por resolución expresa del Ministerio del Interior. También serán eximidos del mismo aquellos casos particulares que respondan a situaciones de urgencia humanitaria.

5. La denegación del visado será expresa y motivada e indicará los recursos que procedan. La tramitación de visados y su concesión o denegación tendrá un plazo máximo de tres meses.»

Doce. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 30 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Situación de estancia

5. Se podrá conceder un permiso de estancia por seis meses para la búsqueda de empleo. Reglamentariamente se regulará su tramitación administrativa.»

Trece. Se modifica el apartado 3 del artículo 31 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Permiso de residencia temporal

3. La Administración concederá un permiso de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, así como a aquellos que acrediten estar viviendo en España por dos años consecutivos.»

Catorce. Se modifica el punto 4 del artículo 35, añadiéndose al mismo un punto 5, quedando su redacción como sigue:

«Artículo 35. Residencia de Menores

4. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. Asimismo, transcurridos seis meses desde que el menor hubiera sido puesto a disposición de los Servicios de Protección de Menores competentes, sin posibilidad de ser retornado con su familia o al país de origen, se procederá a otorgarle un permiso de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los Servicios de Protección de Menores.

5. Si se trata de menores solicitantes de asilo, se estará a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 15 del Reglamento de ejecución de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la condición de Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, aprobado por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero.»

Quince. Se modifica la rubrica del Capítulo III del Título II Régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros, que queda redactado de la siguiente forma:

«Capítulo III. Del permiso de residencia para el ejercicio de una actividad laboral»

Dieciséis. Se modifica el artículo 36 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. Del permiso de residencia por actividades laborales por cuenta ajena

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen residir en España para el ejercicio de una actividad laboral por cuenta ajena deberán poseer un precontrato de trabajo o compromiso formal de colocación por parte de una empresa, una persona física o un profesional autónomo. El Ministerio de Trabajo informará, previamente a la resolución del permiso de residencia, sobre la viabilidad de la oferta laboral.

2. Se podrá conceder un permiso de estancia temporal de seis meses para la búsqueda de empleo por cuenta ajena.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 37 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37. Permiso de residencia para la realización de actividades laborales por cuenta propia

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la legislación vigente establece para los nacionales, para el funcionamiento y apertura de una actividad económica. Las solicitudes de residencia por este motivo irán acompañadas de una memoria de establecimiento y el Ministerio de Trabajo informará, previamente a la resolución de la solicitud, sobre la viabilidad del proyecto.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 38 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Del permiso de residencia y sus renovaciones

1. El permiso de residencia inicial, con carácter general, tendrá una duración de dos años, prorrogable, a petición del interesado, por uno de duración de tres años.

2. La renovación del permiso inicial se concederá cuando se produzcan idénticas o similares características que sirvieron para su concesión inicial.

3. Expirado el permiso de residencia renovado, se podrá solicitar en el plazo de treinta días un permiso de

residencia permanente, que tendrá carácter de permiso de residencia indefinido.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 39 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Contingente de trabajadores extranjeros

Anualmente se podrá establecer un contingente anual de permisos de estancia para búsqueda de empleo; en este caso, el contingente se determinará por nacionalidades de origen.»

Veinte. Se modifica el primer párrafo del artículo 40 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 40. Supuestos específicos

Para la concesión del permiso de residencia inicial, las siguientes categorías no estarán afectadas por ninguna limitación de decretos de contingentes laborales:

a) (... el resto igual).»

Veintiuno. Se modifica el primer párrafo del artículo 41 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Excepciones al permiso de residencia inicial para la realización de actividades laborales

Las siguientes categorías quedan exceptuadas de los requisitos establecidos en los artículos 36 y 37 para la obtención de un permiso de residencia por motivaciones laborales:

a) (... el resto igual).»

Veintidós. Se modifica el apartado c) del artículo 52 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52. Infracciones leves

c) Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado permiso de residencia.»

Veintitrés. Se modifica el artículo 53 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigidos,

y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en dicho plazo.

b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido el permiso de residencia correspondiente.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios que se produzcan en su nacionalidad o domicilio.

d) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstos.

e) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

f) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de seis meses anteriores hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.»

Veinticuatro. Se modifica el artículo 54 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 54. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Participar en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

c) Inducir, promover, favorecer o facilitar, formando parte de una organización con ánimo de lucro, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español.

d) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 21 de la presente Ley.

e) La contratación o utilización habitual de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización para contratarlos.

f) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de dos años anteriores hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.»

Veinticinco. Se modifica el artículo 55 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 55. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 301 hasta 6.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa desde 6.001 hasta 60.000 euros. En el caso de la infracción del artículo 53.c) la multa podrá alcanzar los 500.000 euros.

2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica.

3. Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor.»

Veintiséis. Se modifica el artículo 57 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Expulsión del territorio

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados d), e) y f) del artículo 53 y a), c) y d) del artículo 54 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

2. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta excepto en los casos de reincidencia en infracciones muy graves a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los que tengan reconocida la residencia permanente, salvo que estén inmersos en los apartados a), c) y d) del artículo 54

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral, salvo que la sanción se proponga por haber realizado alguna de las infracciones reconocidas en los apartados a), c), d) del artículo 54.

3. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incap-

citados a cargo del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

4. En el supuesto de que se trate de extranjeros no residentes legalmente en España y que fueren condenados por sentencia firme, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal.»

Veintisiete. Se modifica el artículo 58 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución

1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de diez.

2. No será preciso expediente de expulsión para el retorno de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

3. El retorno será acordado por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

4. El retorno acordado en aplicación de la letra a) del apartado 2, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando el retorno no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar de la autoridad judicial medidas limitativas de la movilidad por un plazo máximo de cuarenta días.

5. Las personas que hayan de ser retornadas y que no lo puedan ser por la no-aceptación de ningún Estado o por causas ajena a su voluntad serán documentadas con un permiso de residencia inicial con acceso al mercado laboral con un período de duración de seis meses que se podrá prorrogar por otros seis meses en la medida en que no se haya podido, en ese período, resolver el retorno.

6. El Gobierno, anualmente, aprobará un plan de apoyo al retorno voluntario en el que se establezcan medidas y créditos presupuestarios.»

Veintiocho. Se suprime el apartado 2 del artículo 61. Medidas cautelares

Veintinueve. Se modifica el artículo 62 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento

1. Cuando el expediente se refiera a extranjeros por las causas comprendidas en los apartados d), e) y f) del artículo 53 y a), c) y d) del artículo 54, en el que se vaya a proponer la expulsión del afectado, la autoridad gubernativa podrá proponer al Juez de Instrucción competente correspondiente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

3. Los menores en los que concurran los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los centros de internamiento de extranjeros cuando también lo estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.

4. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de su país.»

Treinta. Se suprime el artículo 63. Procedimiento preferente.

Treintiuno. Se suprime el artículo 64. Ejecución de la expulsión.

Disposición adicional primera. Derecho de sufragio activo y pasivo en elecciones municipales y europeas

El Gobierno adaptará la normativa vigente con el objeto de otorgar a los nacionales de terceros países con permiso de residencia permanente el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y europeas, equiparándoles con los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.

Disposición transitoria primera. Regularización de inmigración clandestina

El Gobierno, mediante Real Decreto, y en un plazo de un mes tras aprobarse esta reforma legal, establecerá el procedimiento para la regularización de los extranje-

ros que se encuentren en territorio español antes del día 1 de julio de 2003 y no hayan podido obtener un permiso de residencia. Estos extranjeros obtendrán un permiso de residencia inicial con derecho al acceso al mercado laboral sin restricciones.

Disposición transitoria segunda. Validez de los permisos vigentes

Los distintos permisos o tarjetas que habilitan para entrar, residir y trabajar en España a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley que tengan validez a la entrada en vigor de la misma, la conservarán por el tiempo para el que hubieren sido expedidos.

Disposición transitoria tercera. Normativa aplicable a los procedimientos en vigor.

Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la iniciación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera. Rango de ley orgánica

Tendrá carácter orgánico el artículo primero, en cuanto afecte a preceptos calificados como tales en la disposición final primera de la Ley Orgánica 8/2000, así como la disposición derogatoria única de esta Ley.

Disposición final segunda. Adaptación reglamentaria

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley Orgánica, revisará el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al mes de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Carlos Aymerich Cano, Diputado por A Coruña (BNG) al

amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre: de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de julio de 2003.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 6

### PRIMER FIRMANTE:

**Don Carlos Aymerich Cano**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

### JUSTIFICACIÓN

El pasado 21 de mayo de 2003, en plena campaña electoral, el Consejo de Ministros aprobó un nuevo proyecto de reforma de la Ley de Extranjería. El tercero en tres años y, al igual que los anteriores, regresivo e ineficaz.

En la tramitación de este proyecto de reforma, publicitado con eslóganes xenófobos, se ha prescindido de la consulta al Foro para la Integración de los Inmigrantes —órgano consultivo del Gobierno en materia de inmigración y extranjería—, al Consejo Económico y Social —a pesar de las repercusiones socioeconómicas del proyecto, que afecta al régimen de los permisos de trabajo y residencia—, ni tampoco al Consejo de Estado —a pesar de justificarse el proyecto en la adaptación del ordenamiento español a determinadas Directivas europeas— o al Consejo General del Poder Judicial —a pesar de que el proyecto afecta a los derechos y libertades de los extranjeros.

Esta falta de consulta, que por sí sola justificaría ya la petición de devolución al Gobierno, es demostrativa no sólo de la precipitación electoralista con la que se ha aprobado el proyecto de ley (nota, por lo demás, compartida con la mayoría de los proyectos de ley en materia procesal, penal y, en general, de regulación del ejercicio de derechos y libertades) sino también de la creciente alergia que el Gobierno y, en especial, su Presidente, muestran hacia cualquier crítica, por tímida que sea y aunque provenga de órganos tan probadamente progubernamentales como los anteriormente citados.

Por otra parte debe reseñarse también que el proyecto llega a la Cámara cuando aún se halla en tramitación parlamentaria otra reforma de la Ley de Extranjería, presentada por el Gobierno dentro del paquete legislativo del «plan de lucha contra la delincuencia», en lo que constituye otra muestra más del carácter simbólico, efectista y propagandístico de estas reformas.

En cuanto al contenido, el proyecto de ley persigue varios objetivos:

1. Elevar a rango legal las normas reglamentarias anuladas por el Tribunal Supremo en marzo pasado como, por ejemplo, el durísimo régimen de inadmisión a trámite de las solicitudes en materia de extranjería que certifica, en la práctica, la existencia de un sistema jurídico diferenciado para los extranjeros no comunitarios, lo que constituye una medida gravísima desde el punto de vista jurídico.

2. Endurecer la persecución de los extranjeros en situación irregular. No es cierto que con las medidas aprobadas se vaya a incrementar el número de expulsiones, lo único que se logra es incrementar la inseguridad jurídica, la situación de indefensión de unas personas destinadas a ocupar el último escalón del mercado de trabajo.

3. Dificultar la reagrupación familiar y la integración de los extranjeros, en coherencia con la intención del Gobierno de promover una inmigración estacional. En este sentido merecen una especial mención las reformas que el proyecto pretende introducir en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, para dificultar el empadronamiento de los extranjeros y para permitir un acceso permanente e incondicionado de la policía a los datos del padrón municipal lo cual, además de las negativas consecuencias prácticas que producirá (incrementar la marginación de los inmigrantes en situación irregular al impedirles acceder a determinados servicios públicos) constituye una flagrante violación del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, en cuya virtud los datos personales recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas no serán cedidos a otras para el ejercicio de competencias diferentes —por ejemplo, sancionadoras— de aquellas para las que fueron recabados.

Por todas estas razones, el BNG presenta esta enmienda de totalidad y solicita la devolución del proyecto al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Diputado del Partido Andalucista, José Núñez Castaín, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto,

presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2003.—**José Núñez Castaín**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Núñez Castaín**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Once (al apartado 3 del nuevo artículo 31, que propone el Proyecto, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre).

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La Administración podrá conceder el permiso de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, así como a aquellos que acrediten una permanencia en territorio español durante un período mínimo de dos años. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se refiere a justificación de medios económicos de subsistencia y permanencia de forma continuada en el territorio español.»

#### JUSTIFICACIÓN

No es sustancial porque los requisitos se van a determinar vía reglamento y puede servir para encontrar soluciones a extranjeros cuya expulsión sea imposible «de facto».

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Núñez Castaín**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo primero bis con la siguiente redacción:

«Artículo primero bis. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

Se modifican los artículos 5, 6, 8, 11, 27, sin perjuicio de la modificación del artículo primero de la presente Ley, 28, y 39 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; y se introduce la nueva disposición adicional segunda bis en la Ley Orgánica 4/2000, quedando todos ellos redactados en la siguiente forma:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o sitio en los términos previstos en la Constitución, y excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por Resolución del Ministerio del Interior.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los extranjeros residentes, empadronados en un municipio, tienen todos los derechos establecidos por tal concepto en la legislación de bases de régimen local, pudiendo ser oídos en los asuntos que les afecten de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos de aplicación.”

Tres. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8. Libertad de asociación.

Todos los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercer el derecho de asociación conforme a las leyes que lo regulen para los españoles.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Los extranjeros que se encuentren en España tendrán el derecho a sindicarse libremente, o afiliarse a una organización profesional en las mismas condiciones que los trabajadores españoles, de acuerdo con las leyes que lo regulen.”

Cinco. Se modifica el actual apartado 5 del artículo 27 pasando a denominarse 6, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. La denegación de visado deberá ser motivada cuando se trate de visados de residencia solicitados por personas que invocan ser titulares de un derecho subjetivo a residir en España.”

Seis. Se modifica el apartado 3.c) del artículo 28 que queda redactado de la siguiente forma:

“3.c) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España, salvo que ésta estuviere en trámite.”

Siete. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. El contingente de trabajadores extranjeros.

El Gobierno, teniendo en cuenta la situación nacional de empleo, atendiendo a las demandas formuladas por las comunidades autónomas, y previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, podrá establecer anualmente un contingente de mano de obra en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, con indicación de comunidad autónoma de destino, de sectores y actividades profesionales.”

Ocho. Se introduce una nueva disposición adicional segunda bis, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional segunda bis.

1. En atención a la cercanía al Magreb, y a la dimensión del flujo migratorio, la Comunidad Autónoma Andaluza podrá elevar al Gobierno las propuestas que considere oportunas sobre trabajo y residencia de extranjero.

2. Para asegurar una adecuada coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas con competencia sobre la integración de los inmigrantes se

constituirá un Consejo de Cooperación interterritorial del Estrecho en el que participarán representantes del Estado, de la Comunidad Autónoma y de los municipios.

3. La Administración General del Estado destinará los recursos económicos necesarios para la puesta en práctica de políticas activas de integración social y cooperación en Andalucía.”»

## JUSTIFICACIÓN

Artículo 5.2. No se quieren específicas restricciones subjetivas que respecto a los extranjeros puedan ser aplicadas de forma individualizada.

Artículo 6.2. Se pretende hacer valer el carácter subsidiario del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales frente a aquellos ayuntamientos que no han aprobado un reglamento de funcionamiento propio.

Artículo 8. Es una limitación de un derecho fundamental. Los derechos humanos son tales por la propia condición del ser humano y no pueden negarse por circunstancias administrativas accesorias.

Artículo 11.1. Es una limitación de un derecho fundamental. Los derechos humanos son tales por la propia condición del ser humano y no pueden negarse por circunstancias administrativas accesorias.

Artículo 27.5. Es una vuelta al texto anterior. Se intenta no constreñir tanto los casos como pretende el Gobierno.

Artículo 28.3c). Esta enmienda va en concordancia con una sentencia del Tribunal Supremo y se pretende evitar la expulsión «cuasiumaria» de extranjeros que ya han entrado en España.

Artículo 39. El objeto de esta enmienda es reforzar el papel de las autonomías y darles la oportunidad de incidir y decidir sobre una cuestión que influirá en las políticas de empleo.

Disposición adicional segunda. Canarias. Andalucía requiere una mención específica por ser la Comunidad autónoma afectada en mayor medida por el tránsito de entrada ilegal de inmigrantes.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160), a instancia del Diputado Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2003.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 9

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura Laporta**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De supresión.

Se propone suprimir los apartados dos a cuatro del artículo primero, de modificación de los artículos 17, 18 y 19 de la LO 4/2000, modificada por la LO 8/200.

#### JUSTIFICACIÓN

La modificación de dichos artículos es una propuesta que viene a dificultar el reagrupamiento familiar en cadena. Estamos generando un nuevo concepto de familia para los inmigrantes, y especialmente para los procedentes de países terceros, prescindiendo además de la importancia que tiene para el equilibrio emocional de las personas el hecho de poder vivir con su familia. Cualquier obstáculo al reagrupamiento familiar sólo comportará mayor crispación social.

### ENMIENDA NÚM. 10

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura Laporta**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De supresión.

Se propone suprimir el apartado once del artículo primero, de modificación del artículo 31 de la LO 4/2000, modificada por la LO 8/200.

### JUSTIFICACIÓN

La modificación de dicho artículo, referido a la situación de residencia temporal, unido a la modificación que se pretende del artículo 16 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local —que se comentará más adelante— no hacen más que dificultar el arraigo de las personas inmigrantes, ya que la situación de provisionalidad conlleva superiores dificultades de integración y, en definitiva, de arraigo en nuestra sociedad.

### ENMIENDA NÚM. 11

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura Laporta**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De supresión.

Se propone suprimir la totalidad del artículo tercero, de modificación de los artículos 16 y 17 e incorporación de una nueva disposición adicional séptima en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el acceso al empadronamiento municipal existente en la actualidad es una vía correcta y ágil que permite, previa presentación del documento identificativo pertinente, realizar este trámite en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos y ciudadanas. Es necesario considerar la importancia del empadronamiento para el básico funcionamiento y planificación de la Administración Local.

En primer lugar, el hecho de crear diferentes vías de empadronamiento como plantea este Proyecto [modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 16], una para nacionales e inmigrantes de países de la Comunidad Europea y una segunda para las personas de países terceros, aparte de ser una medida discriminatoria, dificulta la gestión del padrón.

En segundo lugar, somos contrarios al no reconocimiento del documento de identidad propio del país de origen para realizar la tramitación del empadronamiento y que sólo se admita la tarjeta que acredite su residencia o el pasaporte.

En tercer lugar, tampoco estamos de acuerdo con el contenido de la disposición adicional séptima, que obliga a las administraciones locales a facilitar los datos

del padrón municipal a la Dirección General de la Policía, vulnerando de esta manera la autonomía local y la confidencialidad de los datos personales.

En cuarto lugar, tampoco somos partidarios de la modificación que se propone del artículo 16, que obliga a la renovación periódica bienal de la inscripción en el padrón de los extranjeros no comunitarios. Esta situación supone una discriminación con relación al resto de la población, además de una sobrecarga de trabajo para las Administraciones locales, con el consecuente coste económico. A todo ello hay que añadir el problema que representará para los inmigrantes que tengan que renovar su empadronamiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, rompen el período de cinco años consecutivos de regularización por arraigo.

La modificación de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local por la Ley 4/96 de 10 de enero, significó que las Administraciones locales dispusieran de una información más fehaciente sobre el conjunto de sus vecinos y vecinas inmigrantes, aspecto este que facilitó una mejor planificación y prestación de servicios municipales. La actual propuesta de modificación comportará que muchos ciudadanos y ciudadanas en situación irregular desconfíen de empadronarse y pierdan el acceso a derechos básicos que comporta el empadronamiento como son los servicios de salud, educación, servicios sociales, etc. Además se generarán bolsas de personas no empadronadas y, en consecuencia, clandestinas.

Es necesario que se mantengan los actuales artículos previstos en la Ley 7/85, que permiten que todas las personas fehacientemente identificadas se empadronen.

---

#### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 32

De supresión.

Supresión de todo el artículo.

#### JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de reforma de la Ley Orgánica de 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 2003.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la exposición de motivos

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestra propuesta alternativa al Proyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Uno

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestro texto alternativo al proyecto de Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo punto entre el uno y el dos con la siguiente redacción:

«(...) Se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Derecho de los extranjeros e interpretación de las normas

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución, en los términos establecidos en los tratados internacionales, en esta ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos.»

**MOTIVACIÓN**

Se elimina el último párrafo de este punto 1, que introduce un criterio interpretativo («general») ambiguo.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo punto entre el uno y el dos con la siguiente redacción:

«(...) Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 6, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 6. Participación Pública

1. Los extranjeros residentes en España podrán ser titulares del derecho de sufragio en las elecciones municipales, en los términos que establezcan las leyes y los tratados.

3. Los Ayuntamientos incorporarán al padrón y mantendrán actualizada la información relativa a los extranjeros que residan en el municipio. La información del padrón municipal relativa a extranjeros podrá ser utilizada por otras administraciones públicas sólo a efectos estadísticos, pero quedarán salvaguardadas las identidades de cada apunte.»

**MOTIVACIÓN**

Eliminar el condicionamiento del sufragio a la reciprocidad, entendiendo que el derecho de sufragio debe estar supeditado, exclusivamente, a la ley y a los tratados, para el caso de que éstos fueran más favorables o pudieran anticipar el reconocimiento del mismo. Por otro lado, se intenta dar más seguridad a la protección de la identidad del padrón de extranjeros, teniendo en cuenta la tendencia invasiva de los poderes ejecutivos en la esfera privada. El padrón es y debe seguir siendo un instrumento de conocimiento y reconocimiento de la población y no un instrumento de información policial o de control por parte de las administraciones con otros fines.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo punto entre el uno y el dos con la siguiente redacción:

«(...) Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7. Libertad de reunión y de manifestación

1. Los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercitar, sin necesidad de autorización administrativa previa y de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulan, el derecho de reunión recogido en el artículo 21 de la Constitución.»

**MOTIVACIÓN**

Se vuelve a la redacción de la ley 4/2000, antes de su modificación por la LO 8/2000, más ajustada al mandato constitucional y teniendo en cuenta que el

texto vigente está recurrido por inconstitucionalidad y pendiente de resolución.

### ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo punto entre el uno y el dos con la siguiente redacción:

«(...) Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Libertad de asociación

Todos los extranjeros podrán ejercer el derecho de asociación, conforme a las leyes que lo regulan en España. Sólo podrán ser promotores los residentes.»

### MOTIVACIÓN

La misma que la anterior enmienda.

### ENMIENDA NÚM. 19

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo punto entre el uno y el dos con la siguiente redacción:

«(...) Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 11, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 11. Libertad de sindicación y derecho a la huelga

1. Los trabajadores extranjeros que se hallen en España tendrán derecho a sindicarse libremente o a afiliarse a una organización profesional, en las mismas

condiciones que los trabajadores españoles, de acuerdo con las leyes que lo regulen.

2. De igual modo, se reconoce a los trabajadores extranjeros el derecho a la huelga.»

### MOTIVACIÓN

La misma que las anteriores enmiendas y porque la redacción actual de este artículo viola, entre otros, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo.

### ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo punto entre el uno y el dos con la siguiente redacción:

«(...) Se modifica el artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 16. Derecho a la intimidad familiar

1. Los extranjeros residentes tienen derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar en la forma prevista en esta Ley Orgánica y de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España.

2. Los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagrupar con ellos a sus familiares, en los términos que se establecen en el artículo 17.

3. El cónyuge que hubiera adquirido la residencia en España por causa familiar, y sus familiares con él agrupados, conservarán la residencia aunque se rompa el vínculo matrimonial que dio lugar a la adquisición del permiso de residencia.»

### MOTIVACIÓN

En el texto propuesto, el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar se desvía a la potestad reglamentaria, lo que supone una extensión abusiva de la misma, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, se trata de un derecho fundamental como es el de vivir en familia.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Dos

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Dos. Se modifica el artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 17. Familiares reagrupables

1. Los familiares que podrán residir en territorio español por reagrupación familiar son los siguientes:

- a) El cónyuge o conviviente habitual.
- b) Los hijos menores y los mayores de edad hasta los veintitrés años que dependieran económicamente de sus padres y no hubieran formado una unidad familiar independiente.
- c) Los incapacitados dependientes del reagrupante.
- d) Los ascendientes que dependan económicamente del reagrupante y los que dispongan de una oferta laboral.
- e) Cualquier otro familiar en el que esté justificada su residencia con el reagrupante por motivos humanitarios.

2. Todos los reagrupados dispondrán de un permiso de residencia independiente del reagrupante.

3. El derecho a la reagrupación familiar se podrá ejercer para el cónyuge, incapacitados, ascendientes dependientes e hijos menores, a partir del tercer mes desde que el reagrupante haya obtenido la residencia. Para el resto de familiares, transcurrido un año de residencia legal.»

**MOTIVACIÓN**

Se intenta mejorar el derecho a la reagrupación familiar, favoreciendo la reunificación de las unidades familiares, en términos de una mayor seguridad jurídica. Es necesario acabar con la dependencia absoluta de los reagrupados al reagrupante, a fin de evitar posibles abusos e incluso casos graves de malos tratos, sobre la base de la total indefensión de la persona reagrupada, en la que se incide en Proyecto presentado.

**ENMIENDA NÚM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Tres

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 18. Procedimiento para la reagrupación familiar

1. La tramitación administrativa del derecho a la reagrupación familiar se regulara reglamentariamente.»

**MOTIVACIÓN**

Acotar, en sus justos términos, la potestad reglamentaria en materia de reagrupación familiar, por las razones anteriormente aducidas.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Cuatro

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Cuatro. Se modifica el artículo 19, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar

1. Los familiares reagrupados tendrán un permiso individual de residencia con derecho de acceso al mercado laboral, en las mismas condiciones que el reagrupante.

2. Los familiares reagrupados podrán ejercitar el derecho a la reagrupación familiar transcurrido un año de residencia.»

## MOTIVACIÓN

Se garantiza el permiso de residencia de los familiares reagrupados, con posibilidad de acceso al mercado laboral, y se impone un límite temporal para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar de los familiares reagrupados. En la actual redacción se obstaculiza seriamente el acceso al mercado laboral de los reagrupados, y se ponen trabas abusivas al ejercicio de la reagrupación familiar por parte de los mismos.

## ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Once

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Once. Se modifica el apartado 3 del artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 31. Permiso de residencia temporal

3. La Administración concederá un permiso de residencia temporal a los extranjeros que, en su momento, hubieran obtenido tal permiso y no lo hubieran podido renovar, así como a aquellos que acrediten estar viviendo en España por dos años consecutivos.»

## MOTIVACIÓN

Posibilitar la regularización de inmigrantes en situación de irregularidad sobrevenida, y reducir de cinco años a dos años el requisito de permanencia en España para obtener la residencia con carácter general, por ser este período más proporcionado y ajustado a la realidad, tratando de evitar el excesivo embolsamiento de clandestinos que, de hecho, se ha venido produciendo con la actual normativa.

## ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo punto entre el once y el doce con el siguiente texto:

«(...) Se modifica la rúbrica del Capítulo III del Título II Régimen jurídico de las situaciones de los extranjeros, que queda redactada de la siguiente forma:

Capítulo III. Del permiso de residencia para el ejercicio de una actividad laboral.»

## MOTIVACIÓN

Sustituir el permiso de trabajo por un permiso de residencia por motivos laborales.

## ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo punto entre el cinco y el seis, con la siguiente redacción:

«(...) Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 26. Prohibición de entrada

3. No obstante lo anterior, las personas que reúnan los requisitos de entrada para poder residir en España y hayan sido expulsados de otros Estados por «residencia ilegal», así como las personas hayan sido sancionadas en España con la prohibición de entrada, podrán solicitar un visado de residencia por razones humanitarias, si se dan las circunstancias que así lo justifiquen.»

## MOTIVACIÓN

Mitigar el efecto de la prohibición de entrada para determinados casos en que se den circunstancias de carácter humanitario y, sin perjuicio de los compromisos Schengen, dejar abierta la posibilidad, en tales supuestos, de revisar decisiones de otros Estados.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Cinco y seis

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Siete

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Siete. Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 27 y se modifica el apartado 5 del mismo, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 27. Expedición de visado

1. (...) Los cónyuges extranjeros o familiares directos de residentes extranjeros o nacionales que se encuentren en España y aquellos otros que, encontrándose en España, reúnan los requisitos de obtención de un permiso de residencia, serán eximidos de la obtención de un visado por resolución expresa del Ministerio del Interior. También serán eximidos del mismo los casos particulares que respondan a situaciones de urgencia humanitaria.

5. La denegación del visado será expresa y motivada e indicará los recursos que proceda interponer contra la misma. La tramitación de visados y su concesión o denegación tendrá un plazo máximo de tres meses.»

**MOTIVACIÓN**

Ampliar la posibilidad de exención de visados para familiares directos de residentes o nacionales y otras situaciones, y adaptarse a la Ley de Procedimiento Administrativo.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Ocho

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Nueve

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Nueve. Se añade un apartado 5 al artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 30. Situación de estancia

5. Se podrá conceder un visado y permiso de estancia con duración de seis meses para búsqueda de empleo. Reglamentariamente se regulará su tramitación administrativa.»

**MOTIVACIÓN**

Introducir un visado de seis meses, para búsqueda de empleo.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Diez

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Doce

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Trece

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Catorce

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Catorce. Se modifica el artículo 36, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 36. Del permiso de residencia para actividades laborales por cuenta ajena

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen residir en España para el ejercicio de una actividad laboral por cuenta ajena deberán disponer de un precontrato de trabajo o compromiso formal de colocación por parte de una empresa, una persona física o un profesional autónomo. El Ministerio de Trabajo informará, previamente a la resolución del permiso de residencia, sobre la viabilidad de la oferta laboral.

2. Se podrá conceder un permiso de estancia temporal de seis meses para la búsqueda de empleo por cuenta ajena.»

MOTIVACIÓN

Eliminar la duplicidad permiso de residencia/permiso de trabajo para aquellas personas que vienen a desarrollar una actividad laboral por cuenta ajena, y establecer un permiso de estancia, limitado a seis meses, para búsqueda de empleo.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Quince

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Quince. Se modifica el artículo 37, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 37. Permiso de residencia para la realización de actividades laborales por cuenta propia

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, se habrá de acreditar cumplir con los requisitos que la legislación vigente establece para los nacionales, en cuanto al funcionamiento y apertura de una actividad económica. Las solicitudes de residencia por este motivo irán acompañadas de una memoria de establecimiento y el Ministerio de Trabajo informará, previamente a la resolución de la solicitud, sobre la viabilidad del proyecto.»

MOTIVACIÓN

Regular el permiso de residencia para actividades laborales económicas por cuenta propia.

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Dieciséis

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 38, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 38. Del permiso de residencia y sus renovaciones

1. El permiso de residencia inicial, con carácter general, tendrá una duración de dos años, prorrogable, a petición del interesado, por un año más, hasta tres.

2. La renovación del permiso inicial se concederá cuando concurren idénticas o similares características a las que motivaron su concesión inicial.

3. Expirado el permiso de residencia renovado, se podrá solicitar, en el plazo de treinta días, un permiso de residencia permanente, que tendrá carácter de permiso de residencia indefinido.»

MOTIVACIÓN

Establecer un sistema de permisos de residencia y renovación simplificado y ágil, como se viene demandando desde distintos ámbitos sociales y de la producción.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Diecisiete

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Diecisiete. Se modifica el artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 39. Contingente de trabajadores extranjeros

Anualmente, se podrá establecer un contingente anual de permisos de estancia para búsqueda de empleo.»

MOTIVACIÓN

Dar un giro mucho más realista, simplificado y ágil al sistema de Contingentes Laborales, habida cuenta del rotundo fracaso que ha supuesto el modelo impuesto en los últimos años que, significativamente, no ha cubierto ni las necesidades ni las demandas reales de los sistemas productivos, incentivando así la utilización ilegal de mano de obra en condiciones de clandestinidad.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Dieciocho

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Dieciocho. Se modifica el primer párrafo del artículo 40 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 40. Supuestos específicos

Para la concesión del permiso de residencia inicial para actividades laborales, las siguientes categorías no estarán afectadas por ninguna limitación ligada al sistema de contingentes:

a) (... el resto igual).»

MOTIVACIÓN

Exceptuar de un posible decreto de contingente laboral a determinadas categorías.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Diecinueve

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Diecinueve. Se modifica el primer párrafo del artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 41. Excepciones al permiso de residencia inicial para la realización de actividades laborales

Las siguientes categorías quedan exceptuadas de los requisitos establecidos en los artículos 36 y 37 para la obtención de un permiso de residencia por motivaciones laborales:

a) (... el resto igual).»

**MOTIVACIÓN**

Por coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Veinte

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Veinte. Se modifica el apartado c) del artículo 52, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 52. Infracciones leves

c) Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado permiso de residencia.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Veintidós

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Veintidós. Se modifica el artículo 53, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 53. Infracciones graves

Son infracciones graves:

a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en dicho plazo.

b) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido el permiso de residencia correspondiente.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios que se produzcan en su nacionalidad o domicilio.

d) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstas.

e) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

f) La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de seis meses anteriores hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.»

**MOTIVACIÓN**

Volver al texto consensuado de la originaria LO 4/2000, por su mayor equidad y proporcionalidad respecto de la infracción cometida.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Veintiuno

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 43**
**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Veinticuatro

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Veinticuatro. Se modifica el artículo 55, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 55. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas en los términos siguientes:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 300 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 301 a hasta 6000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa desde 6001 hasta 60.000 euros. En el caso de la infracción del artículo 53.c) la multa podrá alcanzar los 500.000 euros.

2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovinciales, la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica.

3. Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor.

## MOTIVACIÓN

Volver a la redacción original de la ley 4/2000, por las razones aducidas.

---

**ENMIENDA NÚM. 44**
**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Veintitrés

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Veintitrés. Se modifica el artículo 54, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 54. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Participar en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

c) Inducir, promover, favorecer o facilitar, formando parte de una organización con ánimo de lucro, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español.

d) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 21 de la presente Ley.

e) La contratación o utilización habitual de trabajadores extranjeros sin haber obtenido, con carácter previo, la correspondiente autorización para contratarlos.

f) La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de dos años anteriores hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.»

## MOTIVACIÓN

Volver a la redacción originaria de la LO 4/2000, por las razones antes aducidas.

---

**ENMIENDA NÚM. 45**
**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo punto entre el veinticuatro y el veinticinco con el siguiente texto:

«(...) Se modifica el artículo 57 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 57. Expulsión del territorio

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados d), e) y f) del artículo 53 y a), c) y d) del artículo 54 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

2. La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, excepto en los casos de reincidencia en infracciones muy graves, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los que tengan reconocida la residencia permanente, salvo que estén inmersos en los apartados a), c) y d) del artículo 54.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral, salvo que la sanción se proponga por haber realizado alguna de las infracciones reconocidas en los apartados a), c), d) del artículo 54.

3. Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.

4. En el supuesto de que se trate de extranjeros no residentes legalmente en España y que fueren condenados por sentencia firme, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

Volver a la redacción original de la LO 4/2000, por las razones expuestas.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Veinticinco

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Veinticinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 58. Efectos de la expulsión y devolución

1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de diez.

2. No será preciso expediente de expulsión para el retorno de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

3. El retorno será acordado por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

4. El retorno acordado en aplicación de la letra a) del apartado 2, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando el retorno no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar de la autoridad judicial medidas limitativas de la movilidad por un plazo máximo de cuarenta días.»

MOTIVACIÓN

Volver a la redacción original de la LO 4/2000.

**ENMIENDA NÚM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo punto entre el veinticinco y el veintiséis con el siguiente texto:

«(...) Se suprime el apartado 2 del artículo 61. Medidas Cautelares.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con el rechazo de la derivación de responsabilidades y competencias del Estado a las empresas transportistas.

#### ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Veintiséis

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Veintiséis. Se modifica el artículo 62, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 62. Ingreso en centros de internamiento

1. Cuando el expediente se refiera a extranjeros por las causas comprendidas en los apartados d), e) y f) del artículo 53 y a), c) y d) del artículo 54, en el que se vaya a proponer la expulsión del afectado, la autoridad gubernativa podrá proponer al Juez de Instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la tramitación del expediente sancionador. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

2. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

3. Los menores en los que concurren los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los centros de internamiento de extranjeros cuando también lo

estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.

4. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de su país.»

#### MOTIVACIÓN

Aunque el objetivo deba ser la eliminación de la figura atípica del internamiento y de los centros especiales para este fin, se trata de retomar el consenso alcanzado en la redacción de la LO 4/2000 original, que contiene unas mínimas garantías jurídicas de las que ahora se quiere prescindir radicalmente, invadiendo o anulando competencias del poder judicial.

#### ENMIENDA NÚM. 49

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Veintisiete

De supresión.

Veintisiete. Se suprime el artículo 63. Procedimiento preferente.

#### MOTIVACIÓN

No procede el denominado procedimiento preferente, ya que produce indefensión y vulnera derechos fundamentales.

#### ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo primero. Veintiocho

De supresión.

Veintiocho. Se suprime el artículo 64. Ejecución de la expulsión.

#### MOTIVACIÓN

La ejecución de la expulsión esta claramente regulada en los artículos anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 51

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo tercero. Modificación de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En la actualidad existe una buena regulación del padrón municipal. El objetivo del padrón es conocer la realidad de la población y no su uso con fines de control administrativo o policial, tal como determina la LO 15/1999, de Protección de Datos y otras sobre el tratamiento de datos de carácter personal. Por otra parte, la propia Ley de Extranjería contempla el empadronamiento como generador del derecho de acceso a algunos servicios básicos, que afectan a derechos fundamentales de las personas, a su dignidad y a su integridad física, como es el caso de la asistencia sanitaria o la educación de los menores, amparados por leyes nacionales y por tratados internacionales. Con la modificación propuesta, sin siquiera consulta a los órganos de representación de los Municipios —órganos de la Administración del Estado directamente afectados— se ejerce una coacción sobre los mismos para disuadirles de la inscripción de inmigrantes en situación irregular en el padrón municipal (impidiendo, «de facto», el ejercicio de los derechos formalmente reconocidos) y se hace más compleja su gestión. Supone una violación de preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos, como advierten las cautelas expuestas en el informe sobre estas modificaciones de la Agencia de Protección de Datos, cuyas recomendaciones no han sido atendidas por el Gobierno, a la vez que tendrán un efecto muy negativo sobre la población inmigrante, una buena parte de

cual, regularizada en la actualidad o no, optará por retraerse de la inscripción en el padrón, si se convierte el mismo en instrumento de control y policial. En definitiva, además de los problemas que esta situación generará a los municipios (una parte de sus habitantes no existirá a ningún efecto), son obvias las repercusiones que tendrá sobre el ejercicio del derecho a la educación de los menores y de todas las personas a la asistencia sanitaria básica, al que formalmente tendrán acceso según la misma Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 52

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo cuarto. De modificación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Se quiere consagrar que la tramitación administrativa de los procedimientos de extranjería sean especiales y que la Ley de Procedimiento Administrativo Común alcance a la población extranjera sólo de una forma supletoria. En definitiva y en lo que al procedimiento administrativo se refiere, se establece un régimen que segrega a los extranjeros legalmente establecidos del «procedimiento común», sometiéndoles a un tratamiento especial diferenciado.

#### ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la disposición adicional única. Sustitución del término permiso por autorización

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Innecesario; se trata de un cambio terminológico que no aporta nada y que sólo generaría confusión.

## ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

De adición.

Añadir una nueva disposición transitoria tercera con el siguiente texto:

«Disposición transitoria tercera. Regularización de los inmigrantes que se hallen en España en situación irregular.

El Gobierno, mediante Real Decreto y en el plazo de un mes desde la aprobación de esta reforma legal, establecerá el procedimiento para la regularización de los extranjeros que se encuentren en territorio español desde antes del día 1 de julio de 2003 y no hayan podido obtener un permiso de residencia. Estos extranjeros obtendrán un permiso de residencia inicial con derecho de acceso al mercado laboral.»

## MOTIVACIÓN

Las estimaciones de inmigrantes en situación irregular varían, aunque todas coinciden en su envergadura e importancia. Pero algunas, en base a los datos del último padrón municipal, la cifran en alrededor de 600.000 personas. Una cifra jamás conocida en nuestro país, fruto de las cada vez más caóticas y restrictivas políticas de extranjería y del fracaso e incumplimientos de los Acuerdos con los países «emisores», que fueron firmados respondiendo más a un plan propagandístico que a realidades, voluntades y posibilidades concretas. Lo insostenible de esta situación hace inaplazable la articulación de medidas como la que aquí se propone, junto a otras, de carácter estructural, que se han ido desgranando a lo largo de las enmiendas al Proyecto de Ley del Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Dos

De modificación.

Se sustituye la redacción propuesta a los apartados 2 y 3 del artículo 17 por la siguiente:

«2. Los extranjeros que hubieran adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación podrán, a su vez, ejercer el derecho de reagrupación de sus propios familiares, siempre que ya cuenten con una autorización de residencia.

3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos podrán ejercitar el derecho de reagrupación familiar en los términos que se fijan reglamentariamente.»

## JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto de ley pretende introducir por vía legal la restrictiva regulación sobre la reagrupación familiar que el Tribunal Supremo anuló en la sentencia de 28 de marzo de 2003. Por tanto, con esta enmienda se pretende flexibilizar el derecho a reagrupación familiar, para potenciar la inserción y el arraigo de los extranjeros en el Estado español.

**ENMIENDA NÚM. 56**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Cuatro

De modificación.

Se sustituye la redacción propuesta al artículo 19 por la siguiente:

«1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando acredite haber vivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido cuando concurren circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.

2. Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad.»

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción proyectada puesta en el artículo 19 comparte la orientación de la vigente Ley, que se caracteriza por una visión exclusivamente economicista para la obtención de un permiso independiente, que en algunos casos es perjudicial, al perpetuar situaciones de maltrato doméstico, explotación o abusos por parte de los reagrupantes, como estamos presenciando en la actualidad, utilizando la dependencia administrativa como un chantaje para la consecución de sus fines. En esta enmienda se flexibilizan los mecanismos para permitir el acceso a la documentación independiente de los familiares reagrupados, para evitar dicha dependencia.

**ENMIENDA NÚM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Cinco bis

De adición.

Se añade un nuevo apartado, a continuación del número cinco, que queda redactado:

«Cinco bis. Se modifica el apartado 3 del artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que soliciten acogerse al derecho de asilo en el momento de su entrada en España, cuya concesión se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

Asimismo, tampoco será de aplicación a los hijos o hijas, y nietos o nietas de españoles de origen, que únicamente deberán hallarse provistos para su entrada en el Estado español del pasaporte o documento que acredite su identidad y filiación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Otorgar una distinción en el régimen jurídico otorgado a los hijos/as y nietos/as de españoles de origen para su entrada en el Estado español, pues es evidente que los vínculos familiares y culturales que mantienen con el Estado español deben constituir razones suficientes para que la Ley de extranjería contemple excepciones en los requisitos de entrada y residencia permanente en el mismo de este colectivo de hijos/as y nietos/as de emigrantes.

**ENMIENDA NÚM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Once

De modificación.

Se sustituye la redacción dada al apartado 3 del artículo 31 por la siguiente:

«3. Podrá otorgarse autorización de residencia temporal a los extranjeros que en su momento hubieran obtenido la misma y no la hubieran podido renovar, así como a aquellos que acrediten una permanencia en territorio español durante un período mínimo de tres años. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para acceder a la residencia temporal por esta vía, en especial por lo que se refiere a la justificación de medios económicos de subsistencia, y permanencia de forma continuada en el territorio español.»

**JUSTIFICACIÓN**

El proyecto de ley introduce una mayor indeterminación en la regulación de arraigo, que constituye una institución clave de la Ley de Extranjería, al eliminarse el actual artículo 31.3 que establecía criterios orientati-

vos para que se pudiera regularizar la situación de los extranjeros en el Estado español por esa vía. Esto supone un grave retroceso cuando ya, de antemano, es un concepto jurídico indeterminado de difícil delimitación. Esta propuesta se suma a las prácticas cicateras respecto a los mecanismos de regularización previstos en nuestra normativa, lo cual conduce a mayores índices de marginación entre los extranjeros que se encuentran en España, saturación de los organismos administrativos competentes para la tramitación de documentos de extranjeros, y a un caldo de cultivo propicio para la existencia de las mafias y a mayores oportunidades para la explotación laboral de los trabajadores inmigrantes.

---

#### ENMIENDA NÚM. 59

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Carlos Aymerich Cano**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Once

De adición.

Se añade un apartado 6 a la redacción propuesta al artículo 31:

«6. Excepcionalmente, por motivos humanitarios o de colaboración con la Justicia, podrá eximirse por el Ministerio del Interior de la obligación de obtener el visado a los extranjeros que se encuentren en territorio español y cumplan los requisitos para obtener un permiso de residencia. Cuando la exención se solicite como cónyuge de residente, se deberán reunir las circunstancias de los artículos 17 y 18 y acreditar la convivencia al menos durante un año y que el cónyuge tenga autorización para residir al menos otro año.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se recupera la redacción del artículo 31.7, suprimida por el proyecto de ley de forma injustificada, máxime cuando se trata de un mecanismo no habitual para obtener el visado, y que permitía en escasos supuestos tasados el acceso a la documentación en el Estado español sin necesidad de retornar al país de origen a recoger el visado. Esta deslegalización de la figura de la exención de visado fomentará la actual tendencia de mantener en la irregularidad a cada vez más extranjeros en nuestro país, sin prever mecanismos que eviten la extensión de la explotación, la marginalidad y la existencia de las mafias o que contemplen situaciones excepcionales que pueden ser frecuentes en la práctica,

tales como necesidad de atención médica en España, catástrofes humanitarias en el país de origen, obligación de prestar alimentos por parte de un extranjero respecto a un nacional español, etc.

---

#### ENMIENDA NÚM. 60

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Carlos Aymerich Cano**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Once bis

De adición.

Se añade un nuevo apartado, a continuación del once, que queda redactado:

«Once bis. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000:

3. Los hijos o hijas, y nietos o nietas de españoles de origen tendrán derecho a residencia permanente de forma automática, sin necesidad de acreditar períodos de residencia temporal.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación que afectaría al artículo 253.

---

#### ENMIENDA NÚM. 61

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Carlos Aymerich Cano**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo primero. Trece

De supresión.

Se suprime este apartado, que modifica el artículo 34.2.

#### JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas en la reforma del artículo 34.2 hacen que esa disposición mude radicalmente. En primer lugar, ya no se habla de «manifestar» sino de «acreditar» la situación de imposibilidad

de ser documentado. Sin embargo, lo que realmente cambia el sentido originario de la norma son dos hechos: la vinculación de la concesión de dicho documento no sólo a lo citado con anterioridad sino también a que «...se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público...»; y además, siempre y cuando no se encuentren incursos en los supuestos de los artículos 26 y 57. Respecto a lo primero, no tiene sentido vincular ambos hechos pues el hecho de no poder ser documentado puede no tener nada que ver con la existencia de razones humanitarias (por ejemplo, hay personas que poseen dicho documento y poseen un permiso de residencia de régimen general, y otras con un permiso de circunstancias excepcionales que no tienen problema alguno para adquirir y renovar el pasaporte). Esta vinculación no hace más que huir de una realidad ya existente y que es en la práctica más restrictiva aún si cabe sin más motivo, pues sólo aquel que tenga un permiso de residencia por circunstancias excepcionales podrá contar con la cédula de inscripción.

Una restricción evidente, en contra del propio sentido común que debiera guardar la norma a este respecto, que se ve aumentada al poder ser denegada ya no sólo por el supuesto del artículo 26, esto es, prohibición de entrada, la cual debe estar ya decretada, como por estar incurso en alguno de los supuestos del artículo 57, expulsión del territorio, sino que basta únicamente hallarse en los supuestos de hecho de la norma (es decir, estar en estancia ilegal, por ejemplo) para que la cédula pueda ser denegada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Trece bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado, a continuación del trece:

«Trece bis. Se añade un apartado 4 al artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

4. Aquellas personas a las que el Ministro del Interior haya autorizado su permanencia en el Estado español por razones humanitarias que se vinculen a la aplicación de instrumentos internacionales que determinen la no-devolución, o que sin constituir ninguno de los supuestos de aplicación de la Convención de Ginebra

de 1951 sobre reconocimiento del Estatuto de Refugiado, exista cierta vinculación con los motivos en ella recogidos, no serán expulsadas ni devueltas a las fronteras o territorios donde su vida, integridad o libertad estuvieran amenazadas, por supuestos tales como pena de muerte o ejecución, tortura, tratos humanos y degradantes, o por los efectos indiscriminados que se deriven de situaciones de conflicto armado o violencia generalizada.

Salvo en los casos en que el artículo 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York, el 10 de diciembre de 1984 o el artículo 3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950, u otras obligaciones internacionales lo prohíban, no podrán beneficiarse de lo previsto en el párrafo anterior aquellas personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerarlas como un peligro para la seguridad nacional, o las que, habiendo sido condenadas mediante sentencia firme por la comisión de un grave delito, constituyan un peligro para la seguridad pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las reformas penales de Gobierno introdujeron la expulsión automática de extranjeros en situación irregular que hayan cometido algún delito. Esta situación deriva, por un lado, una ausencia de las necesarias salvaguardas y garantías hacia determinadas categorías de personas necesitadas de protección, cuya permanencia en España, pese a que pudieran encontrarse incursas en causa de expulsión, se justifica por la aplicación de instrumentos internacionales que impiden su devolución o expulsión, pudiendo verse vulnerados dichos instrumentos por la adopción de alguna de dichas medidas, o por el consiguiente archivo de los procedimientos administrativos para la autorización de su residencia en España como consecuencia de la expulsión acordada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintitrés

De supresión.

Se suprime la letra a) del apartado 2 del artículo 54.

## JUSTIFICACIÓN

La tipificación de estas infracciones es desorbitada y desproporcionada, pues cualquier inobservancia de las obligaciones impuestas a los transportistas en el artículo 66.1 y 2, será castigada como infracción muy grave, sin que se puedan tener en cuenta las diferentes circunstancias o la diferente intensidad del incumplimiento de la obligación.

---

**ENMIENDA NÚM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintitrés

De adición.

Al final de la letra b) del artículo 54.2, se añade lo siguiente:

«..., salvo en aquellos supuestos en que los extranjeros trasladados soliciten asilo al llegar al territorio del Estado español, aunque la solicitud sea posteriormente rechazada.»

## JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta en este proyecto de ley supone en la práctica trasladar a los transportistas toda la responsabilidad del examen previo de los motivos que el extranjero se propone alegar con ocasión de la solicitud de asilo que presentará a su llegada al territorio del Estado español, con el lógico riesgo de negativa al transporte ante la más mínima duda en cuanto a la validez de la documentación de viaje, y con la consiguiente quiebra de todo el sistema de asilo por la imposibilidad de acceder tanto a frontera como al procedimiento. Se coloca al responsable de la compañía transportista en la tesitura de tener que decidir, a través de sus empleados (que por supuesto ni son competentes para ello, ni poseen los conocimientos necesarios, ni está en su ámbito de control), si ese potencial solicitante de asilo con documentación insuficiente tiene o no motivos suficientes para pedir asilo y si los va a saber presentar del modo adecuado para que las autoridades españolas lo reconozcan como refugiado o, al menos, admitan a trámite su solicitud.

**ENMIENDA NÚM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintitrés

De supresión.

En la letra c) del apartado 2 del artículo 54 se suprime la expresión «... así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto, por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.»

## JUSTIFICACIÓN

La consideración de infracción muy grave al transporte del extranjero en tránsito, bien porque no haya sido trasladado al país de destino o porque hubiera sido devuelto por las autoridades de éste al no autorizar su entrada, es sumamente amplia y puede dar lugar a situaciones injustas, pues se responsabiliza al transportista de hechos ajenos, como es la denegación de la entrada en un país de un extranjero devuelto por parte de las autoridades del mismo.

---

**ENMIENDA NÚM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veinticuatro bis (nuevo)

De modificación.

Se añade un nuevo apartado, a continuación del número veinticuatro, que queda redactado:

«Veinticuatro bis. Se añade un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 57, que queda redactado en los siguientes términos:

Asimismo, tampoco serán expulsadas, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.4, las personas extranjeras a las que el Ministro del Interior haya autorizado su permanencia en España por razones humanitarias que se vinculen a la aplicación de instrumentos internacionales que determinen la no-devolución, o que sin constituir ninguno de los supuestos de aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 sobre reconocimiento del Estatuto de Refugiado, exista cierta vinculación con los motivos en ella recogidos.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 34.4 (nuevo apartado Trece bis).

---

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veinticinco

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 5 del artículo 58 por la siguiente:

«5. Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, se solicitará de la autoridad judicial que adopte la medida que considere oportuna.»

## JUSTIFICACIÓN

La previsión general de solicitud por parte de la autoridad gubernativa a autoridad judicial de adopción de la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión es improcedente, puesto que impone de forma obligatoria esta medida a las autoridades competentes sin contemplar el resto de las posibilidades que ofrece la normativa. Por lo tanto, en virtud del principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias de cada caso, esta decisión nunca puede ser automática y deberá ser motivada, sobre todo si se tiene en cuenta que nos enfrentamos a la limitación de un derecho fundamental tan básico como el de la libertad personal.

---

**ENMIENDA NÚM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintiocho

De supresión.

Se suprime este apartado.

## JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento mutuo de decisiones en materia de expulsión de extranjeros por parte de los Estados de la Unión Europea es un paso más para endurecer la persecución indiscriminada de extranjeros en situación irregular, avanzando hacia una concepción de «Europa fortaleza», cada vez más preocupada en una seguridad casi enfermiza a costa de incrementar la desigualdad y cercenar las vías de integración.

---

**ENMIENDA NÚM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintinueve

De adición.

Se añade el siguiente inciso, al final de la letra a) del apartado 3 del artículo 66:

«... En razón de las especiales circunstancias de los transportes terrestres, las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior serán aplicables exclusivamente al transporte terrestre internacional de viajeros.»

## JUSTIFICACIÓN

De nuevo, se coloca a las compañías transportistas como responsables para decidir, a través de sus empleados, si la documentación de un extranjero es correcta, cuando se trata de funciones públicas que deberían ser ejercidas por funcionarios públicos con conocimientos específicos sobre la materia.

---

**ENMIENDA NÚM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintinueve

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 3 del artículo 66.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, no parece justificable que se exija a los transportistas a responsabilizarse de un extranjero que haya sido rechazado por una autoridad de otro país, pues se le hace asumir decisiones ajenas, que además nada tienen que ver con las tareas de transporte.

## ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Treinta

De supresión.

Se suprime el tercer párrafo del apartado 2 de la nueva disposición adicional tercera.

## JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos principales de la reforma que contiene este proyecto de ley consiste en establecer nuevos mecanismos de obtención de autorizaciones para residir en España más restrictivos, que sobre todo impedirán cualquier posibilidad de obtener cualquier tipo de autorización a los extranjeros que se encuentren en situación irregular en territorio del Estado español, salvo en casos excepcionales (razones humanitarias o de arraigo) que se han de establecer reglamentariamente.

## ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Treinta y uno

De supresión.

Se suprimen los puntos 7 y 8 de la nueva disposición adicional cuarta.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Treinta y dos

De supresión.

Se suprime este apartado, que introduce una nueva disposición adicional quinta.

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal impide que los datos personales recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas no sean cedidos a otras para el ejercicio de competencias diferentes de aquellas para las que fueron recabados.

## ENMIENDA NÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo tercero. Uno

De supresión.

Se suprime este apartado, que introduce tres nuevos párrafos en el artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local.

## JUSTIFICACIÓN

Las reformas que el proyecto pretende introducir en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, tienen como clara finalidad dificultar el empadronamiento de los extranjeros, y con ello impedir la reagrupación familiar y la integración de los extranjeros, en coherencia con la intención del Gobierno de promover una inmigración estacional.

**ENMIENDA NÚM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Carlos Aymerich Cano**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo tercero. Uno

De supresión.

Se suprime este apartado, que introduce una disposición adicional séptima en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local.

**JUSTIFICACIÓN**

La reforma que el proyecto pretende introducir en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, para permitir un acceso permanente e incondicionado de la policía a los datos del padrón municipal va en consonancia con otras medidas encaminadas a dificultar la reagrupación familiar y la integración de los extranjeros, que además, constituye una flagrante violación del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, en cuya virtud los datos personales recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas no serán cedidos a otras para el ejercicio de competencias diferentes —por ejemplo, sancionadoras— de aquellas para las que fueron recabados.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de septiembre de 2003.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

**ENMIENDA NÚM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la exposición de motivos, bloque I

De modificación.

En el último párrafo del bloque 1, se propone modificar la frase «...incorporar determinadas consideraciones técnicas efectuadas por el Tribunal Supremo...», por esta otra, que refleja con mayor precisión lo que se efectúa: «...atribuir rango legal a determinadas normas que el Tribunal Supremo ha recordado que lo requieren...».

**JUSTIFICACIÓN**

Expresión más correcta y precisa de una de las razones que motivan la reforma.

**ENMIENDA NÚM. 77**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la exposición de motivos, bloque I

De modificación.

En el punto 4, tras la referencia al Tribunal Supremo, se propone suprimir la expresión «...en su Sentencia...». El texto resultante diría: «...derivadas de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2003, relativas...».

**JUSTIFICACIÓN**

Corrección de estilo.

**ENMIENDA NÚM. 78**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 3.1 de la Ley Orgánica. Su texto sería el siguiente:

«Artículo 3. Derechos de los extranjeros e interpretación de las normas

1. Los extranjeros gozarán en España, en igualdad de condiciones que los españoles, de los “derechos” y “libertades” reconocidos en el Título I de la Constitución y en sus leyes de desarrollo, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Declarar sin matices la igualdad entre españoles y extranjeros en el ejercicio de los derechos fundamentales que se citan.

#### ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al artículo 8.1 de la Ley Orgánica. Su texto sería el siguiente:

«Artículo 8. Libertad de asociación

Todos los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercer el derecho de asociación conforme a las leyes que lo regulen para los españoles. Sólo podrán ser promotores los residentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Procurar aproximar al máximo el régimen de disfrute del derecho de asociación por parte de los extranjeros, al que rige para los ciudadanos españoles.

#### ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al artículo 7.1 de la Ley Orgánica. Su texto sería el siguiente:

«Artículo 7. Libertades de reunión y manifestación

1. Los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercitar, sin necesidad de autorización administrativa previa y de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulan, el derecho de reunión recogido en el artículo 21 de la Constitución.»

#### JUSTIFICACIÓN

Equiparar a extranjeros y españoles en las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y manifestación.

#### ENMIENDA NÚM. 81

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Dos

De modificación.

Se propone suprimir, de entre los requisitos a los que el proyecto subordina el ejercicio del derecho de reagrupación por parte de quienes hubiesen adquirido la residencia en virtud de una previa reagrupación, la posesión de una autorización de «trabajo» obtenida independientemente.

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto endurece innecesariamente el régimen previsto en el artículo 41.5 del Reglamento parcialmente anulado por la STS de 23 de marzo de 2003.

#### ENMIENDA NÚM. 82

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Dos

De modificación.

Sustituir el inciso último del artículo 17.2, «acrediten reunir los requisitos previstos en esta Ley Orgánica», por la frase «acrediten reunir los requisitos exigidos en el artículo 18.1 de esta Ley Orgánica».

#### JUSTIFICACIÓN

La referencia del proyecto a la Ley Orgánica, resulta excesivamente genérica. Se supone que tales requisitos serán los expresados en el artículo 18.1 de la Ley («alojamiento adecuado y medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada»), y no otros, que no existen en el texto actual de la norma, por lo que es aconsejable concretarlo, en aras a la claridad y la seguridad jurídica.

---

#### ENMIENDA NÚM. 83

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Dos

De modificación.

Suprimir el inciso último del artículo 17.3 «...y acreditado solvencia económica...».

#### JUSTIFICACIÓN

El de solvencia económica es un concepto jurídico tan indeterminado que, tal y como está recogido en el texto del proyecto, prácticamente habilita al operador jurídico para anular el derecho de reagrupación familiar de los ascendientes reagrupados. La disponibilidad de medios para subsistir, ¿es sinónimo de «solvencia económica», o ésta requiere que la subsistencia haya de producirse a un determinado nivel de vida?; en su caso, ¿cuál sería ese nivel de vida mínimo?

---

#### ENMIENDA NÚM. 84

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al artículo 22.2 de la Ley Orgánica. Su texto sería el siguiente:

«2. Los extranjeros que se hallen en España y que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en iguales condiciones que los españoles en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la reciente STC 95/2003, de 22 de mayo, por la que se declara parcialmente inconstitucional la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, el TC nos recuerda su reiterada jurisprudencia sobre la conexión existente entre el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 24 de la Constitución y el derecho a la gratuidad de la justicia expresada en el artículo 119 del mismo texto constitucional.

Concluye el TC en esta sentencia que la privación del derecho a la justicia gratuita a los extranjeros que no residan legalmente en España y que reúnan la condiciones económicas previstas con carácter general para acceder a tal derecho, implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al que, de forma instrumental ha de servir el desarrollo legislativo del artículo 119 CE, dada la vinculación de ese derecho fundamental a la condición de personas y no de ciudadanos.

La locución «extranjeros residentes» contenida en el actual apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, conduce a equívocos, porque permite atribuir a dicha expresión un significado de residencia autorizada administrativamente a la que alude el artículo 29.3 de la misma Ley Orgánica, lo que sería inconstitucional según la referida STC 95/2003, de 22 de mayo.

Por ello, se propone la sustitución de dicho término por el de «extranjeros que se hallen en España», expresión que ya figura en el apartado 1 de este mismo precepto, y es más acorde con la doctrina constitucional citada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero

De modificación.

Artículo 23, apartado 2, letra e).

### ENMIENDA NÚM. 87

Se propone modificar este apartado de la Ley Orgánica, dándole el siguiente texto:

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

«e) Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, que sitúe a una o varias personas en desventaja particular con respecto a otra u otras, por su condición de extranjeras, o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.»

Al artículo primero

De adición

Artículo 23, apartado 4 (nuevo).

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 3 en el texto de la Ley orgánica con el siguiente tenor:

### JUSTIFICACIÓN

Una redacción más precisa y acorde con la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

«4. En los procedimientos administrativos o judiciales, exceptuados los penales, en los que se plantee la defensa del derecho de igualdad frente a actos públicos o privados causantes de discriminación directa o indirecta por motivos de origen racial o étnico, cuando una persona que se considere perjudicada alegue hechos que permitan presumir la existencia de discriminación, corresponderá a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato. Este régimen de prueba regirá igualmente en relación con las alegaciones que denuncien un trato adverso o discriminatorio, adoptado como represalia o reacción ante una reclamación o procedimiento previos, destinados a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.»

### ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero

De adición.

Artículo 23, apartado 3 (nuevo).

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 3 en el texto de la Ley Orgánica, con el siguiente tenor:

«3. El acoso constituirá discriminación a efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con la condición de extranjero o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.»

### JUSTIFICACIÓN

Incorporación al precepto de los contenidos de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

### ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero

De adición

Artículo 23, apartado 5 (nuevo).

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 5 en el texto de la Ley Orgánica con el siguiente tenor:

«5. Se crea el Organismo Estatal para la Promoción de la igualdad de trato y la lucha contra la discrimina-

### JUSTIFICACIÓN

Adecuación del precepto a la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

ción por motivos raciales o étnicos, como Organismo independiente que actuará con arreglo a las previsiones de esta Ley y de la disposición adicional décima, apartado 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Sus fines serán lo siguientes:

a) Prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación por motivos raciales o étnicos, a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación.

b) Realizar estudios independientes sobre la discriminación por motivos raciales o étnicos.

c) Publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con dicha discriminación.

d) Analizar y evaluar con una periodicidad anual, el impacto que la aplicación de la legislación de Extranjería e inmigración produce en la discriminación por motivos raciales y étnicos.

El Presidente y los seis vocales del Organismo serán elegidos entre personalidades independientes de acreditada trayectoria en la lucha contra la discriminación por motivos raciales o étnicos y designados por mayoría de 2/3 del Congreso de los Diputados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporación al precepto de los contenidos de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

#### ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Cuatro

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 19 del texto del proyecto, con el siguiente contenido:

«3. En cualquier caso, el cónyuge y los hijos reagrupados tendrán derecho a una autorización de residencia independiente, cuando se acredite que son objeto de amenazas, extorsión, malos tratos o explotación por parte del titular de la autorización de residencia vigente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Impedir que las condiciones legales establecidas para la obtención de la autorización de residencia independiente, puedan ser aprovechadas por los titulares de las autorizaciones ya concedidas, para cometer abusos contra su cónyuge e hijos.

#### ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Seis

De modificación.

Se propone incluir un nuevo apartado al artículo 25 bis del proyecto con el siguiente contenido:

«f) Visado de asilo, que habilita para residir y trabajar en los términos reconocidos por la Legislación reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es un supuesto que no figura en el proyecto y, sin embargo, conviene introducir a fin de evitar que el derecho de asilo acabe vacío de contenido.

#### ENMIENDA NÚM. 91

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Nueve

De modificación.

Sustituir la expresión «no superior a noventa días» del artículo 30.1 por «tres meses».

#### JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo dispuesto para el visado de estancia en el artículo 25 bis. No es lo mismo tres meses que noventa días. Los meses de julio, agosto y septiembre

—en el hipotético caso de un visado concedido para una estancia ininterrumpida, por ejemplo— suman 92 días. Si el visado es para estancias sucesivas dentro de un semestre, los tres meses podrían traducirse en 93 días.

---

#### ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Once

De adición.

Se propone incluir un nuevo apartado en el artículo 31 del proyecto, con el siguiente texto:

«6. Excepcionalmente, por motivos humanitarios, de colaboración con la Justicia o de reconocimiento de la condición de asilado, el Ministerio de Interior podrá eximir de la obligación de obtener el visado a los extranjeros que se encuentren en territorio español y cumplan los requisitos para obtener una autorización de residencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

La conveniencia de mantener una cláusula de excepcionalidad en este ámbito.

---

#### ENMIENDA NÚM. 93

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Once

De modificación.

Sustituir la expresión «superior a noventa días» del artículo 31.1 por «tres meses».

#### JUSTIFICACIÓN

La misma razón que la anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Once

De modificación.

Modificar el artículo 31.5, dándole la siguiente redacción:

«5. Los extranjeros con autorización de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios de nacionalidad y domicilio, así como las alteraciones que se produzcan en las circunstancias determinantes de su situación laboral.»

#### JUSTIFICACIÓN

La exigencia de comunicar al Ministerio de Interior los cambios que se produzcan en el estado civil resulta excesiva y vulneradora de su derecho a la intimidad. No es un dato relevante a los efectos de las funciones que ha de desempeñar el citado Ministerio en relación con los extranjeros.

Por otra parte, no es correcta la expresión «otras», para unir las referencias que el proyecto hace a la nacionalidad, el estado civil y el domicilio del extranjero, con las «circunstancias determinantes de su situación laboral». Sólo lo sería si aquellos tres elementos —la nacionalidad, el estado civil y el domicilio—, fuesen también, circunstancias determinantes de la situación laboral del interesado, algo que, evidentemente, no ocurre.

---

#### ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Trece

De modificación

Suprimir del artículo 34.2 la exigencia de que las razones de índole humanitaria hayan de ser «excepcionales». El texto resultante sería el siguiente: «...y siempre que concurren y se acrediten razones de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España.»

## JUSTIFICACIÓN

La excepcionalidad es un parámetro de medición inapropiado para las razones de índole humanitaria que, si concurren, de verdad, son siempre excepcionales. Si lo que se pretende es evitar que la razón humanitaria se convierta en una vía franca para acogerse a las previsiones de este precepto, podría darse inicio a su redacción, con un «Excepcionalmente...», lo que permitiría alcanzar el objeto deseado sin hacer algo tan estrambótico como distinguir entre razones humanitarias ordinarias y excepcionales.

## ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Trece

De modificación.

En relación con el artículo 34.2, se propone sustituir la expresión «acreditando» por la voz «manifestando» y suprimir la exigencia de que las razones de índole humanitaria hayan de ser «excepcionales». El texto resultante sería el siguiente:

«2. El extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior manifestando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España...» (resto igual).

## JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que se pretenda exigir una acreditación poco menos que fehaciente a quien se presente ante las dependencias policiales alegando una situación que no siempre resulta fácil verificar de modo contundente. Por otra parte, la excepcionalidad es un parámetro de medición inapropiado para las razones de índole humanitaria que, si concurren, de verdad, son siempre excepcionales. Si lo que se pretende es evitar que la razón humanitaria se convierta en una vía franca para acogerse a las previsiones de este precepto, podría darse inicio a su redacción, con un «Excepcionalmente...», lo que permitiría alcanzar el objeto deseado sin hacer algo tan estrambótico como distinguir entre razones humanitarias ordinarias y excepcionales.

## ENMIENDA NÚM. 97

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Trece

De modificación.

Se propone suprimir del inciso último del artículo 34.2, la referencia al artículo 26 de la Ley Orgánica.

## JUSTIFICACIÓN

Como atinadamente observa la STS de 23 de marzo de 2003 en relación con el artículo 56.8 del Reglamento parcialmente anulado, denegar la documentación a la que se refiere el precepto cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos del artículo 26 [que, entre otras cosas, prohíbe la entrada en España a «...quienes la tengan prohibida por otra causa legalmente establecida...»] convierte el precepto en inaplicable «...ya que todo extranjero que deba acudir a la fórmula del artículo 34.2 de la Ley para obtener un documento identificativo por carecer de documentación y no poder ser documentado por las autoridades de ningún país (...) estará siempre incurso en la causa legal de expulsión consistente en estancia ilegal, y eso porque para entrar legalmente en España, conforme al artículo 25 de la Ley 4/2000, es necesario que se esté provisto de pasaporte o documento de viaje que acredite la identidad, lo que es incompatible con la situación de indocumentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley» (FJ 8).

## ENMIENDA NÚM. 98

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Veintitrés

De modificación.

Se propone una nueva redacción para el punto veintitrés. Su redacción sería la siguiente:

«Se añaden nuevos apartados h), i) y j) al artículo 53, se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 54, y se suprime el apartado 2 de este artículo. Su redacción será la siguiente:

Artículo 53. Infracciones graves:

(...)

h) El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2:

i) El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.

ii) El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero o transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada.

Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento... (resto igual).

Artículo 54.1

(...)

b) Inducir, promover, favorecer o facilitar, bien individualmente o formando parte de una organización con ánimo de lucro, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español, o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.»

#### JUSTIFICACIÓN

Buscar una mayor proporcionalidad en la gravedad de las sanciones.

#### ENMIENDA NÚM. 99

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Veinticuatro

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 55 de la Ley Orgánica con el siguiente texto:

«7. Las previsiones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de los compromisos internacionales adquiridos

por el Estado español en relación con los ciudadanos de terceros países que busquen protección internacional y, especialmente, las derivadas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, sobre el estatuto de los refugiados. El Ministerio de Interior adoptará las medidas necesarias para garantizar que las obligaciones que esta Ley impone al transportista se hagan efectivas sin merma alguna de los citados compromisos internacionales y, singularmente, sin menoscabo alguno del derecho de asilo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar al texto de la Ley una previsión cardinal de la Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001.

#### ENMIENDA NÚM. 100

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Veinticuatro

De adición.

Se propone añadir un inciso último al apartado c) del artículo 55.1 del proyecto, con el siguiente texto:

«En este último caso, la cuantía máxima de la multa no podrá exceder de 700.000 euros a tanto alzado.»

#### JUSTIFICACIÓN

La cuantía de las multas previstas en el apartado c) se ajusta a los límites establecidos en el artículo 4 de la Directiva 2001/51/CE, del Consejo, de 28 de junio de 2001, pero el Derecho sancionador interno exige, además que, en virtud del principio de legalidad material (art. 25 CE), el límite máximo de la sanción prevista para una determinada infracción no quede abierto e indeterminado como queda en el texto del proyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Veinticuatro

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 55 de la Ley Orgánica con el siguiente texto:

«7. Las previsiones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones contraídas por el Estado español en relación con los ciudadanos de terceros países que busquen protección internacional y, especialmente, las derivadas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, sobre el estatuto de los refugiados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar al texto de la Ley una previsión cardinal de la Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001.

#### ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Veinticinco

De modificación.

Se propone una nueva redacción para los apartados 5 y 6 del artículo 58 de la Ley, con arreglo al siguiente tenor:

«5. Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar su ejecución y, excepcionalmente, se podrá solicitar de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

6. La devolución acordada en la letra a) del apartado 2 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación de la letra b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo mínimo de un año y máximo de tres.»

#### JUSTIFICACIÓN

Asegurar el respeto al principio de proporcionalidad en la actuación administrativa. El hecho de que la devolución no pueda ejecutarse en 72 horas no tiene por qué imponer a las autoridades competentes la automática solicitud del internamiento, si existen otras posibilida-

des menos limitativas de los derechos del extranjero. Igualmente, el tiempo establecido para la prohibición de entrada en territorio español, ha de ser diferente en los supuestos de expulsión y en los de devolución. En este último caso, ha de ser menor.

#### ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Veintiocho

De modificación.

Se propone una nueva redacción para el apartado 3 del artículo 64, con arreglo al siguiente texto:

«3. Cuando un extranjero sea detenido en territorio español y se constate que un Estado miembro de la Unión Europea ha dictado contra él una resolución de expulsión basada en el incumplimiento de las normas nacionales sobre entrada o residencia de extranjeros o en una amenaza grave y actual para el orden público o la seguridad nacional y adoptada en base a la existencia de una condena impuesta por un delito sancionable con una pena privativa de libertad de al menos un año, de sospechas fundadas de que ha cometido hechos punibles graves o de indicios reales de que tiene la intención de cometer tales hechos, se acordará ejecutar la resolución, sin necesidad de incoar nuevo expediente de expulsión. El acuerdo de ejecución será recurrible con arreglo a lo previsto en el artículo 65 de esta Ley Orgánica.

No obstante, si el interesado fuera titular de una autorización de residencia expedida por España o por otro Estado miembro de la Unión Europea, las autoridades españolas consultarán previamente a las del Estado que hubiese dictado la resolución de expulsión y, en su caso, a las del Estado que hubiese expedido la autorización de residencia. En este último supuesto, sólo podrá retirarse la autorización de residencia si fuese posible hacerlo con arreglo a la legislación del Estado que la hubiese concedido.»

#### JUSTIFICACIÓN

Una mejor adecuación de las previsiones de la Ley a los contenidos de la Directiva 2001/40/CE, del Consejo de 28 de mayo de 2001. La Directiva no autoriza a ejecutar inmediatamente toda resolución de expulsión dictada por otro Estado miembro, sino tan sólo las dictadas en base a una serie de supuestos tasados. El Esta-

do español ha de comprobar si las resoluciones de expulsión que va a ejecutar se han dictado en base a alguno de estos supuestos.

Por otra parte, la Directiva exige tomar en consideración la posible existencia de una autorización de residencia expedida por el Estado ejecutor o por un tercero, en cuyo caso, han de adoptarse una serie de cautelas previas a la ejecución de la resolución de expulsión.

En fin, el artículo 4.º de la Directiva exige garantizar la posibilidad de recurrir las medidas que haya de adoptar el Estado miembro de ejecución.

---

#### ENMIENDA NÚM. 104

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Veintinueve

De adición.

Se propone añadir un nuevo inciso al apartado 1 del artículo 66, con arreglo al siguiente texto:

«Para los supuestos amparados en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y en la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, se establecerán reglamentariamente los mecanismos que permitan dar por cumplida esta obligación de información, sin necesidad de aportar todos los datos expresados en este apartado y garantizando la confidencialidad necesaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar de modo efectivo, la protección de los supuestos recogidos en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y la Ley 5/1984, de 26 de marzo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 105

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Treinta

De modificación.

Suprimir la voz «Igualmente» tras el primer punto de la disposición adicional tercera, uno.

#### JUSTIFICACIÓN

La regla que se incluye tras la voz «Igualmente», es exactamente la contraria a la que se establece en la frase anterior. En efecto, la primera dispone la obligación de «presentar personalmente las solicitudes [...] en los registros de los órganos competentes para su tramitación». La segunda, por su parte, establece que tales solicitudes «podrán ser presentadas por éste [el empleador] o por quien válidamente ostente la representación legal empresarial». Parece claro, pues, que, estableciendo cosas tan distintas, no pueden ir unidas por un «Igualmente».

---

#### ENMIENDA NÚM. 106

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Treinta

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición adicional tercera.

#### JUSTIFICACIÓN

Las reglas relativas a la legitimidad y representación han de ser las generales del Derecho Administrativo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 107

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Treinta

De modificación.

Se presenta de forma alternativa suprimir la voz «Igualmente» tras el primer punto de la disposición adicional tercera, uno y la expresión «Asimismo» con la que da comienzo el apartado 3.

## JUSTIFICACIÓN

La regla que se incluye tras la voz «Igualmente», es exactamente la contraria a la que ése establece en la frase anterior. En efecto, la primera dispone la obligación de «presentar personalmente las solicitudes [...] en los registros de los órganos competentes para su tramitación». La segunda, por su parte, establece que tales solicitudes «podrán ser presentadas por éste [el empleador] o por quien válidamente ostente la representación legal empresarial». Parece claro, pues, que, estableciendo cosas tan distintas, no pueden ir unidas por un «Igualmente». Otro tanto cabe afirmar del «Asimismo» con el que comienza el apartado 3.

## ENMIENDA NÚM. 108

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo primero. Treinta y dos

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta.

## JUSTIFICACIÓN

La utilización de datos personales para fines distintos a aquellos para los que fueron recogidos, resulta inconstitucional y contraria al Derecho comunitario.

## ENMIENDA NÚM. 109

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo tercero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo tercero del proyecto.

## JUSTIFICACIÓN

La regulación actual de la Ley de Bases de Régimen Local es suficiente y correcta. Su artículo 16.f) ya esta-

blece que entre los datos que han de figurar en el Padrón municipal han de constar el número de DNI «o, tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya».

Por otra parte, la utilización de datos personales para fines distintos a aquellos para los que fueron recogidos, resulta inconstitucional y contraria al Derecho comunitario.

## ENMIENDA NÚM. 110

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone sustituir la locución «revisará» por «adaptará a sus previsiones».

## JUSTIFICACIÓN

Más precisa y exacta concreción de la tarea que el legislador encomienda al Gobierno. Por lo demás, el término «revisar» induce a equívocos porque, tomado en su acepción jurídica estricta, parece remitir a las figuras reguladas en el Título VII de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ENMIENDA NÚM. 111

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 67, apartado 4 (nuevo)

De adición

Se propone la inclusión de un apartado 4 (nuevo) al artículo 67 de la Ley Orgánica, con el siguiente tenor:

«El Gobierno del Estado ejercerá las atribuciones que esta Ley Orgánica le reconoce en materia de extranjería e inmigración, en coordinación directa con las Comunidades Autónomas competentes para la ges-

tión de los servicios sociales, educativos, sanitarios y culturales en los que vaya a apoyarse el proceso de integración social de los inmigrantes. Cuando los actos que el Gobierno dicte en esta materia puedan tener un impacto especialmente intenso en la función servicial de alguna o algunas Comunidades Autónomas, serán objeto de consulta previa con las instituciones autonómicas afectadas.»

### JUSTIFICACIÓN

El informe del Consejo de Estado sostiene en su punto 13 que: «...esta reforma de la Ley 4/2000 es ocasión propicia para establecer mecanismos de cooperación entre el Estado y las CCAA, algunas especialmente afectadas por el fenómeno migratorio, que superen la presente situación. Hoy son las autoridades estatales las únicas competentes para legalizar al inmigrante y, en consecuencia, para permitir su inserción laboral y autosuficiencia económica; pero son las CCAA las que, en virtud de sus propias competencias estatutarias, han de pechar con la inserción social —v. gr. educativa y sanitaria— y, en su caso, asistencia al inmigrante ilegal y sin recursos. De manera que si dicha legalización no tiene lugar, las devoluciones resultan imposibles por desconocerse el país de origen, como es frecuente entre los inmigrantes del África subsahariana, y la retención no puede prolongarse más allá de unas fechas determinadas, las CCAA han de hacerse cargo de las correspondientes políticas de integración y asistencia. No se trata de propugnar ningún cambio de competencias, sino de recordar la conveniencia de una mayor efectividad del principio de coordinación proclamado en el artículo 103 CE y reiterado para todas las Administraciones Públicas en la Ley 30/1992.»

A estos efectos, parece evidente la insuficiencia del Consejo Superior de Política de inmigración previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica, que no pasa de constituir un foro general.

### ENMIENDA NÚM. 112

#### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo cuarto

De supresión.

Se propone su supresión.

### JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, no regula propiamente procedimientos administrativos. Contiene, sí, especialidades procedimentales, que ya se aplican preferentemente en calidad de ley especial. Pero salvadas esas especialidades, la aplicación de la Ley 30/1992 a los procedimientos administrativos que se sustancien en materia de extranjería e inmigración ha de ser directa y no supletoria. Nada empece que las garantías previstas en la misma se proyecten, también, sobre los extranjeros. Antes al contrario, han de ampararles, también.

Por lo demás, el precepto es técnicamente defectuoso. Si los procedimientos a los que se refiere están ya regulados en una Ley especial, no parece necesario establecer, expresamente, que «se regirán por su normativa específica» que, en principio, será la contenida en esa misma Ley especial. Si lo que se pretende es deslegalizar la regulación procedimental relacionada con la extranjería y la inmigración, haciendo que las normas reglamentarias que dicte el Gobierno en esta materia desplacen a las disposiciones de la Ley 30/1992, la reserva legal instituida en el artículo 105.c) de la Constitución para «el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos», constituye un obstáculo insalvable.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

**ENMIENDA NÚM. 113****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 1, dos (artículo 17.3)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercitar, a su vez, el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes permanentes y acreditado solvencia económica, salvo que se aprecien causas humanitarias.»

**JUSTIFICACIÓN**

Entendemos que debería valorarse caso por caso esta posibilidad pues excepcionalmente cabría la necesidad de reagrupar antes de obtener la residencia permanente. En más de una ocasión se ha dado la necesidad de reagrupación por enfermedad de los ascendientes, por lo que parece adecuado flexibilizar la casuística y prever excepciones por razones humanitarias.

**ENMIENDA NÚM. 114****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 1, tres (artículo 18.2)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.3, podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente un año y hayan obtenido la renovación de la residencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Igual que en el supuesto anterior, es aconsejable flexibilizar los supuestos de reagrupamiento. Se dan

casos, por ejemplo, de extranjeros con permisos tipo C (de dos años) que no pueden reagrupar al otro cónyuge pues les quedan tres meses de vigencia de ese permiso y aún no tienen el nuevo (que además sería permanente). Por ello parece conveniente conceder la reagrupación con la única condición de haber obtenido la renovación de la residencia.

**ENMIENDA NÚM. 115****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 1, cuatro (artículo 19.2)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente cuando, teniendo la edad legal para ello, obtengan una autorización para trabajar.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se aprecia una discordancia entre la mayoría de edad y la edad legal de trabajar (16-18 años), por lo que parece adecuado prever la posibilidad de obtener la residencia si se tiene edad para trabajar (16 años) y se obtenga la pertinente autorización para ello.

**ENMIENDA NÚM. 116****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 3, uno (artículo 16.1)

De modificación.

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 16 queda redactado de la siguiente manera:

«La caducidad podrá declararse, previa audiencia al interesado, por el transcurso del plazo de vigencia de la inscripción en el Padrón Municipal previsto en el párrafo segundo.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 117

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 3, uno (artículo 16.3)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 3 en virtud del cual se modifica el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que quedaría con la siguiente redacción:

«(...) También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las Leyes de Estadística de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia (...)»

## JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas introducidas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma que afectan a la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, van dirigidas a permitir que los elementos estadísticos centrales de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de estadística tengan acceso a los datos padronales en la realización de operaciones estadísticas sujetas a secreto estadístico, en los mismos términos en que la redacción actual de la Ley lo contempla para las estadísticas estatales.

Si bien, en virtud de la actual redacción del artículo 17.3 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, el Instituto Nacional de Estadística facilita los datos de los padrones municipales a las Comunidades Autónomas, ello tiene lugar en el marco de operaciones estadísticas de carácter nacional, y por tanto ya realizadas por dicho Instituto, debiendo limitarse las Comunidades Autónomas a realizar explotaciones específicas con los datos remitidos por aquél. No obstante, no existe la posibilidad de que las Comunidades Autónomas perfilen y desarrollen operaciones estadísticas de interés autonómico, a partir de los datos necesarios del padrón, sobre todo en aquellas materias que económica y socialmente inciden especialmente en su territorio, tales como la inmigración y extranjería.

Por otra parte, los datos que, actualmente, son remitidos por el Instituto Nacional de Estadística carecen de la actualidad necesaria para llevar a cabo estudios fiables que permitan adoptar soluciones con la agilidad y eficacia que la materia requiere.

Las razones expuestas motivan las enmiendas que se formulan al Proyecto de Ley que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Así, la enmienda relativa a la modificación del artículo 16.3 de la citada Ley tiene por objeto permitir a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de Estadística la realización de operaciones estadísticas de interés propiamente autonómico, en uso de la competencia exclusiva que en la materia les han atribuido los respectivos Estatutos de Autonomía. De esta manera se permite el acceso de los elementos centrales del sistema estadístico de cada Comunidad Autónoma a aquellos datos del padrón municipal de habitantes que, en el marco de cada operación estadística a abordar por aquéllas, resulten precisos para llevarla a cabo.

## ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 3, uno (artículo 17.3)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 3 en virtud del cual se modifica el artículo 17.3 in fine de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local:

«(...) El Instituto Nacional de Estadística remitirá a los órganos estadísticos centrales de las Comunidades Autónomas y, en su caso, al de otras Administraciones Públicas los datos de los distintos Padrones en las mismas condiciones señaladas en el artículo 16.3 de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto la modificación del artículo 17.3 del mismo cuerpo legal al objeto de que sea el Instituto Nacional de Estadística el que facilite a tales órganos estadísticos los datos precisos para elaborar sus propias estadísticas, al ser el Organismo que dispone de la información precisa para llevarla a cabo. Tal remisión se llevará a cabo, en todo caso, en el marco de

una operación estadística oficial aprobada por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma y, en consecuencia, sujeta a todos los principios y garantías previstos en las correspondientes Leyes autonómicas de Estadística.

### ENMIENDA NÚM. 119

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 3, cuatro (disposición adicional séptima)

De adición.

Se propone la modificación de la disposición adicional séptima, que el proyecto de Ley adiciona a la Ley 7/1985, que queda con el siguiente tenor:

«Disposición adicional séptima. Acceso a los datos del padrón.

Para el ejercicio de las competencias establecidas en la legislación de extranjería sobre el control y permanencia de los extranjeros en España, la Dirección General de la Policía accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los Padrones Municipales, preferentemente por vía telemática.

A su vez, y con el fin de mantener debidamente actualizados dichos datos en los padrones municipales, la Dirección General de la Policía comunicará mensualmente al Instituto Nacional de Estadística, para el ejercicio de sus competencias, los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros.

En los términos de los artículos 16 y 17 de la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística enviará trimestralmente dichos datos a los órganos estadísticos centrales de las Comunidades Autónomas en cuyos Municipios se produzcan altas o bajas de extranjeros en los padrones.

Se habilita a los Ministros de Economía y del Interior para dictar las disposiciones que regulen las comunicaciones interadministrativas de los datos mencionados, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.»

### JUSTIFICACIÓN

Por último, esta enmienda persigue disponer de los datos relativos a las altas y bajas de extranjeros con la actualidad y rigurosidad necesaria para abordar los problemas que sobre el particular se plantean en numero-

sas Comunidades Autónomas con la premura y diligencia que los mismos requieren.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local; y de la Ley 30/1992, Reguladora de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 120

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Cuatro

Modificación del artículo 19 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley 8/2000, de 22 de diciembre.

Apartado 3 (nuevo).

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado en el nuevo artículo 19 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley 8/2000, de 22 de diciembre, con el siguiente texto:

«3. En circunstancias excepcionales de tipo familiar, en particular cuando exista una orden de protección a favor de uno de los cónyuges, éste y los hijos que queden a su cargo podrán solicitar una autoriza-

ción de residencia independiente sin necesidad de reunir los requisitos anteriormente mencionados.»

redes que trafican con personas en ámbitos tan sensibles como el de los refugiados.

### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adaptar la LO 4/2000 a la reciente legislación de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

### ENMIENDA NÚM. 121

#### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Seis

Modificación del artículo 25 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley 8/2000, de 22 de diciembre.

Apartado f) (nuevo).

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado en la modificación del artículo 25 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley 8/2000, de 22 de diciembre, con el siguiente texto:

«f) Visado humanitario, que habilita para entrar en territorio español por motivos humanitarios a personas que se encuentren en una situación de alto riesgo en su país de origen, con el propósito único y motivado de solicitar asilo.»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar las accesibilidad al procedimiento de asilo, como parte esencial del derecho constitucional contenido en el artículo 13 y en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por España en la materia, a personas en riesgo en sus países de origen compensando el endurecimiento de las condiciones generales de entrada en nuestro país. Junto a ello se intenta limitar y evitar al máximo la incidencia de las

### ENMIENDA NÚM. 122

#### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Trece bis (nuevo)

Modificación del artículo 34 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley 8/2000, de 22 de diciembre.

Apartado 4 (nuevo).

De adición.

Se propone crear un nuevo punto para la introducción de un nuevo apartado en la modificación del artículo 34 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley 8/2000, de 22 de diciembre, con el siguiente texto:

«4. Aquellas personas a las que el Ministro del Interior haya autorizado su permanencia en España por razones humanitarias que se vinculen a la aplicación de instrumentos internacionales que determinen la no-devolución, o que sin constituir ninguno de los supuestos de aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 sobre reconocimiento del Estatuto de Refugiado, exista cierta vinculación con los motivos en ella recogidos, no serán expulsadas ni devueltas a las fronteras o territorios donde su vida, integridad o libertad estuvieran amenazadas, incluyendo por pena de muerte o ejecución, tortura, tratos humanos y degradantes, o por los efectos indiscriminados que se deriven de situaciones de conflicto armado o violencia generalizada.»

### JUSTIFICACIÓN

Garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por España, en especial aquellas que implican la presencia del principio de no-devolución con las personas autorizadas a permanecer en nuestro país; asegurar la coherencia entre toda la normativa vigente de extranjería, asilo y refugio, así como

los principios básicos del proceso de armonización sobre estas materias en la Unión Europea.

### ENMIENDA NÚM. 123

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo primero. Veintitrés bis (nuevo)

Modificación del artículo 54 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley 8/2000, de 22 de diciembre.

Apartado 3.

De sustitución.

Se propone crear un nuevo punto para sustituir el texto correspondiente al apartado 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley 8/2000, de 22 de diciembre, por la siguiente redacción:

«3. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que presente sin demora su solicitud de asilo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.»

### JUSTIFICACIÓN

Hacer compatibles las previsiones de la Ley de Extranjería con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados, así como del artículo 13.4 de la Constitución Española y el artículo 1 de la propia Ley de Asilo española. Incorporar al Derecho interno el contenido de la Directiva 2001/51/CE, del Consejo, de 28 de junio de 2001.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Joan Puigcercós Boixassa, Diputado de Esquerra Republicana de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el Regla-

mento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Diputado.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 124

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Se propone suprimir los apartados dos a cuatro del artículo primero, de modificación de los artículos 17, 18 y 19 de la LO 4/2000, modificada por la LO 8/200.

### JUSTIFICACIÓN

La modificación de dichos artículos es una propuesta que viene a dificultar el reagrupamiento familiar en cadena. Estamos generando un nuevo concepto de familia para los inmigrantes, y especialmente para los provenientes de países terceros, prescindiendo además de la importancia que tiene para el equilibrio emocional de las personas el hecho de poder vivir con su familia. Cualquier obstáculo al reagrupamiento familiar sólo comportará mayor crispación social.

### ENMIENDA NÚM. 125

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Puigcercós i**  
**Boixassa**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Se propone suprimir el apartado once del artículo primero, de modificación de artículo 31 de la LO 4/2000, modificada por la LO 8/200.

## JUSTIFICACIÓN

La modificación de dicho artículo referido a la situación de residencia temporal, más la modificación que se pretende del artículo 16 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local —que se comentará más adelante— no hacen más que dificultar el arraigo de las personas inmigrantes, ya que la situación de provisionalidad conlleva superiores dificultades de integración y, en definitiva, de arraigo en nuestra sociedad.

## ENMIENDA NÚM. 126

## PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Puigcercós i Boixassa**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Se propone suprimir la totalidad del artículo tercero, de modificación de los artículos 16 y 17 e incorporación de una nueva disposición adicional séptima en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el acceso al empadronamiento municipal existente en la actualidad es una vía correcta y ágil que permite, previa presentación del documento identificativo pertinente, realizar este trámite en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos y ciudadanas. Es necesario considerar la importancia del empadronamiento para el básico funcionamiento y planificación de la Administración Local.

En primer lugar, el hecho de crear diferentes vías de empadronamiento como plantea este Proyecto [modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 16], una para nacionales e inmigrantes de países de la Comunidad Europea y una segunda para las personas de países terceros, aparte de ser una medida discriminatoria, dificulta la gestión del padrón.

En segundo lugar, somos contrarios al no reconocimiento del documento de identidad propio del país de origen para realizar la tramitación del empadronamiento y que sólo se admita la tarjeta que acredite su residencia o el pasaporte.

En tercer lugar, tampoco estamos de acuerdo con el contenido de la disposición adicional séptima, que obliga a las administraciones locales a facilitar los datos

del padrón municipal a la Dirección General de la Policía, vulnerando de esta manera la autonomía local y la confidencialidad de los datos personales.

En cuarto lugar, tampoco somos partidarios de la modificación que se propone del artículo 16, que obliga a la renovación periódica bienal de la inscripción en el padrón de los extranjeros no comunitarios. Esta situación supone una discriminación con relación al resto de la población, además de una sobrecarga de trabajo para las Administraciones locales, con el consecuente coste económico. A todo ello hay que añadir el problema que representará para los inmigrantes que tengan que renovar su empadronamiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, rompen el período de cinco años consecutivos de regularización por arraigo.

La modificación de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local por la Ley 4/96 de 10 de enero, significó que las Administraciones locales dispusieran de una información más fehaciente sobre el conjunto de sus vecinos y vecinas inmigrantes, aspecto este que facilitó una mejor planificación y prestación de servicios municipales. La actual propuesta de modificación comportará que muchos ciudadanos y ciudadanas en situación irregular desconfíen de empadronarse y pierdan el acceso a derechos básicos que comporta el empadronamiento como son los servicios de salud, educación, servicios sociales etc. Además se generarán bolsas de personas no empadronadas y, en consecuencia, clandestinas.

Es necesario que se mantengan los actuales artículos previstos en la Ley 7/85, que permiten que todas las personas fehacientemente identificadas se empadronen.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/12985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 127****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al primer párrafo del artículo primero

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del artículo primero, que queda redactado de la siguiente forma:

«Se modifican los artículos 4, 17, 18, 19, 25, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 58, 62, 63, 64 y 66, así como la rúbrica del Capítulo IV del Título II, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; y se introducen los nuevos artículos 25 bis y 30 bis y las nuevas disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima en la Ley Orgánica 4/2000, quedando todos ellos redactados en la siguiente forma:»

**JUSTIFICACIÓN**

Como consecuencia de las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario, se adecua la enumeración de artículos modificados de la Ley Orgánica 4/2000 que aparecen en el artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica.

**ENMIENDA NÚM. 128****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al apartado dieciséis del artículo primero

De modificación.

El apartado dieciséis del artículo primero, por el que se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 4/2000, queda redactado de la siguiente manera:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, constituye el hecho imponible de las tasas la concesión de las autorizaciones administrativas y la expedición de los documentos de identidad previstos en esta Ley, así como sus prórrogas, modificaciones y renovaciones; en particular:

- a) La concesión de autorizaciones para la prórroga de la estancia en España.
- b) La concesión de las autorizaciones para residir en España.
- c) La concesión de autorizaciones de trabajo, salvo que se trate de autorizaciones para un período inferior a seis meses.
- d) La expedición de tarjetas de identidad de extranjeros.
- e) La expedición de documentos de identidad a indocumentados.

3. En el caso de los visados, constituye el hecho imponible de las tasas la tramitación de la solicitud de visado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Exceptuar, como hecho imponible, las autorizaciones de trabajo por un período inferior a seis meses, con la finalidad de agilizar y simplificar los trámites administrativos, para documentar esta situación, que va especialmente dirigida a los trabajadores de temporada.

**ENMIENDA NÚM. 129****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al apartado uno del artículo tercero

De modificación.

El apartado uno del artículo tercero, por el que se introducen tres nuevos párrafos en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda redactado de la siguiente manera:

«La inscripción en el Padrón Municipal sólo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de la inscripción de extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente.

El transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de utilizar un concepto de residencia que no sea ambiguo con el sentido de la residencia en la legislación local.

Asimismo, se trata de agrupar en un único párrafo el régimen de caducidad de las inscripciones padronales, para dejar claro que la caducidad sólo opera respecto de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica y no lo hayan sido.

## ENMIENDA NÚM. 130

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al apartado dos del artículo tercero

De modificación.

El apartado dos del artículo tercero, por el que se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, queda redactado de la siguiente manera:

«f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

— Número de la tarjeta de residencia, en vigor, expedida por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional, se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

— Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el inciso anterior de esta letra.»

## JUSTIFICACIÓN

La propuesta relativa al primer inciso pretende regular de manera más clara el número que debe figurar en la inscripción del Padrón. La relativa al segundo se

hace para solventar situaciones en las que autoridades españolas han expedido, a favor del extranjero, documentos distintos a la tarjeta de residencia en los que también consta el número de identificación de extranjero (cédulas de inscripción, por ejemplo).

## ENMIENDA NÚM. 131

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al proyecto de Ley Orgánica

De adición.

Se introduce un nuevo apartado quince en el artículo primero, con la siguiente redacción:

«Quince. Se modifica el artículo 37, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 37. Autorización de trabajo por cuenta propia.

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir una redacción que recoja, de manera más clara, los requisitos exigidos para que un extranjero pueda iniciar una actividad por cuenta propia, exigencia, justificada por diferentes argumentos:

En primer lugar, el acceso de un extranjero al desarrollo de una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, puede condicionarse a la situación del mercado de trabajo español. Así, de la misma manera que para la concesión de un permiso de trabajo por cuenta ajena se toma en consideración la insuficiencia de demandantes de empleo inscritos en el servicio de empleo, en el caso de las actividades por cuenta propia se valora la seriedad de esa propuesta de actividad, con un doble objetivo: por un lado, asegurar la seriedad y viabilidad de la propuesta de actividad, evitando así que la vía de la autorización de trabajo por cuenta propia se constituya en una alter-

nativa fraudulenta a las solicitudes de trabajo por cuenta ajena (autoempleo); por otro, de esta manera se consigue un objetivo añadido, como es el de autorizar actividades que generarán riqueza y, especialmente, la creación de puestos de trabajo para la economía nacional. Este argumento ha sido ya recogido por la normativa comunitaria: en concreto en la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 30 de noviembre de 1994, sobre limitación a la admisión de nacionales de terceros países en los Estados miembros para ejercer en ellos una actividad profesional por cuenta propia.

### ENMIENDA NÚM. 132

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al proyecto de Ley Orgánica

De adición.

Se introduce un nuevo apartado diecisiete en el artículo primero, con la siguiente redacción:

«Diecisiete. Se modifica la letra b) del artículo 40 y se incorpora una nueva letra l), quedando redactados de la siguiente forma:

b) El cónyuge o hijo de extranjero residente en España con un permiso renovado, así como el hijo de español nacionalizado o de comunitario, siempre que éstos últimos lleven como mínimo un año residiendo legalmente en España y al hijo no le sea de aplicación el régimen comunitario.

«l) Los extranjeros que hayan sido titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de temporada, durante cuatro años naturales, y hayan retornado a su país.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata, en relación con la letra b), de llenar una laguna legal en la normativa de extranjería que supone dar un trato menos favorable al hijo de un español nacionalizado o de un nacional comunitario que al hijo de un extranjero residente legal en España con permiso renovado.

En lo relativo a la nueva letra l), el objetivo perseguido es conceder un trato más ventajoso, sin tener en cuenta la situación nacional de empleo, a aquellos

extranjeros que hayan realizado actividades de campaña durante cuatro años y que hayan cumplido la obligación de retorno a su país de origen.

### ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo primero

De modificación.

Se modifica la enumeración del artículo primero, cuyos apartados quince y dieciséis pasan a ser dieciséis y dieciocho, respectivamente. El apartado diecisiete pasa a ser diecinueve, el dieciocho, veinte, y así sucesivamente hasta finalizar en el apartado treinta y cuatro, que pasa a ser treinta y seis.

### JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario, se adecua la enumeración de los apartados del artículo primero del Proyecto de Ley Orgánica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**ENMIENDA NÚM. 134**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, artículo 1.3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo primero que deberá situarse antes del apartado uno con el contenido siguiente:

«Se propone la adición en el artículo 1 de un nuevo apartado 3 con el contenido siguiente:

3. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se registrarán por la legislación de la Unión Europea, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables.»

**MOTIVACIÓN**

Prever la posibilidad de que los preceptos de esta Ley sean de aplicación a las personas mencionadas cuando ésta fuere más favorable. Este precepto fue aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados y por una omisión no fue incluido en el dictamen, lo que dio lugar a que cayera de la Ley en la reforma que aprobó la LO 8/2000 sin que tal fuera la voluntad explícita de las Cortes.

**ENMIENDA NÚM. 135**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado dos, artículo 17.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Cuando se trate de ascendientes reagrupados, éstos sólo podrán ejercer a su vez el derecho de reagrupación familiar tras haber obtenido la condición de residentes permanentes y acreditado solvencia económica.

Excepcionalmente, el ascendiente reagrupado que tenga a su cargo un hijo menor de edad o incapacitado,

podrá ejercer el derecho de reagrupación en los términos dispuestos en el apartado segundo de este artículo.»

**MOTIVACIÓN**

Se propone incluir la posibilidad de que el ascendiente reagrupado pueda reagrupar a sus hijos menores de edad o incapacitados que dependan de él si obtuviera una autorización de residencia independiente.

**ENMIENDA NÚM. 136**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado tres, artículo 18.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.3 inciso primero, podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente un año y tengan autorización para residir al menos otro año.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 137**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado cuatro, artículo 19

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 19. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales

1. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando obtenga una autorización para trabajar. En caso de que el cónyuge

fuera víctima de violencia doméstica, podrá obtener la autorización de residencia independiente desde el momento en que se hubiera dictado una orden de protección a favor de la misma.

2. Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y obtengan una autorización para trabajar.

3. Los ascendientes reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando obtengan una autorización para trabajar cuyos efectos se supeditarán a lo dispuesto en el artículo 17.3.»

#### MOTIVACIÓN

Resulta imprescindible introducir la posibilidad de que el cónyuge pueda obtener un permiso de residencia independiente cuando se ponga de manifiesto la existencia de malos tratos. De no aceptarse la propuesta podría darse lugar a situaciones aberrantes en las que una víctima de malos tratos no podría denunciar los malos tratos y solicitar su separación sin que ésta conllevara la revocación de su permiso de residencia.

#### ENMIENDA NÚM. 138

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado once, artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación del apartado once del artículo 31 que queda redactado de la forma siguiente:

«Once. Se modifican los apartados 1, 3, 4 y 5 y se suprime el apartado 7 del artículo 31 que queda de la siguiente forma:

1. (...).

3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal cuando se acredite un período mínimo de permanencia en España de cinco años, por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado.

4. (...).

5. Los extranjeros con permiso de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior los cambios de nacionalidad, estado civil y domicilio.»

#### MOTIVACIÓN

Se propone la modificación de la redacción actual del artículo 31, refundiendo en el apartado 3 los supuestos de obtención de un permiso de residencia en España sin necesidad de obtención previa de visado.

Se procede a incluir expresamente en el apartado 3 entre los supuestos que dan lugar al otorgamiento de una autorización para residir la de colaboración con la justicia, que era uno de los supuestos que en el artículo 7 podía justificar la exención del visado. Teniendo en cuenta que según la memoria justificativa los supuestos de exención de visado cuando te encuentras en España se reconducirán por esta vía y no será preciso el visado ni su exención para acceder a la residencia temporal, se acepta la supresión del apartado 7, pero se incorpora dicha explicación como una enmienda a la Exposición de Motivos.

#### ENMIENDA NÚM. 139

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado doce, artículo 34.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. En cualquier otro caso, el extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada la pertinente información y siempre que concurren y se acrediten razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por España, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos del artículo 26 o se haya dictado contra él una orden de expulsión.»

#### MOTIVACIÓN

Se sustituye el último inciso «y 57 de la presente Ley» por ser contradictorio con la posibilidad de documentar en circunstancias excepcionales a quien se halla sin documentación en España.

**ENMIENDA NÚM. 140**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado catorce, artículo 36.1 y 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros mayores de dieciséis años para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, precisarán de la correspondiente autorización administrativa previa para trabajar.

Esta autorización habilitará al extranjero para residir durante el tiempo de su vigencia, extinguiéndose si transcurrido un mes desde la notificación al empresario de la concesión de la misma no se solicitase, en su caso, el correspondiente visado.

3. Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado primero del presente artículo. La carencia de la correspondiente autorización por parte del empresario, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, incluidas aquellas en materia de seguridad social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones que pudieran corresponderle.»

**MOTIVACIÓN**

Se perfecciona la redacción del párrafo segundo del primer apartado para aclarar que la autorización para trabajar se concede al trabajador, en los casos en que no se halle legalmente en España, previamente a la solicitud del visado, pero sólo despliega sus efectos cuando éste lo solicite y obtenga.

Se introduce un inciso donde se hace mención expresa a las responsabilidades del empresario que adquirirá en materia de Seguridad Social tanto con el Estado como con el trabajador, por cuanto que el redactado actual del artículo 36.3 si bien al hablar de «derechos del trabajador» indirectamente reconoce los derechos en materia de Seguridad Social, existen reticencias a su reconocimiento.

La puerta abierta, entre otras, por el STSJ de Cataluña de 15 de mayo de 2002 que ha modificado el régimen jurídico vigente en relación a los posibles efectos de la relación contractual suscrita entre un empresario y un trabajador extranjero, careciendo este último del correspondiente permiso de trabajo o autorización para trabajar, debe ser el primer paso para un reconocimiento expreso de los derechos del trabajador más allá de los estrictamente económicos, evitando de esta manera

el enriquecimiento injusto del empresario infractor y el no reconocimiento del derecho a las prestaciones de la Seguridad Social al no haberse formalizado el alta en el sistema.

**ENMIENDA NÚM. 141**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado catorce bis, artículo 39

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado catorce bis al artículo 39 con el contenido siguiente:

«Catorce bis. Se modifica el artículo 39 que queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 39. El contingente de trabajadores extranjeros.

1. El Gobierno podrá aprobar un contingente anual de trabajadores extranjeros teniendo en cuenta la situación nacional de empleo al que sólo tendrán acceso aquellos que no se hallen o residan en España.

2. En la determinación del número y características de las ofertas de empleo, el Gobierno tendrá en cuenta las propuestas que eleven las Comunidades Autónomas y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como un informe sobre la situación de empleo e integración social de los inmigrantes elaborado a tal efecto por el Consejo Superior de Política de Inmigración.

3. El contingente podrá establecer un número de visados para búsqueda de empleo dirigidos a hijos o nietos de español de origen.

4. Asimismo el contingente podrá establecer un número de visados para búsqueda de empleo dirigidos a determinados sectores de actividad u ocupaciones en las condiciones que se determinen.

5. Los visados para búsqueda de empleo autorizarán a desplazarse al territorio español con la finalidad de buscar trabajo durante el período de estancia de tres meses, en los que podrá inscribirse en los Servicios Públicos de Empleo correspondientes. Si transcurrido dicho plazo no hubiera obtenido un empleo, el extranjero quedará obligado a salir del territorio, incurriendo en caso contrario, en la infracción contemplada en el artículo 53.a) de la presente Ley.

6. Las ofertas de empleo realizadas a través del contingente se orientarán preferentemente hacia los países con los que España haya firmado Acuerdos sobre regu-

lación de flujos sin perjuicio de la posibilidad de realizar ofertas de empleo nominativas a través de este procedimiento en las condiciones que se determinen.

7. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas podrán colaborar en la intermediación de las ofertas de empleo del contingente.»

#### MOTIVACIÓN

El contingente debe ser adaptado para que pueda cumplir con mayor eficacia su papel de instrumento regulador de los flujos migratorios. Las competencias que desarrollan las Comunidades Autónomas en materia de empleo hacen imprescindible su colaboración en la determinación y distribución del contingente en aras a una mejor adaptación del mismo a las necesidades reales de la economía.

El visado para búsqueda de empleo es una fórmula complementaria a la contratación en origen para determinados sectores de actividad, limitación que no afectaría a la posibilidad añadida de que el contingente contemple una serie de entradas para búsqueda de empleo por parte de hijos o nietos de español de origen. Esta preferencia está justificada para quienes son descendientes de los españoles que no hace mucho tiempo fueron también emigrantes: ofrece la posibilidad de satisfacer una demanda de empleo más difícil de detectar pero igualmente necesaria, al tiempo que garantiza una mayor facilidad de integración por su vinculación previa con nuestro país.

En coherencia con la firma de convenios sobre regulación de flujos migratorios, debe quedar constancia legal de que la firma de los mismos implica una situación de preferencia a la hora de dirigir las ofertas de empleo.

Las Comunidades Autónomas necesariamente deben participar en el proceso de detección de las necesidades de mano de obra, pero también en aspectos relacionados con el desarrollo del contingente, porque éste sólo encauza los contratos de personas cuya situación puede dar lugar en muchas ocasiones a la intervención posterior de los Servicios Sociales o los Servicios Públicos de Empleo cuya competencia les corresponde.

#### ENMIENDA NÚM. 142

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado catorce ter, artículo 42

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado catorce ter al artículo 42 con el contenido siguiente:

«Catorce ter. Se introducen en el artículo 42 dos nuevos apartados 4 y 5 que quedan redactados de la forma siguiente:

4. Las ofertas de empleo de temporada se orientarán preferentemente hacia los países con los que España haya firmado Acuerdos sobre regulación de flujos migratorios.

5. Las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos colaborarán en la programación de las campañas de temporada con la Administración General del Estado.»

#### MOTIVACIÓN

Las competencias que desarrollan las Comunidades Autónomas en materia de empleo, así como la repercusión en los Ayuntamientos por la llegada de trabajadores estacionales hacen imprescindible su colaboración para que éstas participen en la planificación y desarrollo de estas actividades.

#### ENMIENDA NÚM. 143

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado veintitrés, artículo 54.1.b)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español, o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.»

#### MOTIVACIÓN

Aclarar que las conductas previstas deben ser realizadas siempre con ánimo de lucro para ser sancionables, bien sea individualmente o bien dentro de una organización y ello en coherencia con el artículo 1.2 de la Directiva 2002/90/CE de 28 de noviembre de 2002.

**ENMIENDA NÚM. 144****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo primero, apartado veinticinco, artículo 58.6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«6. La devolución acordada en la letra a) del apartado 2 de este artículo conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la resolución de expulsión quebrantada. Asimismo, toda devolución acordada en aplicación de la letra b) del mismo apartado de este artículo llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un plazo máximo de tres años.»

**MOTIVACIÓN**

La devolución en los supuestos del 58.2.b) no debe tener un tratamiento equivalente a la expulsión.

**ENMIENDA NÚM. 145****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo primero, apartado veintiséis

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Veintiséis. Se introducen cinco nuevos artículos con el contenido siguiente:

Artículo 62 bis. Derechos de los extranjeros internados.

Los extranjeros sometidos a internamiento tienen los siguientes derechos:

- a) A ser informado de su situación.
- b) A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.

c) A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el Ordenamiento jurídico sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.

d) A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los Servicios de Asistencia Social del Centro.

e) A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su Abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

f) A ser asistido de Abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.

g) A comunicarse, en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.

h) A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.

i) A tener en su compañía a sus hijos menores siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.

Artículo 62 ter. Deberes de los extranjeros internados.

Los extranjeros sometidos a internamiento estarán obligados:

a) A permanecer en el centro a disposición del Juez de Instrucción que hubiera autorizado su ingreso.

b) A observar las normas por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la Dirección y las particulares que reciban de los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al mantenimiento del orden y la seguridad dentro del mismo, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.

c) Mantener una actividad cívica correcta y de respeto con los funcionarios y empleados del centro, con los visitantes y con los otros extranjeros internados, absteniéndose de proferir insultos o amenazas contra los mismos, o de promover o intervenir en agresiones, peleas, desórdenes y demás actos individuales o colectivos que alteren la convivencia.

d) Conservar el buen estado de las instalaciones materiales, mobiliario, y demás efectos del centro, evitando el deterioro o inutilización deliberada, tanto de éstos como de los bienes o pertenencias de los demás extranjeros ingresados o funcionarios.

e) Someterse a reconocimiento médico a la entrada y salida del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el Servi-

cio Médico, y a petición de éste, lo disponga el Director del Centro.

#### Artículo 62 quater. Información y reclamaciones.

1. Los extranjeros recibirán a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas. La información se les facilitará en un idioma que entiendan.

2. Los internados podrán formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre cuestiones referentes a su situación de internamiento. Dichas peticiones o quejas también podrán ser presentadas al Director del centro, el cual las atenderá si son de su competencia o las pondrá en conocimiento de la autoridad competente, en caso contrario.

#### Artículo 62 quinqués. Medidas de seguridad.

1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca, inspecciones de los locales y dependencias y siempre que fuera necesario para la seguridad en los centros registros de personas, ropas y enseres de los extranjeros internados.

2. Se podrán utilizar medios de contención física personal o separación preventiva del agresor en habitación individual para evitar actos de violencia o lesiones de los extranjeros, impedir actos de fuga, daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo. El uso de los medios de contención será proporcional a la finalidad perseguida, no podrán suponer una sanción encubierta y sólo se usarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

3. La utilización de medios de contención será previamente autorizada por el Director del centro, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El Director deberá comunicar lo antes posible a la autoridad judicial que autorizó el internamiento la adopción y cese de los medios de contención física personal, con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El Juez, en el plazo más breve posible y siempre que la medida acordada fuere separación preventiva del agresor, deberá si está vigente, acordar su mantenimiento o revocación.

Artículo 62 Sexies. Funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de Extranjeros.

En cada Centro de Internamiento de Extranjeros habrá un Director responsable de su funcionamiento para lo cual deberá adoptar las directrices de organización necesarias, coordinando y supervisando su ejecución. Asimismo será el responsable de adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y la correcta convivencia entre extranjeros y asegurar el cumplimiento de sus derechos, y de la imposición de medidas a los internos que no respeten las normas de correcta convivencia o régimen interior, que deberán ser comunicadas a la autoridad judicial que autorizó el internamiento.»

### MOTIVACIÓN

Resulta imprescindible establecer un catálogo de derechos y obligaciones del internado en un centro para extranjeros, así como regular mediante Ley las materias que afectan directamente al estatuto jurídico de los extranjeros internados en tanto se trate de materias que afecten y limiten el ejercicio de diversos derechos fundamentales y, en especial, a su libertad.

### ENMIENDA NÚM. 146

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado veintisiete, artículo 63

De modificación.

Se propone la siguiente:

«Veintisiete. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 63, que quedan redactados de la siguiente forma:

2. (...) cuarenta y ocho horas, advirtiéndole de las consecuencias de no hacerlo así. En estos supuestos, el extranjero tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o habla castellano, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

Si el interesado o su representante no efectuase alegaciones (...).

3. En el supuesto de la letra a) del artículo 53, cuando el extranjero acredite haber solicitado con anterioridad permiso de residencia temporal por situación de arraigo conforme a lo dispuesto en el artículo 31.3 de esta Ley, el órgano encargado de tramitar la expulsión

continuará con la misma, si procede, por el procedimiento establecido en el artículo 57.»

### MOTIVACIÓN

Atendiendo a los efectos que se siguen en el párrafo de la insuficiencia o improcedencia de las alegaciones parece aconsejable y necesario desde el punto de vista de los derechos de defensa permitir que el interesado, que probablemente no tenga un conocimiento suficiente de nuestra lengua y sistema jurídico-administrativo, no se vea constreñido a realizar por sí y sin asistencia un trámite de tales consecuencias para sus intereses.

La modificación del apartado 3 se realiza con la finalidad de adecuar la referencia a la enmienda del apartado 31.3.

---

### ENMIENDA NÚM. 147

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado veintinueve, artículo 66.3.d)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. (...).

d) (...) o bien a cualquier otro Estado que garantice su admisión y un trato compatible con los derechos humanos.

La compañía, empresa de transportes o transportista que tenga a su cargo un extranjero en virtud de alguno de los supuestos previstos en este apartado deberá garantizar al mismo unas condiciones de vida adecuadas mientras permanezca a su cargo.»

### MOTIVACIÓN

Debemos evitar acuerdos sobre admisión de extranjeros distintos a sus nacionales que no sean transparentes y que no garanticen un trato compatible con los derechos humanos.

Se añade un nuevo párrafo tendente a garantizar unas condiciones de vida digna que deben ser garantizadas por el transportista a los extranjeros mientras estén a su cargo.

### ENMIENDA NÚM. 148

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, apartado veintinueve bis, artículo 68

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Veintinueve bis. Se modifica el apartado 2, se añade un nuevo apartado que será el 3, pasando el apartado 3 a ser apartado 4.

1. Para asegurar una adecuada coordinación de las actuaciones de las Administraciones públicas con competencias sobre la integración de los inmigrantes se constituirá un Consejo Superior de Política de Inmigración, en el que participarán, de forma tripartita y equilibrada, representantes del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los municipios, cuya composición se determinará reglamentariamente.

2. El Consejo Superior de Política de Inmigración elaborará un informe anual sobre la situación de empleo e integración social de los inmigrantes donde podrá efectuar recomendaciones para la mejora y perfeccionamiento de las políticas en estos ámbitos, atendiendo especialmente al funcionamiento y previsión del contingente y de las campañas de temporada.

3. Para el desempeño de sus funciones, el Consejo Superior de Política de Inmigración podrá consultar y recabar información de los órganos administrativos, de ámbito estatal o autonómico, así como de los agentes sociales y económicos implicados con la inmigración y la defensa de los derechos de los extranjeros.»

### MOTIVACIÓN

Se hace imprescindible una mayor coordinación entre las administraciones públicas con competencias en materia de empleo e integración social de inmigrantes. El Consejo Superior de Política de Inmigración debe contar con una estructura estable para desempeñar eficazmente las funciones encomendadas, entre las que destaca la elaboración del informe anual que será un instrumento de indudable utilidad para la cristalización de propuestas que desde una óptica muy próxima a los problemas pueda contribuir a la mejora de las políticas relacionadas con la inmigración.

**ENMIENDA NÚM. 149**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado veintinueve ter, artículo 71 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 71 con el contenido siguiente:

«Veintinueve ter. Se introduce un nuevo artículo con el contenido siguiente:

Artículo 71. Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia.

Se constituirá el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia, con funciones de estudio y análisis, y con capacidad para elevar propuestas de actuación, en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia.»

**MOTIVACIÓN**

Conforme a la Moción que, a consecuencia de una iniciativa del Grupo Socialista, fue aprobada por unanimidad en el Congreso de los Diputados el 21 de mayo de 2002, se introduce en la Ley la constitución del Observatorio del Racismo y la Xenofobia.

**ENMIENDA NÚM. 150**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado treinta, disposición adicional tercera 1 y 2

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 que quedan redactados de la forma siguiente:

«1. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español, las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y de trabajo se presentarán en los registros de los órganos competentes para su tramitación.

2. Cuando el sujeto legitimado se encuentre en el extranjero, la presentación de solicitudes de visado y su

recogida se realizarán ante la Misión diplomática u Oficina Consular en cuya demarcación aquél resida.

La Misión diplomática u Oficina Consular podrá requerir la comparecencia del solicitante y, cuando lo estime necesario, mantener una entrevista personal.»

**MOTIVACIÓN**

En aras a una mayor agilidad de los trámites en las autorizaciones, cabe admitir especialidades del procedimiento administrativo en cuanto a los lugares de presentación de las mismas, sin embargo, parece menos razonable exigir la comparecencia personal el recurso a un representante puede ser la única fórmula viable cuando por ejemplo, en el caso de residencia en el extranjero, la Misión diplomática u Oficina consular más próxima puede hallarse a miles de kilómetros de distancia de la residencia del solicitante.

**ENMIENDA NÚM. 151**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado treinta y uno, disposición adicional cuarta 4 y 7

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 4 y 7 que quedan redactados de la forma siguiente:

«4. Cuando conste un procedimiento administrativo sancionador contra el solicitante en el que pueda proponerse la expulsión o cuando se haya decretado en contra del mismo una orden de expulsión, judicial o administrativa.

7. Cuando se refieran a extranjeros que se encontrasen en España en situación irregular, salvo que pueda encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31, apartado 3.»

**MOTIVACIÓN**

La falta de definición precisa de «encontrarse incurso» en una causa de expulsión genera inseguridad jurídica y conlleva injustificadamente una consecuencia anticipada que supone una valoración distinta a la que debe realizarse en el momento de admitir o no una solicitud. La existencia de una orden de expulsión debida-

mente dictada o de un procedimiento en contra del solicitante sí proporciona esa certeza.

Del mismo modo se precisa el contenido del apartado 7, para introducir parámetros de mayor objetividad y limitar la discrecionalidad de la Administración.

### ENMIENDA NÚM. 152

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado treinta y dos, disposición adicional quinta, 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. (...) de acuerdo con la legislación sobre protección de datos».

### MOTIVACIÓN

Resulta más acorde con la protección del derecho a la intimidad de las personas la regulación que se propone ya que de la redacción propuesta se deriva la facultad de acceder a ficheros en que obren datos que hayan de constar en dichos expediente, pero ello le permitiría acceder también a otros datos en los que no está legitimado su acceso.

### ENMIENDA NÚM. 153

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero, apartado treinta y cinco, disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«Treinta y cinco. Se introduce una nueva disposición adicional octava, que queda redactada de la forma siguiente:

Disposición adicional octava. Ayudas al retorno voluntario.

El Gobierno contemplará anualmente la financiación de programas de retorno voluntario de las personas que así lo soliciten y planteen proyectos que supongan su reasentamiento en la sociedad de la que partieron y siempre que los mismos sean de interés para aquella comunidad.»

### MOTIVACIÓN

Se hace necesario que los programas de retorno voluntario de inmigrantes pasen a formar parte de una política migratoria integral en la que el retorno sea una posibilidad complementaria de ayuda al desarrollo de los países menos avanzados.

### ENMIENDA NÚM. 154

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo tercero, apartado cuatro, disposición adicional séptima

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sobre control y permanencia de extranjeros en España, la Dirección General de la Policía accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los Padrones Municipales, preferentemente por vía telemática.

A fin de asegurar el estricto cumplimiento de la legislación de protección de datos de carácter personal, los accesos se realizarán con las máximas medidas de seguridad. A estos efectos, quedará constancia en la Dirección General de la Policía de cada acceso, la identificación de usuario, fecha y hora en que se realizó, así como de los datos consultados.

Con el fin de mantener actualizados los datos de inscripción padronal de extranjeros en los padrones municipales, la Dirección General de la Policía comunicará mensualmente al Instituto Nacional de Estadística, para el ejercicio de sus competencias, los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros.

Se habilita a los Ministros de Economía y del Interior para dictar las disposiciones que regulen las comunicaciones de los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros por medios electró-

nicos, informáticos o telemáticos al Instituto Nacional de Estadística.»

#### MOTIVACIÓN

Como garantía de que los datos que obran en el padrón son consultados para los exclusivos fines que marca este artículo y para velar por el máximo respeto del derecho a la intimidad de las personas, en consonancia con la legislación sobre protección de datos de carácter personal, se introduce un refuerzo de las garantías de dichos accesos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 155

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

De adición.

Se introduce un número 3 en el artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal:

«3. Igualmente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2, se considera desleal la contratación de extranjeros sin autorización para trabajar obtenida de conformidad con lo previsto en la legislación sobre extranjería.»

#### MOTIVACIÓN

Las empresas o personas que utilicen mano de obra inmigrante en situación irregular para explotación laboral, además de la reprobación del ordenamiento prevista en las sanciones de la Ley de Extranjería, están alterando la libre competencia y, por tanto, deben poder ser objeto de las acciones previstas para resarcir a aquellos cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados debido a las conductas prohibidas que suponen la adquisición de una ventaja competitiva ilegítima.

---

#### ENMIENDA NÚM. 156

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final segunda (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que será la segunda, con el consiguiente desplazamiento del resto, con el contenido siguiente:

«Disposición final segunda. Adecuación de la Administración General del Estado en el exterior.

El Gobierno aprobará las disposiciones oportunas para adecuar la Administración General del Estado en el Exterior a las nuevas funciones que se le encomiendan en cuanto a contratación y documentación de trabajadores extranjeros.»

#### MOTIVACIÓN

La atribución a la contratación en origen del carácter central en la gestión de los flujos migratorios ha de producir un notable incremento de trabajo de los servicios consulares correspondientes, a los que no sólo hay que dotar de medios suficientes, lo que pertenece al ámbito de lo presupuestario, sino que deben también de contar con nuevas metodologías que trascienden las actuales tareas de las agregadurías laborales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 157

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la incorporación de nuevos párrafos al apartado IV tras el párrafo 5.º con el contenido siguiente:

«IV

(...)

En el cumplimiento de los objetivos fijados por la reforma una cuestión básica es la de dotar al visado de una nueva función adicional, cual es la servir de acreditación documental de una previa autorización administrativa para residir y, en su caso, trabajar en España. De esta manera se anuda al visado un efecto novedoso: habilitar al extranjero a permanecer en nuestro país en la situación para la que se le hubiere expedido.

En la actualidad el visado carece de efecto alguno, una vez el extranjero ha entrado en España, debiendo él

mismo acudir inmediatamente a las oficinas competentes para solicitar la correspondiente autorización de residencia y/o de trabajo. Con el nuevo modelo, además de lo anterior, el visado autorizará a permanecer en territorio nacional en la situación para cuyo fin haya sido concedido.

En efecto, si el visado no sólo sirve para entrar en España, sino que también habilita a permanecer y, en su caso, a trabajar, carece de sentido mantener la exención del mismo, ya que su concesión no sólo serviría para eximir de un requisito de entrada en nuestro país, sino también para eximir de la necesaria concesión de autorización para residir y trabajar.

Ello no significa que los supuestos de hecho que anteriormente se amparaban bajo la figura de la exención de visado vayan a quedar sin reflejo legal, ya que los mismos se incluyen ahora en el ámbito de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, cuyos perfiles se modifican mediante la inclusión en la Ley, en unos supuestos de manera concreta y en otros de manera más genérica «de supuestos excepcionales», habilitando al Reglamento para una regulación más precisa de qué situaciones tendrán cabida dentro de este enunciado genérico.»

#### MOTIVACIÓN

Precisar con mayor claridad las razones que justifican la supresión del apartado 7 del artículo 31 referido a las exenciones de visado.

\_\_\_\_\_

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 2003.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 158

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto, para modificar el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero.

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

«Artículo 5.2.

No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o sitio en los términos previstos en la Constitución, y excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del Ministro del Interior o en su caso, Consejero autónomo correspondiente (...)» resto igual.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 150.2 de la Constitución establece que el Estado podrá transferir o delegar a las Comunidades Autónomas, mediante una ley orgánica, facultades correspondientes a una materia de titularidad estatal que por su naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. Las autoridades de las Comunidades Autónomas, por su conocimiento más directo de la situación en cada zona, pueden tomar las medidas indicadas con un mejor fundamento.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 159

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo primero del referido texto, para modificar el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Cuatro

«Artículo 19.2.

Los hijos reagrupados obtendrán una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayo-

ría de edad o cuando obtengan una autorización para trabajar.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente volver al redactado anterior ya que la propuesta del proyecto de ley dificulta la emancipación de los hijos mayores de edad que van a seguir dependiendo de sus ascendientes reagrupantes y puede provocar situaciones de explotación.

#### ENMIENDA NÚM. 160

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del referido texto para adicionar un apartado nuevo al artículo 19 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Cuatro

«Artículo 19 (apartado nuevo).

Los hijos reagrupados mayores de 16 años y menores de 18 años podrán obtener una autorización para trabajar.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se debe facilitar que los menores hijos de reagrupados que están viviendo en España puedan acceder al mercado de trabajo a la misma edad que el resto de los ciudadanos.

#### ENMIENDA NÚM. 161

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo primero de referido texto para adicionar un apartado nuevo al artículo 19 del referido texto.

Al artículo primero. Cuatro

«Artículo 19 (apartado nuevo).

De manera excepcional, cuando exista una orden de protección a favor de uno de los cónyuges, éste y los hijos que queden a su cargo podrán solicitar una autori-

zación de residencia independiente sin necesidad de reunir los requisitos anteriormente mencionados.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de adaptar la Ley Orgánica 4/2000 a la reciente legislación de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

#### ENMIENDA NÚM. 162

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo primero del referido texto para modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 25 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Cinco

«Artículo 25.2 (segundo párrafo)

No será exigible el visado cuando el extranjero se encuentre provisto de la tarjeta de identidad de extranjero o de una autorización de regreso.»

Asimismo, podrá eximirse por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas de la obligación de obtener el visado a los extranjeros cuya contratación laboral sea necesaria para un puesto de trabajo que no se haya podido cubrir con nacionales. Este procedimiento de exención se regulará reglamentariamente. En todo caso, en el expediente de exención se efectuarán todas las comprobaciones que se llevan a cabo en los expedientes de concesión del visado de residencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

El conceder un carácter excepcional a la autorización de regreso, como plantea el Proyecto, si se interpreta restrictivamente, puede dificultar mucho la movilidad de personas que se encuentren tramitando renovaciones.

Asimismo, se propone sustituir el trámite del visado por su exención manteniendo en el nuevo trámite todas las comprobaciones necesarias que actualmente se llevan a cabo y se faculta también para tramitar la exención al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y a las Comunidades Autónomas que quieran asumir estas funciones.

**ENMIENDA NÚM. 163****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo primero del referido texto para adicionar un apartado nuevo al artículo 25 bis de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Seis

«Artículo 25.bis (apartado nuevo).

f) Visado humanitario, que habilita para entrar en territorio español por motivos humanitarios a personas que se encuentren en una situación de alto riesgo en su país de origen, con el propósito único y motivado de solicitar asilo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar la accesibilidad al procedimiento de asilo, como parte esencial del derecho constitucional contenido en el artículo 13 y en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por España en la materia, a personas en riesgo en sus países de origen compensando el endurecimiento de las condiciones generales de entrada en territorio español.

**ENMIENDA NÚM. 164****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado siete del artículo primero del referido texto para modificar el artículo 21 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Siete

«Artículo 27.

1. El visado .../... reglamentariamente. Previo acuerdo o convenio con el órgano competente de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, podrán destacar personal a su servicio en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de España, a los efectos de información y trámite de las gestiones necesarias para los extranjeros que sean contratados para trabajar en la Comunidad Autónoma respectiva.

2. (Igual que el Proyecto).

3. Reglamentariamente .../... del solicitante. Asimismo, se indicarán aquellos expedientes que deban o puedan ser informados por el personal de las Comunidades Autónomas que éstas hayan podido destacar en la misión diplomática u oficina consular correspondiente, de acuerdo con el apartado primero.

4. El ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará a la satisfacción de los intereses generales de España.

5. Para supuestos excepcionales podrán fijarse por vía reglamentaria otros criterios a los que haya de someterse el otorgamiento y denegación de visados.

6. La denegación de visado deberá ser motivada .../... (misma redacción que la Ley).

7. La tramitación sobre concesión o denegación de permisos y visados regulados en esta Ley, tendrá un plazo máximo de resolución de tres meses a contar desde la fecha de solicitud o, en su caso, de la fecha de aportación de la documentación preceptiva.»

**JUSTIFICACIÓN**

Prever la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de tramitación de los visados en las misiones diplomáticas y oficinas consulares.

También se suprime el apartado 4 en su redacción dada por el Proyecto de Ley con objeto de evitar cualquier posibilidad de actuación discrecional de la Administración en perjuicio de los administrados, en el momento de otorgar o denegar un visado.

En relación al apartado 6, se establece que la totalidad de las denegaciones deberán ser motivadas.

Finalmente, en relación al apartado 7 se trata de evitar situaciones de indefensión que pueden prolongarse durante mucho tiempo, en perjuicio de quien tiene expectativas para la obtención de los visados.

**ENMIENDA NÚM. 165****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado once del artículo primero del referido texto para modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 31 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Once

«Artículo 31.1 (segundo párrafo).

Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones de residencia temporal, la concesión de las renovaciones y la duración de éstas, se establecerán reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es conveniente mantener la situación de analogía que preveía el apartado anterior con la finalidad de evitar posibles discrecionalidades.

#### ENMIENDA NÚM. 166

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado once del artículo primero del referido texto para modificar el apartado 3 del artículo 31 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Once

«Artículo 31.3.

Podrá otorgarse una autorización de residencia temporal cuando concorra una situación de arraigo, por razones humanitarias o por circunstancias excepcionales. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que se deberán producir para otorgar este tipo de autorización.»

#### JUSTIFICACIÓN

La propuesta de redacción del nuevo artículo 31.3 contenida en el Proyecto no aporta ninguna mejora sustantiva en el régimen de otorgamiento de autorizaciones de residencia temporal hasta ahora vigente; todo lo contrario, la expresión «o cualquier otra que se determine reglamentariamente» lleva a confusión, ya que la interpretación literal de este artículo indica que reglamentariamente y sin reserva de Ley Orgánica se puede establecer una causa de otorgamiento de autorización de residencia temporal, e incluso se puede interpretar que no es necesario que esta causa sea excepcional.

#### ENMIENDA NÚM. 167

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado once del artículo primero del referido texto para adicionar un apartado 3 bis al artículo 31 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Once

«Artículo 31.3 (bis).

La situación de arraigo será determinada por las Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo que establece el Dictamen del Consejo de Estado, esta reforma es una ocasión propicia para establecer mecanismos de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para superar el fenómeno migratorio, en virtud del reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

El Grupo Parlamentario Catalán considera conveniente establecer un diálogo preciso entre el Estado y las Comunidades Autónomas para llegar a acuerdos en todos aquellos aspectos que permitan una mejora de la gestión de las políticas de extranjería e inmigración tanto por lo que hace referencia al actual marco de distribución competencial como en las demás cuestiones que inciden en la gestión y ejecución de estas políticas.

En este sentido, determinar la situación de arraigo es una de las potestades que pueden llevar a cabo las Comunidades Autónomas y es conveniente que así lo prevea la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 168

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado once del artículo primero del referido texto para modificar el apartado 5 del artículo 31 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Once

«Artículo 31.5.

Los extranjeros con autorización de residencia temporal vendrán obligados a poner en conocimiento del Ministerio del Interior o en su caso de la autoridad autonómica competente los cambios de nacionalidad, estado civil y domicilio y otras circunstancias determinantes de su situación laboral. Cuando la obligación de poner en conocimiento dichos extremos deba cumplirse ante las Comunidades Autónomas, éstas informarán inmediatamente al Ministerio del Interior, directamente o a través del órgano establecido legalmente, de las comunicaciones recibidas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la participación de las Administraciones autonómicas competentes en la gestión de los cambios de situación de los extranjeros residentes temporales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 169

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado once del artículo primero del referido texto para adicionar un apartado nuevo al artículo 31 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Once

«Artículo 31 (apartado nuevo).

Excepcionalmente, por motivos humanitarios o de colaboración con la Justicia, podrá eximirse por parte del Ministro del Interior o del Consejero autonómico competente, de la obligación de obtener el visado a los extranjeros que se encuentren en territorio español y cumplan los requisitos para obtener un permiso de residencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente mantener la figura de exención de visado por motivos humanitarios y de colaboración con la Justicia.

Se propone también la participación de los órganos autonómicos competentes.

#### ENMIENDA NÚM. 170

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado doce del referido texto para modificar el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Doce

Se modifica el apartado 2 del artículo 33, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33.2

La situación del extranjero en régimen de estudiante será la de estancia y la duración de la autorización será igual a la del curso para el que esté matriculado. Cuando las autorizaciones deban ser otorgadas por las Comunidades Autónomas con competencias educativas o con competencias estatales transferidas o delegadas en materia de inmigración, éstas informarán al órgano estatal competente sobre las solicitudes recibidas, su concesión o denegación, y sobre las variaciones que se produzcan en la situación de los solicitantes.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mantener la posibilidad de contratación laboral de estudiantes por las administraciones públicas lo que es una práctica muy común en algunas Universidades y Administraciones y se introduce la posibilidad de participación de los órganos autonómicos competentes.

---

#### ENMIENDA NÚM. 171

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del referido texto para modificar el apartado 2 del artículo 34 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Trece

«Artículo 34.2.

El extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior acreditando que no puede ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, una vez verificada

la pertinente información, podrá obtener, en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. En todo caso, se denegará la documentación solicitada cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos de los artículos 26 y 57 de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se debería facilitar el acceso a la documentación de los extranjeros indocumentados (cédula de inscripción) no introduciendo condiciones tan discrecionales e interpretables a fin de evitar situaciones de cronicidad en la irregularidad.

#### ENMIENDA NÚM. 172

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del referido texto para adicionar un apartado nuevo al artículo 34 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Trece

Apartado nuevo. Se adiciona un apartado nuevo al artículo 34, que queda redactado como sigue:

«Aquellas personas a las que el Ministro del Interior haya autorizado su permanencia en España por razones humanitarias que se vinculen a la aplicación de instrumentos internacionales que determinen la no-devolución, o que sin constituir ninguno de los supuestos de aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 sobre reconocimiento del Estatuto de Refugiado, exista cierta vinculación con los motivos en ella recogidos, no serán expulsadas ni devueltas a las fronteras o territorios donde su vida, integridad o libertad estuvieran amenazadas, incluyendo por pena de muerte o ejecución, tortura, tratos humanos y degradantes, o por los efectos indiscriminados que se deriven de situaciones de conflicto armado o violencia generalizada.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas formuladas al artículo 58.

Garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por España, en especial aquellas que implican la presencia del principio de no-devo-

lución con las personas autorizadas a permanecer en nuestro país; asegurar la coherencia entre toda la normativa vigente de extranjería, asilo y refugio, así como los principios básicos del proceso de armonización sobre estas materias en la Unión Europea.

#### ENMIENDA NÚM. 173

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado trece del referido texto, para adicionar un apartado nuevo al artículo 34 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Trece

«Artículo 34 (apartado nuevo).

Salvo en los casos en que el artículo 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York, el 10 de diciembre de 1984 o el artículo 3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950, u otras obligaciones internacionales lo prohíban, no podrán beneficiarse de lo previsto en el párrafo anterior aquellas personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerarlas como un peligro para la seguridad del Estado, o las que, habiendo sido condenadas mediante sentencia firme por la comisión de un grave delito común, constituyan un peligro para la seguridad pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas formuladas al artículo 58 y con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 174

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35.1

En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o de las Comunidades Autónomas dotadas de policías propias, localicen a un extranjero indocumentado cuya edad no pueda ser determinada, lo pondrán en conocimiento del Juez de Menores, informando al Ministerio Fiscal, para la determinación de su minoría de edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas. Determinada la edad, si se tratase de un menor, la Administración competente, resolverá lo que proceda sobre el retorno o no a su lugar de origen o sobre la situación de su permanencia en España.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los extranjeros indocumentados que pueden ser menores de edad, aun antes de una posible tutela de una Administración pública, son atendidos en muchos casos por los servicios correspondientes de las comunidades autónomas con competencias en materia de menores. Estos servicios son los que disponen de mayor información sobre las características y circunstancias de dichas personas, y su criterio deberá ser determinante para tomar la decisión más adecuada sobre retorno al lugar de origen o continuación de su permanencia en España.

#### ENMIENDA NÚM. 175

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado catorce del referido texto para modificar el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Catorce

«Artículo 36.

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años .../... para trabajar expedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución en materia laboral y cuyos Estatutos permiten que

la legislación del Estado les reconozca competencias de ejecución en materia laboral.»

(Resto igual.)

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la participación de las Comunidades Autónomas en materia de inmigración, se considera factible que éstas puedan otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas para trabajar y establecer la posible coordinación entre las Administraciones implicadas en esta materia.

#### ENMIENDA NÚM. 176

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar el artículo 37 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 37 que queda redactado como sigue:

«Artículo 37. Permiso de trabajo por cuenta propia.

Para la realización de actividades económicas por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, o en calidad de socio trabajador de cooperativa de trabajo asociado habrá de acreditar haber solicitado la autorización administrativa correspondiente cuando proceda, y cumplir todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y/o funcionamiento de la actividad proyectada y obtener del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o del órgano competente de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 36.1, la autorización prevista en el artículo 36 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Contemplar el supuesto de quienes desean realizar una actividad en calidad de socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado, según lo previsto en la Ley 27/1999, de 16 de julio, pudiéndoseles otorgar un permiso de trabajo por cuenta propia, si los Estatutos de la cooperativa, en concreto, determinan la inclusión

de los mismos en el régimen especial de trabajadores autónomos.

Si la dependencia correspondiente de una Comunidad Autónoma ya ha tramitado la exención de visado de residencia para la contratación de una persona extranjera en un puesto de trabajo que no se ha podido cubrir con candidatos nacionales, es conveniente que también tramite la concesión del permiso de trabajo.

---

### ENMIENDA NÚM. 177

#### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar los apartados 1 y 2 del artículo 38 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 38, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 38.

1. Para la concesión inicial del permiso, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación de empleo a nivel Estatal y Autonómico. En las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos permiten que la legislación del Estado les reconozca competencias de ejecución en materia laboral, el permiso de trabajo será concedido o denegado por las autoridades y órganos que las mismas determinen.

2. El permiso de trabajo tendrá una duración inferior a cinco años y podrá limitarse a un determinado territorio, sector o actividad. Las limitaciones que pretendan introducir las Comunidades Autónomas competentes requerirán el informe del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Dicho informe, de carácter preceptivo y vinculante, se entenderá favorable si no es emitido en el término de un mes desde su recepción por el citado Ministerio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las Comunidades Autónomas que tengan competencias de ejecución en materia laboral sobre inmigración puedan participar en las políticas laborales de inmigración.

---

### ENMIENDA NÚM. 178

#### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar el artículo 39 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

«El Gobierno, teniendo en cuenta la situación de empleo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, que deberán haber formulado previamente las propuestas para sus respectivos territorios, y previa audiencia del Consejo Superior de Política de Inmigración y de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, establecerá anualmente un contingente de mano de obra para este fin en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a trabajadores extranjeros que no se hallen ni sean residentes en España, con indicación de sectores, actividades profesionales y ámbitos territoriales en los que se ofrecen. A estos efectos, las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas incluirán el número de extranjeros necesarios para cubrir las ofertas de empleo que generen en su territorio, así como los Estados o zonas geográficas de procedencia y las características profesionales de los trabajadores que consideren preferentes. Dichas ofertas, caso de que vengan también avaladas por los agentes sociales, de la Comunidad Autónoma, serán vinculantes. Las Comunidades Autónomas podrán gestionar la entrada del contingente anual en sus respectivos territorios.

Las CCAA también podrán colaborar en la selección en origen de los trabajadores extranjeros y en la tramitación de los visados, en las condiciones que se establezcan en el oportuno convenio con el gobierno central.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por su conocimiento directo y detallado de la situación del mercado laboral en su territorio respectivo, las Comunidades Autónomas están en condiciones para intervenir de manera activa en el proceso de fijación de las cifras globales del contingente, aportando las propuestas razonadas para sus respectivos territorios, así como para prefijar los sectores, actividades profesionales y proceder a la distribución interna del mismo. Al igual que colaborar en los trámites de selección en origen, tramitación de visados y gestión de la entrada de

los trabajadores contratados en el territorio de dicha comunidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 179

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se modifica la letra a) del apartado primero del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41.1.a).

Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados, por el Estado, las Comunidades Autónomas o los entes locales o los organismos que tengan por objeto la promoción y desarrollo de la investigación promovidos o participados mayoritariamente por las anteriores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de facilitar una mayor movilidad del personal investigador beneficiando nuestro país de la investigación desarrollada por científicos de terceros Estados, es necesario agilizar los trámites de incorporación a las instituciones que los reclaman y en general la integración de los científicos a la sociedad. Asimismo, es necesario que se pueda abrir el abanico de instituciones, independientemente de su forma jurídica concreta, que pueden invitar o contratar personal científico que no necesite permiso de trabajo ya que en todo caso, con la redacción que se propone, siempre existirá la vinculación a una Administración pública.

---

#### ENMIENDA NÚM. 180

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para adicionar una nueva letra al artículo 40 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se adiciona una nueva letra k) al apartado 1 del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«k) Los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la Entidad de Protección de Menores competente, para aquellas actividades que, a criterio de la mencionada entidad, favorezcan su integración social.»

#### JUSTIFICACIÓN

Facilitar la integración sociolaboral inmediata de los menores extranjeros tutelados por la Entidad de Protección de Menores competente, en coherencia con el artículo 33.1 que regula a todos los efectos la residencia de los menores tutelados por una Administración Pública.

---

#### ENMIENDA NÚM. 181

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar el apartado 2 del artículo 41 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41.2

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para acreditar la excepción. En todo caso este procedimiento será el mismo tanto para el personal de instituciones públicas como de organismos promovidos o participados mayoritariamente por una Administración pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de facilitar una mayor movilidad del personal investigador beneficiando nuestro país de la investigación desarrollada por científicos de terceros Estados, es necesario agilizar los trámites de incorporación a las instituciones que los reclaman y en general la integración de los científicos a la sociedad. Asimismo, es necesario que se pueda abrir el abanico de instituciones, independientemente de su forma jurídica con-

creta, que pueden invitar o contratar personal científico que no necesite permiso de trabajo ya que en todo caso, con la redacción que se propone, siempre existirá la vinculación a una Administración pública.

### ENMIENDA NÚM. 182

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado diecisiete del artículo primero del referido texto para suprimir el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley 4/2000.

#### JUSTIFICACIÓN

El hecho imponible que obliga al abono de las tasas por el mero inicio de la tramitación de la solicitud de visado, independientemente de que la respuesta de la Administración sea positiva o negativa, es un elemento que debe entenderse como un factor de disuasión más para los empleadores que formulen ofertas de trabajo.

### ENMIENDA NÚM. 183

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintiuno del artículo primero del referido texto para modificar el apartado 1 del artículo 49 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Veintiuno

«Artículo 49.1.

La gestión y recaudación de las tasas corresponderá a los órganos competentes en los distintos Departamentos ministeriales o, en su caso, autonómicos a que se refiere el artículo 36.1, para la concesión de las autorizaciones, modificaciones, renovaciones y prórrogas, y para la expedición de la documentación a que se refiere el artículo 44.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la participación de las Comunidades Autónomas en materia de gestión y recaudación de las tasas por la expedición de la documentación, así como

para las renovaciones y prórrogas, en la línea de la propuesta de enmienda por la que se modifica el artículo 36.1.

### ENMIENDA NÚM. 184

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar la letra c) del artículo 53 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se modifica la letra c) del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53.c).

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de los órganos autonómicos competentes.

### ENMIENDA NÚM. 185

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintitrés del artículo primero del referido texto para modificar el apartado 3 del artículo 54 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Veintitrés

«Artículo 54.3.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que presente sin demora su solicitud de asilo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo.»

## JUSTIFICACIÓN

Hacer compatibles las previsiones del Proyecto de Ley con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados, así como del artículo 13.4 de la Constitución y el artículo 1 de la propia Ley de Asilo.

---

**ENMIENDA NÚM. 186**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinticuatro del referido texto para modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 55 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Veinticuatro

«Artículo 55.1

c) Las infracciones muy graves con multa desde 6.001 hasta 60.000 euros, excepto la prevista en el artículo 54.2.b), que lo será con una multa de 3.000 a 6.000 euros por cada viajero transportado o con un mínimo de 500.000 euros, con independencia del número de viajeros transportados.»

## JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 187**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinticuatro del referido texto para prever la modificación del apartado 2 adicionando un nuevo apartado 3 y pasando a ser los actuales apartados 4, 5 y 6 a ser 5, 6 y 7 del artículo 55 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Veinticuatro

«Artículo 55.

2. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno o al Delegado del Gobierno en las Comunidades uniprovin-

ciales, la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica.

3. Corresponderá a la autoridad laboral de las Comunidades Autónomas a que refiere el artículo 36.1 con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en los artículos 52, apartados b) y c); 53, apartados b) y e), este último en tanto se refiera a las infracciones mencionadas del artículo 52; y 54, apartados d) y e), este último en tanto se trate de conductas discriminatorias relacionadas con el ámbito laboral.»

## JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que las autorizaciones o permisos para trabajar deberían ser tramitados por el órgano de la administración autonómica con competencias en materia laboral, por ser la administración que gestiona las políticas de empleo y tiene un conocimiento más cercano del territorio, dicho órgano también debería tramitar y sancionar las infracciones relacionadas con los aludidos permisos para trabajar, así como otras en sus aspectos estrictamente laborales, caso por ejemplo, de las conductas discriminatorias a extranjeros en el ámbito laboral.

Por otra parte, criterios de sistemática jurídica aconsejan que el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 54 del Proyecto pase a tener entidad propia.

---

**ENMIENDA NÚM. 188**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para adicionar un apartado 4 bis al artículo 57 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se adiciona un apartado nuevo al artículo 57.4 bis que queda redactado como sigue:

«La Administración, en determinados casos que se determinarán reglamentariamente, podrá conceder al extranjero en situación de expulsión no ejecutada por causas ajenas a su voluntad, una documentación que acredite dicha situación y que posibilite el acceso al trabajo, manteniendo la posibilidad de proceder a la ejecución de la expulsión cuando ésta sea posible.»

## JUSTIFICACIÓN

Siguiendo el modelo alemán se propone un régimen especial del extranjero con una orden de expulsión no ejecutada por causas ajenas a su voluntad, que le permita acceder al trabajo y que no se vea únicamente provisto de una orden de expulsión, en situación marginal.

---

**ENMIENDA NÚM. 189**
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para adicionar un apartado nuevo al artículo 57 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se adiciona un apartado nuevo al artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Asimismo, en el caso de personas a las que el Ministro del Interior haya autorizado su permanencia en España por razones humanitarias que se vinculen a la aplicación de instrumentos internacionales que determinen la no-devolución, o que sin constituir ninguno de los supuestos de aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 sobre reconocimiento del Estatuto de Refugiado, exista cierta vinculación con los motivos en ella recogidos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en las enmiendas formuladas al artículo 58 y al artículo 34.

---

**ENMIENDA NÚM. 190**
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinticinco del artículo primero del referido texto para adicionar un apartado nuevo al artículo 58 de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Veinticinco

«Artículo 58. Apartado nuevo.

No procederá la devolución ni la expulsión de las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 41.3.a) y b) del reglamento de extranjería cuando pudiera peligrar su vida, integridad o libertad.»

## JUSTIFICACIÓN

Se observa por un lado una ausencia de las necesarias salvaguardas y garantías hacia determinadas categorías de personas necesitadas de protección, cuya permanencia en España, pese a que pudieran encontrarse incursos en causa de expulsión, se justifica por la aplicación de instrumentos internacionales que impiden su devolución o expulsión, pudiendo verse vulnerados dichos instrumentos por la adopción de alguna de dichas medidas, o por el consiguiente archivo de los procedimientos administrativos para la autorización de su residencia en España como consecuencia de la expulsión acordada.

Se trata en concreto de la situación de los beneficiarios de protección temporal o de protección subsidiaria o por motivos humanitarios del artículo 41.3.a) y b) del Reglamento de Extranjería.

---

**ENMIENDA NÚM. 191**
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veinticinco del artículo primero del referido texto para adicionar un apartado nuevo al artículo 58 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Veinticinco

«Artículo 58. Apartado nuevo

Las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 41.3.a) y b) del reglamento de extranjería quedarán exceptuadas de los casos previstos de expulsión.»

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 192****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«2. Los lugares de internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, jurídicos, culturales y sanitarios, cuya provisión corresponderá a la autoridad administrativa competente en cada caso. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio. Las Comunidades Autónomas que tengan asumidas estatutariamente competencias ejecutivas sobre centros de internamiento de adultos e instituciones privadas de protección y tutela de menores gestionarán dichos centros, respetando en todo caso la legislación civil, penal y sobre inmigración dictada por el Estado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Respetar el reparto de competencias constitucional y estatutariamente establecido.

**ENMIENDA NÚM. 193****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado veintiocho del artículo primero del referido texto para modificar el segundo inciso del apartado 3 del artículo 64 de la Ley 4/2000

Al artículo primero. Veintiocho

«Artículo 64.3.

Cuando un extranjero .../... expediente de expulsión. Se deberá solicitar la autorización del Juez de Instrucción para su ingreso en un centro de internamiento, con el fin de asegurar la ejecución de la sanción de expulsión, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Evitar posibles discrecionalidades.

**ENMIENDA NÚM. 194****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar los apartados 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 67, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 67.

2. El Gobierno unificará en Oficinas provinciales los servicios existentes, dependientes de diferentes órganos de la Administración del Estado con competencia en inmigración, al objeto de conseguir una adecuada coordinación de su actuación administrativa. Las Comunidades Autónomas podrán proponer al Gobierno la adopción de otras demarcaciones territoriales, cuando las mismas se consideren más adecuadas a la organización territorial propia de la Comunidad o resulten coincidentes con las establecidas para la prestación de sus servicios descentralizados o desconcentrados.

Las Comunidades Autónomas, también podrán destacar funcionarios o personal propio en las Oficinas unificadas establecidas por el Gobierno, previa la formalización del convenio de colaboración correspondiente.

3. El Gobierno elaborará planes, programas y directrices sobre la actuación de la Inspección de Trabajo previa al procedimiento sancionador destinados especialmente a comprobar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores extranjeros, así como el cumplimiento efectivo de la normativa en materia de permiso de trabajo de extranjeros, todo ello sin perjuicio de las facultades de planificación que correspondan a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la legislación laboral. El ejercicio de las potestades de planificación por el Gobierno y las Comunidades Autónomas queda sometido a los deberes de información recíproca, cooperación y asistencia activas.»

## JUSTIFICACIÓN

La coordinación de los órganos de la Administración del Estado debe efectuarse también con las Comunidades Autónomas al efecto de posibilitar los servicios descentralizados o desconcentrados, hecho que favorecerá la eficacia y la racionalidad administrativas, en el principal cometido de la integración de los inmigrantes.

Proyectar la cooperación de los órganos de la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, al logro del efectivo cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación de los trabajadores extranjeros.

d) Ser informado de la eficacia de las medidas de coordinación previstas en la presente Ley Orgánica, valorar y velar por su correcto desarrollo y proponer la adopción de las medidas complementarias que se consideren necesarias para la debida coordinación, colaboración y cooperación entre las Administraciones implicadas.

e) Ejercer las funciones complementarias que le sean encomendadas.

4. El Gobierno complementará y regulará, mediante Real Decreto, la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Política de Inmigración.»

## ENMIENDA NÚM. 195

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar los apartados 2 y 3 y adicionar un nuevo apartado 4 al artículo 68 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se modifican los apartados 2 y 3 y se adiciona un nuevo apartado cuatro al artículo 68 que quedan redactados como sigue:

«Artículo 68.

2. Dicho órgano establecerá las bases y criterios sobre los que se asentará la política global en materia de integración social y laboral de los inmigrantes, para lo cual recabará información y consulta de los órganos de ámbito estatal, autonómico o local, así como de los agentes sociales y económicos implicados con la inmigración y la defensa de los derechos de los extranjeros.

3. Asimismo, corresponde al Consejo Superior de Política de Inmigración:

a) Emitir informe sobre el contingente de mano de obra previsto en el artículo 39 de la presente Ley Orgánica.

b) Informar en el plazo de un mes, con carácter preceptivo y no vinculante los anteproyectos de ley y las disposiciones administrativas de carácter general que promuevan el Gobierno y los órganos dependientes del mismo.

c) Proponer a los órganos con potestades normativas relacionadas con la inmigración la adopción o modificación de disposiciones normativas, dentro del ámbito respectivo de competencias de dichos órganos.

## JUSTIFICACIÓN

Concretar las funciones que deben corresponder al Consejo Superior de Política de Inmigración, con objeto de lograr la máxima coordinación de las administraciones implicadas en la definición de la política global sobre inmigración.

## ENMIENDA NÚM. 196

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para adicionar un segundo párrafo en el artículo 69 de la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 69 que queda redactado como sigue:

«Artículo 69.

Dicha actividad de apoyo se desarrollará de acuerdo con la distribución constitucional y estatutaria de competencias en materia de asociaciones. Los fondos que el Estado decida invertir en el fomento del movimiento asociativo de los inmigrantes deberán territorializarse en aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en materia de asociaciones, o que tengan transferida la ejecución de la normativa laboral.»

## JUSTIFICACIÓN

Respetar la distribución competencial constitucionalmente establecida en materia de asociaciones.

**ENMIENDA NÚM. 197****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado treinta del artículo primero del referido texto para modificar el apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 4/2000.

Al artículo primero. Treinta

«Disposición adicional tercera. 1

Cuando el sujeto legitimado se encuentre en territorio español habrá de presentar personalmente las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia y de trabajo en los registros de los órganos competentes para su tramitación. Igualmente, en los procedimientos en los que el sujeto legitimado fuese un empleador, las solicitudes podrán ser presentadas por éste, por quien válidamente ostente la representación legal empresarial y por las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales.»

**JUSTIFICACIÓN**

En virtud de lo que establece el artículo 31.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, son titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.

Se considera necesario introducir este redactado en la disposición adicional tercera para que dichas asociaciones y organizaciones no pierdan la representación, en virtud de lo que establece el artículo cuarto del Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 198****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero de referido texto para adicionar una nueva disposición adicional a la Ley 4/2000.

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se adiciona una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva)

La política española en materia de inmigración se establecerá a través de un Plan Director que el Gobierno deberá formular cuatrienalmente y que contendrá las líneas generales y directrices básicas de la política inmigratoria, señalando los objetivos y prioridades así como los recursos presupuestarios indicativos que orientarán su actuación durante el referido período.»

**JUSTIFICACIÓN**

Incorporar un mecanismo de planificación en materia de política inmigratoria con objeto de determinar con antelación los objetivos y resultados que esta política debe alcanzar.

**ENMIENDA NÚM. 199****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para adicionar una nueva disposición adicional a la Ley 4/2000.

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se adiciona una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado preverá anualmente la dotación de un Fondo para la Integración de los Inmigrantes. Dicho Fondo será destinado a las Comunidades Autónomas en función del número de extranjeros que se hayan censado en su territorio en los últimos cinco años.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las Comunidades Autónomas son las administraciones competentes para ejecutar buena parte de las políticas de integración social de los inmigrantes en su territorio, por lo que es preciso prever la dotación de un Fondo de Integración de los Inmigrantes para financiar dichas políticas, el cual será distribuido entre CCAA en función de su número de inmigrantes, a los efectos de financiar las políticas de integración social que se deri-

van de la presente ley cuando la competencia sobre las mismas recae en las comunidades autónomas.

### ENMIENDA NÚM. 200

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero de referido texto para adicionar una nueva disposición adicional a la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se adiciona una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva)

El Gobierno, a través de la Comisión de Justicia e Interior presentará un informe anual sobre la evolución de los flujos migratorios.»

### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario mantener informados a los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso de los Diputados sobre la evolución de los flujos migratorios, con la finalidad de debatir y acordar posicionamientos tendentes a resolver las problemáticas que se deriven del fenómeno migratorio.

### ENMIENDA NÚM. 201

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para adicionar una nueva disposición adicional a la Ley 4/2000

Al artículo primero

Apartado nuevo. Se adiciona una nueva disposición adicional que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional (nueva)

Podrá vincularse la obtención de permisos de residencia y trabajo en sus diversas modalidades previstas

en esta Ley, a la participación efectiva de los ciudadanos extranjeros en programas de inserción puestos en marcha por las Comunidades Autónomas, destinados a facilitar la integración de los extranjeros en dicho territorio.»

### JUSTIFICACIÓN

Es necesario que todas las personas extranjeras que deseen obtener un permiso de residencia en cualquiera de sus modalidades incluidos los de arraigo y agrupación familiar, se comprometan a participar en programas de inserción desarrollados por las Comunidades Autónomas que faciliten su integración.

### ENMIENDA NÚM. 202

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para modificar la disposición final cuarta de la Ley 4/2000

Apartado nuevo. Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición final cuarta. Artículos orgánicos

Los preceptos contenidos en el Título I, excepto los artículos 10, 12, 13 y 1, en el Título III, y en los artículos 25, 31.2, 34.2, 36.1 y 38.3.d), tienen carácter orgánico.»

### JUSTIFICACIÓN

Prever con mayor precisión el carácter orgánico de varios preceptos del Proyecto de Ley.

### ENMIENDA NÚM. 203

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un apartado nuevo al artículo primero del referido texto para introducir una disposición final nueva a la Ley 4/2000.

Al artículo primero

**ENMIENDA NÚM. 204**

Apartado nuevo. Se adiciona una disposición final nueva, que queda redactada como sigue:

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

«Disposición final (nueva). Delegación de facultades estatales en determinadas Comunidades Autónomas.

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo tercero del proyecto de Ley para suprimir el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

1. Al amparo del artículo 150.2 de la Constitución, para asegurar la realización efectiva del principio de pluralidad del Estado español, la eficacia, coherencia y racionalidad de las actuaciones públicas, y las mayores posibilidades de integración de los extranjeros en España, se delegan en las Comunidades Autónomas que dispongan de lengua o servicios policiales propios, así como de competencias en orden a los permisos de trabajo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica, las siguientes facultades del Estado:

#### JUSTIFICACIÓN

En aplicación del artículo 149.1.18 de la Constitución, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguló el régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; el régimen jurídico de las Administraciones públicas que se establece tiene un contenido básico y ha de garantizar al administrado un tratamiento común ante todas las Administraciones públicas.

a) La exención de visado por motivos humanitarios, de colaboración con la Justicia o de atención sanitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley, así como la exención de visado por motivos de interés público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.4 de esta Ley.

A pesar de que el Proyecto establece en su artículo cuatro que los procedimientos regulados en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se regirán por su normativa específica, aplicándose supletoriamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esta modificación en la prelación de normas no afecta a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. Se considera que la regulación de la caducidad de la inscripción en el Padrón Municipal que se hace en este proyecto, se aparta del contenido básico que tiene la caducidad en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) La tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de residencia temporal, incluidas las presentadas de acuerdo con el régimen especial de los estudiantes, así como de las limitaciones, modificaciones o prórrogas previstas en la presente Ley relativas a dicha autorización.

c) La incoación y tramitación de los procedimientos sancionadores y la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley Orgánica, no referidas en el artículo 54.3 incluida la propuesta de ingreso en centros de internamiento, excepto la expulsión del territorio español, que únicamente podrán proponer a la autoridad estatal competente.

d) El establecimiento de las Oficinas unificadas prevista en el artículo 67.2 de la presente Ley Orgánica, al objeto de conseguir una adecuada coordinación de la actuación administrativa de los órganos autonómicos, de acuerdo con las demarcaciones territoriales que estimen conveniente.

e) La determinación del arraigo.

2. Dicha delegación irá acompañada de la transferencia de medios personales, materiales y presupuestarios adecuados para la correcta prestación de estos servicios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de los flujos migratorios.

**ENMIENDA NÚM. 205**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el segundo inciso de la letra f) del apartado dos del artículo tercero del proyecto de Ley.

«Artículo tercero. Dos.

(.../...)

— Número de identificación de extranjero que conste en la tarjeta que acredite su residencia legal en España o, en defecto de ésta, por no ser titulares de la misma, el número de pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia u otro documento acreditativo de la identidad, tratándose de nacio-

nales de otros Estados no comprendidos en el inciso anterior de esta letra.»

#### JUSTIFICACIÓN

Contemplar asimismo la posibilidad de acreditar la personalidad con otro documento diferente al pasaporte.

#### ENMIENDA NÚM. 206

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo tercero del proyecto de Ley

«Artículo tercero.

Cuatro. Se introduce una nueva disposición adicional séptima, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional séptima. Acceso a los datos del padrón.

Excepcionalmente, para el ejercicio de las competencias establecidas en la legislación de extranjería sobre el control y permanencia de los extranjeros en España y con la finalidad de proteger la seguridad de los ciudadanos, la Dirección General de la Policía accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los Padrones Municipales, preferentemente por vía telemática.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever el carácter excepcional del acceso de la Dirección General de la Policía a los datos del Padrón Municipal y circunscrito únicamente a las funciones del mencionado organismo.

#### ENMIENDA NÚM. 207

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo cuarto del proyecto de Ley

#### JUSTIFICACIÓN

No es conveniente establecer un tratamiento diferenciado que contradice principios generales recogidos en la Constitución.

Se debe mantener un concepto uniforme de administrado, al margen de la nacionalidad o situación legal de la persona, lo que entendemos es el sentido de la Constitución Española además de constituir uno de los elementos básicos sobre los que se asienta el Estado social de Derecho, por lo que esta reforma podría quebrar un aspecto sustancial de la norma constitucional.

#### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

##### Exposición de motivos

- Enmienda núm. 13 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 76 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado I.
- Enmienda núm. 77 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado I.
- Enmienda núm. 157 del G.P. Socialista, apartado IV.

##### ARTÍCULO PRIMERO (Modificación Ley Orgánica 4/2000)

- Enmienda núm. 127 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 133 del G.P. Popular.

##### Uno previo

- Enmienda núm. 134 del G.P. Socialista, artículo 1.3 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 15 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 3.1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 78 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (no contemplado en la reforma).

##### Uno (artículo 4.2)

- Enmienda núm. 14 del G.P. Federal Izquierda Unida.

##### Uno bis (nuevo)

- Enmienda núm. 158 del G.P. Catalán-CiU, artículo 5.2 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 16 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 6.1 y 3 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 17 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 7.1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 80 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 7.1 (no contemplado en la reforma).

- Enmienda núm. 18 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 8 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 79 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 8 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 19 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 11.1 y 2 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 20 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 16 (no contemplado en la reforma).

#### Dos (artículo 17.2, 3 y 4).

- Enmienda núm. 9 del Sr. Saura (GMx).
- Enmienda núm. 21 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 124 del Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 55 del Sr. Aymerich (GMx.), apartado 2.
- Enmienda núm. 81 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 82 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) apartado 2.
- Enmienda núm. 55 del Sr. Aymerich (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 83 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 113 del G.P. Coalición Canaria, apartado 3.
- Enmienda núm. 135 del G.P. Socialista, apartado 3.

#### Tres (artículo 18.2 y 4)

- Enmienda núm. 9 del Sr. Saura (GMx).
- Enmienda núm. 124 del Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 22 del G.P. Federal Izquierda Unida, apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 114 del G.P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda núm. 136 del G.P. Socialista, apartado 2.

#### Cuatro (artículo 19)

- Enmienda núm. 9 del Sr. Saura (GMx).
- Enmienda núm. 23 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 56 del Sr. Aymerich (GMx).
- Enmienda núm. 137 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 124 del Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 115 del G.P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda núm. 159 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 89 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 120 de la Sra. Lasagabaster (GMx), apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 160 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 161 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 (nuevo).

#### Cuatro bis (nuevo)

- Enmienda núm. 84 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 22.2 (no contemplado en la reforma).

#### Cuatro ter (nuevo)

- Enmienda núm. 85 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 23.2 e) (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 86 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 23.3 (nuevo) (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 87 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 23.4 (nuevo) (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 88 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 23.5 (nuevo) (no contemplado en la reforma).

#### Cinco (artículo 25.2)

- Enmienda núm. 27 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 162 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 57 del Sr. Aymerich (GMx), apartado 3 (no contemplado en la reforma).

#### Seis (artículo 25.bis nuevo)

- Enmienda núm. 27 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 90 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra f) nueva.
- Enmienda núm. 121 de la Sra. Lasagabaster (GMx), letra f) nueva.
- Enmienda núm. 163 del G.P. Catalán (CiU), letra f) nueva.

#### Seis bis (nuevo)

- Enmienda núm. 26 del G.P. Federal Izquierda Unida, al artículo 26 (no contemplado en la reforma).

#### Siete (artículo 27)

- Enmienda núm. 164 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 28 del G.P. Federal Izquierda Unida, apartados 1 y 5.

#### Ocho (artículo 29)

- Enmienda núm. 29 del G.P. Federal Izquierda Unida.

#### Nueve (artículo 30.1)

- Enmienda núm. 91 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 30 del G.P. Federal Izquierda Unida, apartado 5 (no contemplado en la reforma).

#### Diez (artículo 30.bis nuevo)

- Enmienda núm. 31 del G.P. Federal Izquierda Unida.

## Once (artículo 31)

- Enmienda núm. 10 del Sr. Saura (GMx).
- Enmienda núm. 125 del Sr. Puigcercós (GMx).
- Enmienda núm. 93 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 165 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 7, Sr. Núñez Castaín (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 24 del G.P. Federal Izquierda Unida, apartado 3.
- Enmienda núm. 58 del Sr. Aymerich (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 138 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 166 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 167 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 138 del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 138 del G.P. Socialista, apartado 5.
- Enmienda núm. 168 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 59, Sr. Aymerich (GMx), apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 92 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 169 del G.P. Catalán (CiU), apartado 6 (nuevo).

## Once bis (nuevo)

- Enmienda núm. 25 del G.P. Federal Izquierda Unida, rúbrica Capítulo III, Título II.
- Enmienda núm. 12 del Sr. Saura (GMx), artículo 32.
- Enmienda núm. 60 del Sr. Aymerich (GMx), artículo 32.3.

## Doce (artículo 33.2 y 4)

- Enmienda núm. 32 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 170 del G.P. Catalán-CiU.

## Trece (artículo 34.2)

- Enmienda núm. 33 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 61 del Sr. Aymerich (GMx).
- Enmienda núm. 95 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 96 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 97 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 139 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 171 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 210 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 62 del Sr. Aymerich (GMx), apartado 4 (nuevo) (no contemplado en la reforma).

- Enmienda núm. 122 de la Sra. Lasagabaster (GMx), apartado 4 (nuevo) (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 172 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo) (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 173 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo) (no contemplado en la reforma).

## Trece bis (nuevo)

- Enmienda núm. 174 del G.P. Catalán (CiU), artículo 35.1 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 208 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 35.4 y 5 (no contemplados en la reforma).

## Catorce (artículo 36.1, 2 y 3)

- Enmienda núm. 34 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 140 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 175 del G.P. Catalán (CiU).

## Quince (Capítulo IV del Título III, rúbrica).

- Sin enmiendas.

## Quince bis (nuevo), artículos 37 a 42 (no contemplados en la reforma).

- Enmienda núm. 35 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 37.
- Enmienda núm. 131 del G.P. Popular, artículo 37.
- Enmienda núm. 176 del G.P. Catalán-CiU, artículo 37.
- Enmienda núm. 36 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 38.
- Enmienda núm. 177 del G.P. Catalán (CiU), artículo 38.
- Enmienda núm. 37 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 39.
- Enmienda núm. 141 del G.P. Socialista, artículo 39.
- Enmienda núm. 178 del G.P. Catalán (CiU), artículo 39.
- Enmienda núm. 38 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 40.
- Enmienda núm. 132 del G.P. Popular, artículo 40.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 41.
- Enmienda núm. 179 del G.P. Catalán (CiU), artículo 41.
- Enmienda núm. 180 del G.P. Catalán (CiU), artículo 41.
- Enmienda núm. 181 del G.P. Catalán (CiU), artículo 41.
- Enmienda núm. 142 del G.P. Socialista, artículo 42.

## Dieciséis (artículo 44.2 y 3)

- Enmienda núm. 128 del G.P. Popular, apartado 2 letra c).

## Diecisiete (artículo 45)

— Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (CiU).

## Dieciocho (artículo 46.1)

— Sin enmiendas.

## Diecinueve (artículo 47)

— Sin enmiendas.

## Veinte (artículo 48.3 y 4)

— Sin enmiendas.

## Veintiuno (artículo 49.1)

— Enmienda núm. 42 del G.P. Federal Izquierda Unida.  
— Enmienda núm. 183 del G.P. Catalán (CiU).

## Veintiuno bis (nuevo)

— Enmienda núm. 40 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 52 (no contemplado en la reforma).

## Veintidós (artículo 53, letras a) y h) (nueva)

— Enmienda núm. 41 del G.P. Federal Izquierda Unida.  
— Enmienda núm. 184 del G.P. Catalán (CiU), artículo 53 c) (no contemplado en la reforma).  
— Enmienda núm. 98 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letras nuevas.

## Veintitrés (artículo 54.1 b) y 2)

— Enmienda núm. 44 del G.P. Federal Izquierda Unida.  
— Enmienda núm. 98 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).  
— Enmienda núm. 143 del G.P. Socialista, 1.b).  
— Enmienda núm. 63 del Sr. Aymerich (GMx), apartado 2.a).  
— Enmienda núm. 64 del Sr. Aymerich (GMx), apartado 2.b).  
— Enmienda núm. 65 del Sr. Aymerich (GMx), apartado 2.c).  
— Enmienda núm. 123 de la Sra. Lasagabaster (GMx), apartado 3 (no contemplado en la reforma).  
— Enmienda núm. 185 del G.P. Catalán (CiU) (no contemplado en la reforma).

## Veinticuatro (artículo 55.1)

— Enmienda núm. 43 del G.P. Federal Izquierda Unida.  
— Enmienda núm. 100 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.c).  
— Enmienda núm. 186 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.c).  
— Enmienda núm. 187 del G.P. Catalán (CiU), apartados 2 y 3 (no contemplados en la reforma).

— Enmienda núm. 99 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7 (nuevo).  
— Enmienda núm. 101 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7 (nuevo).

## Veinticuatro bis (nuevo)

— Enmienda núm. 45 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 57 (no contemplado en la reforma).  
— Enmienda núm. 66 del Sr. Aymerich (GMx) artículo 57 (no contemplado en la reforma).  
— Enmienda núm. 188 del G.P. Catalán (CiU), artículo 57 (no contemplado en la reforma).  
— Enmienda núm. 189 del G.P. Catalán (CiU), artículo 57 (no contemplado en la reforma).

## Veinticinco (artículo 58.5 y 6) (nuevo)

— Enmienda núm. 46 del G.P. Federal Izquierda Unida.  
— Enmienda núm. 102 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).  
— Enmienda núm. 67 del Sr. Aymerich (GMx).  
— Enmienda núm. 144 del G.P. Socialista.  
— Enmienda núm. 190 del G.P. Catalán (CiU).  
— Enmienda núm. 191 del G.P. Catalán (CiU).

## Veinticinco bis (nuevo)

— Enmienda núm. 192 del G.P. Catalán (CiU), artículo 60.2 (no contemplado en la reforma).  
— Enmienda núm. 47 del G.P. Federal Izquierda Unida, artículo 61.2 (no contemplado en la reforma).

## Veintiséis (artículo 62.5)

— Enmienda núm. 48 del G.P. Federal Izquierda Unida.

## Veintiséis bis (nuevo)

— Enmienda núm. 145 del G.P. Socialista.

## Veintisiete (artículo 63.1 y 2)

— Enmienda núm. 49 del G.P. Federal Izquierda Unida.  
— Enmienda núm. 146 del G.P. Socialista.

## Veintiocho (artículo 64)

— Enmienda núm. 50 del G.P. Federal Izquierda Unida.  
— Enmienda núm. 68 del Sr. Aymerich (GMx).  
— Enmienda núm. 103 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).  
— Enmienda núm. 193 del G.P. Catalán (CiU).

## Veintinueve (artículo 66)

— Enmienda núm. 104 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.  
— Enmienda núm. 209 del G.P. Federal Izquierda Unida, apartado 1.

- Enmienda núm. 69 del Sr. Aymerich (GMx), apartado 3 a).
- Enmienda núm. 70 del Sr. Aymerich (GMx), apartado 3 c).
- Enmienda núm. 147 del G.P. Socialista, apartado 3 d).

Veintinueve bis (nuevo) artículos 67 a 69 y 71 (nuevo) (no contemplados en la reforma)

- Enmienda núm. 194 del G.P. Catalán (CiU), artículo 67.
- Enmienda núm. 111 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 67.
- Enmienda núm. 148 del G.P. Socialista, artículo 68.
- Enmienda núm. 195 del G.P. Catalán (CiU), artículo 68.
- Enmienda núm. 196 del G.P. Catalán-CiU, artículo 69.
- Enmienda núm. 149 del G.P. Socialista, artículo 71 (nuevo).

Treinta (disposición adicional tercera nueva)

- Enmienda núm. 106 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 105 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 197 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 71 del Sr. Aymerich (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 107 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Treinta y uno (disposición adicional cuarta nueva)

- Enmienda núm. 151, G.P. Socialista, apartados 4 y 7.
- Enmienda núm. 72 del Sr. Aymerich (GMx), apartados 7 y 8.

Treinta y dos (disposición adicional quinta nueva)

- Enmienda núm. 73 del Sr. Aymerich (GMx).
- Enmienda núm. 108 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 152 del G.P. Socialista, apartado 2.

Treinta y tres (disposición adicional sexta nueva)

- Sin enmiendas.

Treinta y cuatro (disposición adicional séptima nueva)

- Sin enmiendas.

Treinta y cuatro bis (nuevo). Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 153 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 198 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 199 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 200 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 201 del G.P. Catalán (CiU).

Treinta y cuatro ter (nuevo)

- Enmienda núm. 202 del G.P. Catalán (CiU), disposición final cuarta (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 203 del G.P. Catalán (CiU), disposición final (nueva).

ARTÍCULO PRIMERO BIS (nuevo)

- Enmienda núm. 8 del Sr. Núñez Castaín (GMx).

ARTÍCULO SEGUNDO (Modificación del apartado 1 de la disposición derogatoria única de la LO 8/2000)

- Sin enmiendas.

ARTÍCULO TERCERO (Modificación de la Ley 7/1985)

- Enmienda núm. 11 del Sr. Saura (GMx).
- Enmienda núm. 51 del G.P. Federal Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 126 del Sr. Puigcercós (GMx).

Uno (artículo 16.1)

- Enmienda núm. 74 del Sr. Aymerich (GMx).
- Enmienda núm. 129 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 116 del G.P. Coalición Canaria.
- Enmienda núm. 204 del G.P. Catalán (CiU).

Dos (artículo 16.2 f)

- Enmienda núm. 130 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 205 del G.P. Catalán-CiU.
- Enmienda núm. 117 del G.P. Coalición Canaria, apartado 3 (no contemplado en la reforma).

Tres (artículo 17.2)

- Enmienda núm. 118 del G.P. Coalición Canaria, apartado 3 (no contemplado en la reforma).

Cuatro (disposición adicional séptima nueva)

- Enmienda núm. 75 del Sr. Aymerich (GMx).
- Enmienda núm. 119 del G.P. Coalición Canaria.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 206 del G.P. Catalán (CiU).

ARTÍCULO CUARTO (disposición adicional decimoviena nueva de la Ley 30/1992)

- Enmienda núm. 52 del G.P. Federal I.U.
- Enmienda núm. 112 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 207 del G.P. Catalán (CiU).

#### ARTÍCULO QUINTO (nuevo)

- Enmienda núm. 155 del G.P. Socialista.

#### Disposición adicional única

- Enmienda núm. 53 del G.P. Federal Izquierda Unida.

#### Disposición transitoria primera

- Sin enmiendas.

#### Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

#### Disposición transitoria tercera (nueva)

- Enmienda núm. 54 del G.P. Federal Izquierda Unida.

#### Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

#### Disposición final primera

- Sin enmiendas.

#### Disposición final segunda

- Enmienda núm. 110 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 156 del G.P. Socialista.

#### Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

